

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCVII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 24 de marzo de 2023

Núm. Ext. 120

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Finanzas y Planeación

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. LPE-008001-001-2023, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA PARA DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 0282

ACUERDO DRI/006/2023 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO, QUE PARA EFECTOS DE ACTUALIZAR SU SITUACIÓN EN INVENTARIO DE ACTIVOS Y REGISTRO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, SE DECLARA QUE LA FRACCIÓN DE TERRENO QUE INTEGRA LA SUPERFICIE LOTIFICADA DE TREINTA Y UN HECTÁREAS, VEINTIDÓS ÁREAS, NOVENTA Y CUATRO CENTIÁREAS, OCHENTA Y TRES DECÍMETROS CUADRADOS QUE OCUPA LA COLONIA "RICARDO FLORES MAGÓN", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VER., ESTÁ DESINCORPORADA DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO.

folio 0286

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FORTÍN, VER.

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES.

folio 0269

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO II**

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FORTÍN, VER.

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES PARA EL MUNICIPIO DE FORTÍN, VERACRUZ

TÍTULO PRIMERO Generalidades

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de interés público y de observancia obligatoria en el Municipio de Fortín, Veracruz, y tienen por objeto reglamentar la actividad de los comerciantes, abarcando el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, el comercio en bienes propiedad del Ayuntamiento y en la vía pública, así como regular y controlar el ejercicio del trabajo sexual; impulsar, coordinar y orientar el desarrollo económico del Municipio, a efecto de generar fuentes de trabajo y promover el bienestar social, mediante el fomento a la inversión pública, privada y social, procurando la inclusión de los sectores empresarial, académico y de la sociedad civil y, en general, aquellos actos comerciales que se desarrollen en el Municipio, señalando para ello, las bases de su operatividad.

Artículo 2. Es facultad del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, por conducto de las autoridades municipales competentes, la aplicación y observancia de las disposiciones que contiene este ordenamiento, así como promover la cultura del comercio, procurando equidad, certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía en general, a través de prácticas comerciales que posicionen al Municipio como un modelo comercial.

Artículo 3. Lo no previsto expresamente en este ordenamiento será resuelto en forma supletoria por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los ordenamientos municipales, estatales y federales aplicables a la materia.

Artículo 4. Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. **Actividad Económica:** Actividad laboral donde se generan, transforman y/o intercambian productos, bienes o servicios para cubrir diversas necesidades a cambio de una retribución monetaria. Se dividen en Comercial, Industrial y Servicios;
- II. **Actividad Comercial:** Compra, venta, intermediación o distribución de cualquier bien, objeto o producto lícito, de forma eventual o permanente;
- III. **Actividad de Servicios:** Acción que realiza una persona física o moral a través de un trabajo intelectual, manual o material, cuidando intereses o satisfaciendo necesidades específicas del público;
- IV. **Actividad Industrial:** Transformación de materias primas en productos terminados o semi terminados, que pueden ser bienes de consumo o bienes de capital. Incluye aquellas acciones similares que se dediquen a la creación, reparación, modificación o remodelación de cualquier tipo de bien con el objeto de crear un producto para su posterior comercialización;

- V. **Actos de Comercio:** Acción mediante la cual se desarrolla alguna actividad económica;
- VI. **Autorización:** Consentimiento dado por el Ayuntamiento, a través de la Dirección, para que una persona física o moral pueda desarrollar libremente alguna actividad económica;
- VII. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz;
- VIII. **Bando de Gobierno:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio Libre de Fortín, Veracruz;
- IX. **Cédula de Empadronamiento:** Documento expedido por la Dirección de Desarrollo Económico que autoriza a los propietarios de establecimientos el desempeño de su actividad comercial, industrial o de servicios;
- X. **Centro Comercial:** Cualquier inmueble dentro del Municipio, que independientemente del uso que le corresponda, alberga un número determinado de establecimientos mercantiles (ya sea temporales o permanentes), que se dedican a la intermediación y comercialización de bienes y servicios, en donde cada establecimiento en lo individual, debe contar con las licencias y permisos que correspondan, que avale su funcionamiento según su naturaleza;
- XI. **Certificado de salud:** Documento que expide la Coordinación de Salud en el Municipio, en el que se hace constar el estado físico y de salud de la persona trabajadora sexual;
- XII. **Código de Procedimientos:** Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XIII. **Código Hacendario:** Código Hacendario vigente en el Municipio de Fortín, Veracruz;
- XIV. **Comerciante:** Persona física o moral que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hace de él su ocupación ordinaria, de manera temporal o permanente. Pudiendo realizar dicha actividad, en un establecimiento, local, stand, en la vía pública o en espacios públicos concesionados;
- XV. **Comerciante autorizado:** Persona, física o moral, a la cual el Ayuntamiento le confiere una Licencia de Funcionamiento, concesión, permiso o cualquier otro derecho para ejercer el comercio dentro del Municipio;
- XVI. **Comerciante establecido:** El que ejecuta habitualmente actos de comercio, instalado en un establecimiento;
- XVII. **Comerciante informal:** Persona que ejecuta habitualmente actos de comercio informal, conocido a su vez como ambulantes, puestos fijos o semifijos de propiedad municipal, debiendo acatar las disposiciones del presente Reglamento, con el objeto de salvaguardar el orden y, sobretodo, la seguridad de la ciudadanía, sujeto a suspensión temporal o definitiva en caso de violar el presente Reglamento;
- XVIII. **Comercio:** Compra, venta, transformación o intercambio de bienes o servicios de manera lícita con fines de lucro; de manera eventual o permanente;
- XIX. **Comisión Edilicia:** La Comisión que forman los Ediles del Ayuntamiento que se encuentran encargados de la vigilancia y supervisión del ramo, en los asuntos de mero trámite;
- XX. **Consejo:** El Consejo Municipal de Desarrollo Económico;
- XXI. **Control Sanitario:** Todos los actos que lleve a cabo el Ayuntamiento para ordenar, regular y vigilar el funcionamiento de la actividad sexual, conforme a las normas sanitarias;
- XXII. **Coordinación de Ecología:** La Coordinación de Ecología y Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento;
- XXIII. **Coordinación de Salud:** La Coordinación de Salud del Ayuntamiento;
- XXIV. **Corredor comercial 1:** El conformado de forma lineal empezando en el entronque de la esquina de la Avenida 1 y la Calzada Morelos; prolongándose por la Calzada Morelos, hasta Rancho Cesser;
- XXV. **Corredor comercial 2:** El conformado de forma lineal empezando en el entronque de la esquina del Boulevard Córdoba-Fortín y Calzada Tlacotengo; prolongándose por Calzada Tlacotengo, hasta la entrada del Fraccionamiento Villas de las Flores;
- XXVI. **Corredor comercial 3:** El conformado de forma lineal empezando en la esquina de la calle 5 Norte y avenida 6 Oriente; prolongándose por la calle 5 Norte hasta la Carretera

- Federal 143 (Fortín-Conejos), prolongándose en la parte territorial del Municipio colindante con la Carretera Federal 143 (Fortín-Conejos), hasta el límite norte de la Congregación Monte Blanco;
- XXVII. Corredor comercial 4:** El conformado de forma lineal empezando en la esquina de la calle 9 sur (Carretera Federal 150) y Camino a Villa Unión; prolongándose por el Camino a Villa Unión hasta el límite oriente de la Congregación Villa Unión;
- XXVIII. Declaración de Apertura o Empadronamiento:** Manifestación expresa que deberá hacerse ante la Dirección para el inicio de cualquier actividad económica concerniente al comercio;
- XXIX. Dirección:** La Dirección de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz;
- XXX. Dirección de Obras:** Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz;
- XXXI. Emprendedor:** Aquel individuo que cuenta con una idea de negocio y tiene el deseo, la necesidad y el objetivo de formalizar una empresa en términos de la legislación vigente;
- XXXII. Empresa:** Persona jurídica, cualquiera que sea su régimen legal, cuya actividad principal consista en la producción de bienes y servicios destinados al mercado. Las personas físicas con actividad empresarial se consideran equiparables a esta categoría;
- XXXIII. Empresas o responsables de espectáculos y eventos públicos:** Las personas morales o físicas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanente o transitoriamente cualquiera de los espectáculos, diversiones y eventos públicos;
- XXXIV. Espectáculo:** Toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines. Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculos públicos, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero;
- XXXV. Espectáculos artísticos:** Las representaciones o interpretaciones de artistas, cantantes, imitadores, ventrílocuos, magos escapistas, cómicos y demás similares;
- XXXVI. Espectáculo cinematográfico:** a la proyección en pantalla de una secuencia de imágenes acompañadas o no de sonido;
- XXXVII. Espectáculos culturales:** Los conciertos, audiciones musicales, recitales poéticos y de danza, representaciones de ópera, tragedia, drama, comedia, zarzuela, operetas, escultura, artesanías o cualquier género de arte; las conferencias con fines informativos y de cultura y demás eventos similares;
- XXXVIII. Espectáculo deportivo:** El consistente en una representación, función, acto, evento o exhibición de algún deporte como competencias, carreras, natación, de pista y campo, acuáticos, subacuáticos y similares, organizado por una persona física o moral en un establecimiento o cualquier otro lugar;
- XXXIX. Espectáculo masivo:** El que se realice con un aforo mayor de 1,000 espectadores o asistentes;
- XL. Establecimiento:** Bien inmueble destinado para el ejercicio de alguna actividad económica, sea de carácter comercial, industrial, servicios o espectáculos; temporal o permanente. Comprende también las viviendas, cuando algún lugar o espacio de la casa-habitación se realiza alguna actividad económica, aun cuando también este destinado a otras actividades cotidianas;
- XLI. Establecimiento de Regulación Especial:** Aquellos que por el tipo de giro y/o actividad que desarrollan requieren cumplir con criterios determinados marcados por Leyes federales o estatales, pudiendo incluso encontrarse supeditados a normas oficiales nacionales o internacionales, reglas de operación o lineamientos específicos para su funcionamiento;
- XLII. Estadio:** centro de espectáculos deportivos en la que el público pague por asistir, deberá solicitar permiso por cada evento que se realice, presentando los boletos a la autoridad municipal para el sello correspondiente de los mismos. Dichos establecimientos podrán contar con anexo de bebidas alcohólicas de baja graduación, exclusivamente cerveza;

- XLIII. Estado de Ebriedad:** Trastorno de comportamiento o de la función mental durante o después del consumo de alcohol, el cual puede afectar el juicio de una persona, generando problemas de dicción, falta de coordinación y cambios de ánimo y comportamiento, fácilmente percibidos por los sentidos;
- XLIV. Food Truck o Food Carts:** Vehículo móvil, fijo o semifijo en donde se expenden alimentos preparados y/o bebidas;
- XLV. Giro mercantil:** Clasificación mercantil de la actividad económica, la cual puede ser de índole comercial, industrial o de servicios;
- XLVI. G.L. (Gay-Lussac):** Es la expresión que se utiliza para medir en grados el número de volúmenes de alcohol (etanol) contenidos en cien volúmenes del producto;
- XLVII. Grupos de animación:** Conjunto de espectadores reconocidos por los equipos participantes en los espectáculos deportivos, organizados en porras, barras o cualquier forma similar;
- XLVIII. INAH:** Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- XLIX. Ley de Ingresos:** Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Fortín, Veracruz, para el ejercicio fiscal que se trate;
- L. Ley Federal de Monumentos:** Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos;
- LI. Ley General de Salud:** La Ley General de Salud;
- LII. Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Municipio Libre;
- LIII. Ley del Patrimonio Cultural:** Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Veracruz de Ignacio De la Llave;
- LIV. Ley de Salud:** Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio De la Llave;
- LV. Licencia de Funcionamiento:** Documento expedido por la Dirección de Desarrollo Económico que permite el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial o de servicios;
- LVI. Local concesionado:** Es el espacio físico propiedad del Ayuntamiento otorgado a un particular para ejercer alguna actividad económica, con medidas y características específicas;
- LVII. Mercado:** Sitio público destinado permanentemente, o en días señalados, para vender, comprar o permutar bienes o servicios;
- LVIII. MiPyMe:** Micro, pequeña y mediana empresa, de acuerdo a la estratificación de empresas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2009.
- LIX. Municipio:** El Municipio de Fortín, Veracruz;
- LX. Padrón Municipal de Comercio:** Registro organizado y clasificado de los comerciantes respecto a los giros que desempeñan, así como la descripción de los actos o actividades que realizan;
- LXI. Perecedero:** Comprende frutas y verduras, en virtud de la duración de vida limitada;
- LXII. Permisionario:** Persona física o moral que cuenta con la Cédula de Empadronamiento, Licencia de Funcionamiento, permiso o autorización que le permite realizar una actividad comercial, industrial, de servicios, de espectáculos o de diversión pública en el territorio municipal;
- LXIII. Permiso:** Autorización otorgada por la autoridad competente para realizar una actividad comercial o de servicio en forma temporal;
- LXIV. Personas sexoservidoras:** Personas que se dedican al trabajo sexual con fines de lucro;
- LXV. Población Vulnerable:** Aquella que se encuentra en un estado de desprotección social o incapacidad física permanente, incluye a las personas de la tercera edad, discapacitados y madres solteras;
- LXVI. Prestador de servicios:** La persona física o moral que a través de un trabajo intelectual, manual o material cuida intereses o satisface necesidades de terceros;
- LXVII. Prostitución:** Es la actividad que realiza cualquier persona física utilizando órganos sexuales como medio de subsistencia económica;
- LXVIII. Reglamento:** El presente Reglamento de Actividades Comerciales para el Municipio de Fortín, Veracruz;

- LXIX. Reglamento de Salud:** El Reglamento de Salud para el Municipio de Fortín, Veracruz;
- LXX. Refrendo:** Acto administrativo mediante el cual se renueva la Licencia de Funcionamiento, para que el comerciante continúe con su actividad económica;
- LXXI. Reincidencia:** Comisión de la misma violación a las disposiciones del presente ordenamiento o alguna otra normativa, dentro de un periodo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se le hubiera efectuado la conducta negativa anterior;
- LXXII. Riesgo:** La eventual peligrosidad que el giro mercantil ocasiona con su operación;
- LXXIII. SARE:** Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- LXXIV. Seguridad Privada:** El conjunto de medidas, dispositivos, mecanismos y elementos de seguridad privada señalados por el presente Reglamento y demás disposiciones relativas, que el titular está obligado a establecer, con el objeto de preservar el orden y la seguridad de los espectadores y participantes en los espectáculos masivos y deportivos;
- LXXV. Servicios de Salud:** Todas aquellas acciones que se realizan en beneficio de la sociedad en general dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud individual y de la comunidad;
- LXXVI. Sexoservicio:** Actividad que proporcionan las personas sexoservidoras que utilizan actividades sexuales y/o corpóreas de estimulación sexual, como medio de subsistencia;
- LXXVII. Sistema Municipal DIF:** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de las Familias;
- LXXVIII. Tarjeta de Control sanitario:** Documento de control sanitario que expide la Coordinación de Salud en el Municipio, haciendo constar el la asistencia a los controles de salud;
- LXXIX. Trabajo sexual:** Es el ejercicio de la prostitución. Se entiende por ejercicio de la prostitución el convenir y realizar actos sexuales con fines de lucro;
- LXXX. Veda:** Se refiere al espacio de tiempo en el cual se prohíbe la caza y la pesca por un periodo o una zona específica mediante acuerdos o normas oficiales;
- LXXXI. Unidad productiva:** Las empresas, negocios, asociaciones, productores o grupos de personas que realizan actividades con ánimo de lucro y que se encuentran inscritas en el LVI. Padrón Municipal de Comercio;
- LXXXII. UMA:** Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales y municipales, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- LXXXIII. Vecinos:** Personas propietarias o poseedoras de un inmueble que se encuentren en los laterales, la acera de enfrente y la parte posterior del inmueble en que se pretende obtener la anuencia municipal;
- LXXXIV. Ventanilla Única:** Área de gobierno facultada para la recepción, gestión y seguimiento de diversos trámites y servicios de la Administración Pública Municipal, mediante la aplicación del Programa de Mejora Regulatoria;
- LXXXV. Vía pública:** Es toda área de uso común y dominio público, la cual comprende entre otras, las carreteras, puentes, brechas, caminos vecinales, avenidas, bulevares, calles, callejones, calzadas, camellones, isletas, banquetas, plazas, jardines, paseos, vías peatonales, pasos a desnivel y andadores comprendidos dentro de los límites del Municipio;
- LXXXVI. Tianguis:** Espacio público en donde, cuando menos una vez a la semana, los comerciantes se instalan, previa autorización del Ayuntamiento, para comercializar productos básicos y de consumo popular;
- LXXXVII. Zona de Proyección:** La conformada de forma lineal en el territorio municipal, desde la calle 13 Norte, prolongándose por el Boulevard Córdoba-Fortín, hasta el entronque de la Avenida 1 con la Calzada Morelos;
- LXXXVIII. Zona Centro:** Es el polígono delimitado en el territorio municipal por la calle 1 Sur a la calle 3 Sur y, entre las avenidas 1 Oriente y 5 Oriente;
- LXXXIX. Zona Comercial Fortín:** Conformada por el polígono delimitado en el territorio municipal por la esquina de la avenida 6 Poniente y calle 6 Norte; prologándose por la calle 6 sur, hasta la esquina con avenida 7 Poniente; prolongándose por la avenida 7 Oriente hasta

la esquina con calle 9 sur (Carretera Federal 150); prolongándose por el Boulevard Córdoba-Fortín, hasta la esquina con calle 13 Norte; de la calle 13 Norte a la esquina con avenida 2 Oriente; prolongándose a la esquina con calle 5 Norte a la esquina con avenida 6 Oriente; prolongándose por ésta hasta la esquina de la avenida 6 Poniente y calle 6 Norte, y

XC. Zona Comercial Shangri-La: Conformada por el polígono delimitado en el territorio municipal por la esquina de la Glorieta Shangri-La en el Boulevard Córdoba-Fortín; prolongándose por la calle Amado Tress Z, hasta la esquina con la avenida Los Pinos; prolongándose por Avenida Los Pinos, hasta la esquina de la avenida San Marcial; prolongándose por avenida San Marcial, hasta la esquina del Boulevard Córdoba-Fortín; prolongándose por el Boulevard Córdoba-Fortín hasta la Glorieta Shangri-La.

Artículo 5. Los comerciantes, industriales y las empresas prestadoras de espectáculos, deberán cumplir con las disposiciones que sobre la materia determinen las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 6. Los obligados por este Reglamento deberán proporcionar al H. Ayuntamiento, los datos e informes que se les requieran, mostrando la documentación procedente para la determinación correcta del giro empadronado o para verificar el cumplimiento oportuno o de sus obligaciones.

Artículo 7. Las declaraciones y avisos que los comerciantes, industriales y las empresas de espectáculos presenten al Ayuntamiento, deberán llenarse conforme a las disposiciones fiscales y ordenamientos reglamentarios, en los formatos establecidos por el mismo debiendo contener los datos necesarios para su registro y control.

Artículo 8. El ejercicio de las actividades comerciales, industriales y de servicios se sujetará a los horarios y demás condiciones determinadas por el presente Reglamento.

Artículo 9. Los propietarios de los negocios que utilicen música viva o grabada para el funcionamiento de su giro deberán observar las disposiciones establecidas por la Coordinación de Ecología, así como las disposiciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo dispuesto por las disposiciones fiscales vigentes, el comerciante tiene la obligación de entregar al cliente la factura, recibo o comprobante en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada.

CAPÍTULO II Autoridades

Artículo 11. Son autoridades competentes para la aplicación de este ordenamiento dentro de su jerarquía administrativa, de conformidad al presente Reglamento:

- I. La Presidencia Municipal;
- II. La Sindicatura;
- III. La Comisión Edilicia del ramo;
- IV. La Tesorería Municipal;
- V. La Dirección de Desarrollo Económico;
- VI. La Coordinación de Comercio;
- VII. La Coordinación de Mercados;
- VIII. La Coordinación de Bares y Cantinas;
- IX. Inspectores, y
- X. La Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 12. Para el correcto desempeño de sus funciones, las autoridades antes citadas, podrán auxiliarse de otras autoridades que en su momento tengan atribución sobre el establecimiento, comerciantes y prestadores de servicio en general.

De manera enunciativa mas no limitativa, se podrán apoyar de manera indistinta de las autoridades, funcionarios y empleados municipales y estatales siguientes:

- I. La Dirección de Servicios Municipales;
- II. La Coordinación Jurídica;
- III. La Coordinación de Protección Civil;
- IV. La Coordinación de Ecología;
- V. La Coordinación de Salud;
- VI. La Jurisdicción Sanitaria de Córdoba, Veracruz;
- VII. Autoridad de Seguridad Pública, en cualquiera de los tres niveles de gobierno,
- VIII. Autoridad de Tránsito en funciones, y
- IX. El equivalente en jerarquía administrativa, de cada una de las áreas mencionadas, según sea el caso.

CAPÍTULO III

Facultades y Atribuciones de las Autoridades

Artículo 13. Compete al Ayuntamiento:

- I. Autorizar el establecimiento de mercados, tianguis, plazas y centrales de abastos, previo dictamen entregado por la Dirección;
- II. Proveer lo conducente para la construcción, mantenimiento y conservación de mercados, plazas y centrales de abastos, propiedad del Municipio;
- III. Fijar las cuotas o derechos que pagarán al Ayuntamiento los comerciantes o prestadores de servicios por cualquier concepto establecido en el presente Reglamento;
- IV. Ejercer la vigilancia y el control sanitario de la actividad, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población, restringir la actividad, cancelar las tarjetas de control, ordenar la clausura o cierre temporal de aquellos lugares donde se ponga en peligro la salud de la población, y
- V. Las demás atribuciones que se deriven del presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Son facultades de la Presidencia Municipal, las siguientes:

- I. Vigilar y hacer cumplir el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia a través del órgano administrativo que designe;
- II. Verificar que se tengan actualizados a los comerciantes, industriales y prestadores de espectáculos por medio de padrones;
- III. Supervisar que se mantenga bajo inspecciones las actividades de los comerciantes, industrias y espectáculos establecidos y en la vía pública, con el objeto de que ajusten sus actividades a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- IV. Observar que se apliquen las infracciones y sanciones a las que se harán acreedores los infractores del presente Reglamento;
- V. Suscribir, en conjunto con la Sindicatura, convenios o acuerdos con organismos públicos o privados, que sirvan para mejorar los servicios de comercio en el Municipio;
- VI. Nombrar al personal administrativo, operativo y de vigilancia, de las diferentes áreas de desarrollo económico y comercio;
- VII. Aplicar, con auxilio de la autoridad fiscal municipal, las sanciones correspondientes, además de verificar el cobro de estas, y

- VIII. Las demás que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 15. Son facultades y obligaciones de la Sindicatura:

- I. Resolver los recursos de revocación promovidos por los comerciantes y la ciudadanía en general, en contra de actos y conductas que pudieran ser violatorias de algún derecho consagrado en el presente ordenamiento;
- II. Suscribir, en conjunto con la Presidencia, convenios o acuerdos con organismos públicos o privados, que sirvan para mejorar los servicios de comercio en el Municipio, y
- III. Las demás que señalen las Leyes, reglamentos y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 16. La Comisión Edilicia del ramo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Supervisar que la Dirección dé cumplimiento a los acuerdos que el Ayuntamiento determine, en lo concerniente a la actividad comercial, materia de este ordenamiento;
- III. Verificar que se tengan actualizados a los comerciantes, industriales y prestadores de espectáculos por medio de padrones;
- IV. Supervisar que se mantenga bajo inspecciones las actividades de los comerciantes, las industrias y espectáculos establecidos y en vía pública, con el objeto de que ajusten sus actividades a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- V. Observar que se apliquen las infracciones y sanciones a las que se harán acreedores los infractores del presente Reglamento, y
- VI. Las demás que señalen las Leyes, reglamentos y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 17. Además de las señaladas en otras disposiciones normativas, son facultades y obligaciones de la Tesorería Municipal, las siguientes:

- I. Recaudar los ingresos derivados de la expedición de Permisos, Concesiones, Licencias y, en general, de cualquier derecho que se otorgue con motivo de alguna actividad económica;
- II. Recaudar los ingresos derivados de la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Reglamento y, en su caso, realizar el trámite pertinente para que por conducto de su área fiscal se realice dicha recaudación;
- III. Vigilar que todo aquel que desarrolle alguna actividad económica se encuentre al corriente en el pago de las contribuciones municipales a las cuales está obligado, de conformidad al presente Reglamento y la legislación aplicable, y
- IV. Las demás facultades y obligaciones que señalen este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. La Dirección, por sí o por conducto de las Coordinaciones, será la Unidad Administrativa encargada de ejecutar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, bajo la supervisión de la Presidencia Municipal.

Artículo 19. La operación, ejecución y administración del servicio público municipal de comercio estará a cargo de la Dirección como de sus dependencias adscritas a la misma en términos del presente ordenamiento.

Para efectos del presente Reglamento, la Dirección se integrará por:

- I. Coordinación de Comercio;
- II. Coordinación de Mercados;
- III. Coordinación de Bares y Cantinas, e
- IV. Inspectores.

Artículo 20. La Dirección de Desarrollo Económico, por sí o por conducto de la Coordinación de Comercio, será la Unidad Administrativa encargada de ejecutar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, bajo la supervisión de la Presidencia Municipal, así como de los ediles que forman parte de la Comisión de Comercio, teniendo las facultades siguientes:

- I. Hacer cumplir los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales, así como de carga y descarga de mercancías, de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento;
- II. Cumplir con diligencia las instrucciones de la Presidencia Municipal, promoviendo y facilitando el desarrollo comercial del Municipio;
- III. Tratándose de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, vigilar el cumplimiento de todos aquellos requisitos para el otorgamiento de las licencias;
- IV. Otorgar, negar, revocar, modificar y cancelar cualquier tipo de licencia, permiso o autorización expedida, previo análisis y determinación, de conformidad con el presente Reglamento. En caso de los establecimientos con giro tipo D y E, deberá contar con la aprobación del Cabildo, como lo determina el artículo 74, fracciones IV y V de este Reglamento;
- V. Planear, dirigir, coordinar y supervisar las acciones de las Coordinaciones y Jefaturas operativas que se encuentran bajo su responsabilidad;
- VI. Recibir las declaraciones de empadronamiento y/o licencias de funcionamiento referente al inicio de cualquier actividad económica, así como realizar el refrendo de estas;
- VII. Promover, coordinar, regular y controlar el comercio establecido y en la vía pública, así como el que se desarrolla en los mercados y tianguis, además de las actividades industriales y de prestación de servicios;
- VIII. Asignar los espacios en la vía pública y en los inmuebles propiedad del Municipio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables a la materia;
- IX. Regular y supervisar todos aquellos negocios donde se expendan alimentos y bebidas de cualquier índole;
- X. Elaborar y mantener actualizado el Padrón Municipal de Comercio;
- XI. Realizar el dictamen que otorgue, niegue, modifique, revoque o cancele licencias, permisos o concesiones, así como sujetar a condiciones específicas su otorgamiento;
- XII. Proponer a la Presidencia Municipal las zonas que, a su juicio, sean aptas para el establecimiento y construcción de nuevos mercados, plazas, tianguis o centrales de abasto en el Municipio, interviniendo conjuntamente en los proyectos de construcción de nuevos mercados, así como en la remodelación de los ya existentes;
- XIII. Llevar a cabo las inspecciones y visitas a que se refiere el presente Reglamento;
- XIV. Realizar, por sí o por conducto del personal a su cargo, el aseguramiento de equipamiento, productos o mercancías, de aquellas personas que realicen venta en la vía pública, cuando no cuenten con la Licencia de Funcionamiento o permiso de la autoridad competente o a quienes lo hagan en zonas no autorizadas;
- XV. Comprobar que las personas que se dediquen al ejercicio del sexoservicio dentro del Municipio cuenten con certificado expedido por la Coordinación de Salud que acredite un adecuado estado de salud, para el desempeño de su actividad habitual;
- XVI. Iniciar el procedimiento para sancionar las conductas de las personas sexoservidoras, así como de terceros involucrados que contravengan el presente Reglamento;
- XVII. Emitir instructivos, circulares y disposiciones con apego a este ordenamiento y demás disposiciones legales municipales, estatales y federales, que sean necesarios para

- establecer sistemas de control y vigilancia, así cualquier otra medida o disposición con tendencia a hacer efectivo el comercio en el Municipio, a favor de la colectividad;
- XVIII.** En segunda instancia, conocer, integrar y resolver, por sí mismo o a través del órgano administrativo que designe, los conflictos que se susciten entre locatarios, ya sea por inconvenientes de carácter personal o cuando en el problema se plantee el usufructo de un local comercial, debiendo emitir la resolución administrativa correspondiente, que dé solución al conflicto planteado;
- XIX.** Ordenar inspecciones a las actividades económicas que se realicen dentro del Municipio, así como coordinar, verificar, supervisar, determinar, calificar e imponer las sanciones por infracciones que se cometan al presente Reglamento, dictando, cuando así proceda, las medidas de seguridad y sanciones que correspondan, auxiliándose de las demás autoridades municipales, en caso de que sea necesario para hacer cumplir sus determinaciones;
- XX.** Solicitar la intervención de la Coordinación Jurídica, cuando se tenga conocimiento de que, en los tianguis, mercados, plazas y/o en la vía pública en general, se expende al público cualquier tipo de publicaciones o materiales, independientemente de su naturaleza, que sean de carácter obsceno o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como otros actos o hechos que se presuman sean ilícitos, para efectos de aplicar lo conducente;
- XXI.** Dar parte a las instancias correspondientes para su conocimiento, atención e intervención, en caso de observar a personas en estado vulnerable, sean estos adultos de la tercera edad, discapacitados, niñas, niños y/o adolescentes realizando alguna actividad económica o actos de mendicidad de manera forzada, sea que se encuentren solos o acompañados;
- XXII.** Procurar el cuidado de niñas, niños y/o adolescentes cuando detecten que están realizando actividades comerciales en la vía pública, pudiendo realizar el acompañamiento visual de los menores y, en su caso, efectuar el resguardo de la mercancía que porten, dando aviso de manera inmediata a la Procuraduría Municipal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal DIF de este Municipio, para los efectos legales que sean procedentes;
- XXIII.** Ordenar la práctica de visitas de verificación administrativa, en los términos establecidos en el Código de Procedimientos, así como la imposición de las medidas de seguridad, y en su caso, de las sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento;
- XXIV.** Vigilar la observancia y aplicación estricta del presente ordenamiento, dentro de las facultades que el mismo confiera, así como las demás disposiciones legales vigentes en la materia, sean de índole Municipal, Estatal o Federal,
- XXV.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando tenga conocimiento de hechos o circunstancias que pongan en peligro el orden en la vía pública o en los establecimientos comerciales, de manera inmediata,
- XXVI.** Coordinarse con los sectores público, privado y social, para implementar acciones y programas que permitan incentivar la economía y la generación del empleo del Municipio;
- XXVII.** Generar acciones y programas que favorezcan alternativas de inversión para el desarrollo económico en el Municipio;
- XXVIII.** Gestionar ante las instancias federales y municipales el otorgamiento de apoyos, incentivos y estímulos para las empresas que se establezcan en el Municipio;
- XXIX.** Proponer proyectos que permitan consolidar el desarrollo económico del Municipio;
- XXX.** Coordinarse con las autoridades federales y estatales, para realizar las gestiones tendientes a la implementación de acciones y programas, que permitan generar empleos, incentivar la economía y establecer empresas en el Municipio;
- XXXI.** Coordinar acciones para la instalación y operación del Consejo Municipal de Desarrollo Económico;
- XXXII.** Elaborar los análisis y presentación de datos estadísticos, que apoyen la promoción de la actividad económica del Municipio;

- XXXIII.** Establecer los mecanismos de captación y de sistematización de la información socioeconómica de las diversas regiones del Municipio, con el propósito de orientar el gasto y la inversión pública;
- XXXIV.** Gestionar proyectos y programas federales y estatales que colaboren a la creación, reactivación, crecimiento y desarrollo de las unidades económicas de Municipio;
- XXXV.** Coordinar, con la Dirección el impulso y promover las actividades comerciales e industriales en todas sus ramas y en especial de aquellas de interés general para la población y de fomento al turismo;
- XXXVI.** Instrumentar los mecanismos adecuados, que permitan al Ayuntamiento promover el desarrollo integral del Municipio;
- XXXVII.** Interactuar con otros municipios de la entidad de igual manera que con otros de la República, para buscar la promoción de las empresas y negocios locales;
- XXXVIII.** Mantener informada a la ciudadanía sobre los programas existentes para el desarrollo económico del Municipio;
- XXXIX.** Planear, elaborar, instrumentar y promover, conjuntamente con la Tesorería Municipal, Programas de Estímulos e Incentivos Fiscales y Financieros en materia municipal a favor de personas físicas y morales, que realicen actividades productivas y generen fuentes de empleo, para fomentar la instalación de nuevas empresas dentro del municipio, así como para aquellas que regularicen su situación ante el fisco municipal;
- XL.** Promover la concertación entre los sectores público, social y privado del Estado para fomentar el desarrollo económico;
- XLI.** Promover y gestionar la creación de nuevas empresas con el propósito de generar fuentes de trabajo y riqueza para sus habitantes;
- XLII.** Proponer y coordinar las políticas y programas municipales de desarrollo económico, a través de la inversión local, coinversión, o promoviendo la inversión extranjera, procurando el crecimiento sustentable del Municipio;
- XLIII.** Servir de intermediario entre el Gobierno Municipal y las Dependencias Federales y Estatales para fomentar el desarrollo económico, y
- XLIV.** Las demás que le encomiende la Presidencia Municipal y que expresamente le señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 21. Son facultades y atribuciones de la Coordinación de Comercio:

- I.** Ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos y órdenes que le señale la Dirección;
- II.** Dar el visto bueno para la autorización y expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el ejercicio de cualquier actividad comercial;
- III.** Vigilar que en el ejercicio de cualquier actividad comercial o de servicio no se haga uso de la vía pública, sin la autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes;
- IV.** Vigilar que los espectáculos públicos se presenten en lugares que cumplan con las medidas de seguridad correspondientes en coordinación con el área de protección civil municipal;
- V.** Vigilar que los establecimientos comerciales se sujeten al horario establecido por la ley;
- VI.** Ejecutar las órdenes de clausura temporal o definitiva de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas por faltas que lo ameriten, y
- VII.** Las demás que le encomiende la Presidencia Municipal, la Sindicatura Municipal, la Dirección y que expresamente le señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 22. Son facultades y atribuciones de la Coordinación de Mercados:

- I.** Coordinar sus actividades con la Tesorería Municipal, para el procesamiento del registro del Padrón correspondiente;
- II.** Elaborar y actualizar en coordinación con la Dirección, el padrón de locatarios y el catálogo de giros y servicios de los mercados, tianguis, plazas y centrales de abastos en el Municipio y de las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento;

- III. Elaborar la organización y mercadotecnia para un desarrollo sustentable de los mercados y tianguis y bazares del Municipio;
- IV. Elaborar y gestionar la implementación de los programas de rescate y adecuación de mercados, tianguis, plazas y centrales de abastos, acorde al Programa de Gobierno Municipal, en coordinación con las Áreas Municipales competentes;
- V. En coordinación con la Dirección, expedir el documento de identificación mediante el cual acreditan los derechos las personas que ejerzan actividades de comercio en los mercados, tianguis, plazas y centrales de abastos del Municipio;
- VI. Vigilar que los locatarios de mercados, tianguis, plazas y centrales de abastos respeten el horario de funcionamiento establecido, vigilar la delimitación de los espacios ocupados, así como mantener el orden dentro de los mismos reportando a las autoridades correspondientes cualquier alteración;
- VII. Establecer en coordinación con la Unidad de Protección Civil y Bomberos, los protocolos y las políticas en materia de prevención de siniestros y catástrofes;
- VIII. Regular, vigilar, controlar, autorizar y sancionar las dimensiones y áreas otorgadas de los espacios autorizados para locatarios y semifijos;
- IX. Regular, sancionar el incumplimiento de pago mensual establecido en día último de cada mes convenido en los contratos establecidos con locatarios y comerciantes semifijos, y
- X. Las demás que le encomiende la Presidencia Municipal, la Sindicatura Municipal, la Dirección y que expresamente le señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 23. Son facultades y atribuciones de la Coordinación de Bares y Cantinas:

- I. Mantener el orden y control de bares, cantinas, depósitos con venta de cerveza, eventos masivos y restaurantes;
- II. Cumplir con el reglamento a fin de mantener el orden y control de los negocios con venta de alcohol;
- III. Supervisar los negocios establecidos con venta de alcohol sin previo aviso, para evitar ventas a menores de edad;
- IV. Confirmar que las botellas de alcohol cuenten con su etiqueta y sello de garantía;
- V. Generar operativos de control respaldados por las autoridades de seguridad pública en el Municipio;
- VI. Aplicar las sanciones en caso de que los negocios no cuenten con su refrendo anual o permiso para la venta;
- VII. Llevar un control o registro de sexoservidoras, de acuerdo con Título correspondiente en este Reglamento, y
- VIII. Las demás que le encomiende la Presidencia Municipal, la Sindicatura Municipal, la Dirección y que expresamente le señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 24. Son facultades y atribuciones de la Coordinación de Salud en materia de comercio y de trabajo sexual las establecidas en el Reglamento de Salud municipal, las cuales deberán ser observadas por las personas, establecimientos y prestadores de servicios.

Artículo 25. Son facultades y atribuciones de la Coordinación de Salud, en materia de trabajo sexual:

- I. Prestar los servicios de vigilancia médica e inspección sanitaria a las personas sexoservidoras y lugares donde se ejerza el trabajo sexual;
- II. Aplicar las medidas de seguridad y vigilancia para el debido control sanitario;
- III. Otorgar, cuando proceda, la Tarjeta de Control sanitario a las personas que ejerzan el trabajo sexual. Dicha tarjeta podrá mantenerse vigente en tanto concurra en los actores un estado de salud que no le impidan ejercer el trabajo sexual;
- IV. Proporcionar a las autoridades u organismos que así lo requieran información relativa a la actividad, las personas sexoservidoras, los servicios de salud, regulación y el control sanitario correspondientes;

- V. Prestar los servicios de educación y orientación relacionados con la actividad a las personas sexoservidoras, usuarios y ciudadanía en general;
- VI. Impulsar en coordinación con el Sistema Municipal DIF y las autoridades competentes los servicios de promoción, desarrollo y asistencia social que comprenden el conjunto, acciones tendientes a modificar y eliminar las circunstancias que propician el trabajo sexual, estimulando la incorporación de los actores a otras labores que les ofrezcan una vida plena, sana y productiva;
- VII. Elaborar los patrones y la información estadística relacionado con el trabajo sexual, y
- VIII. Vigilar las demás disposiciones sanitarias aplicables.

Artículo 26. Son facultades y atribuciones de los Inspectores:

- I. Cumplir y ejecutar las instrucciones dictadas en términos de las disposiciones reglamentarias previstas en la normatividad;
- II. Vigilar de manera permanente e ininterrumpida el cumplimiento de las disposiciones establecidas dentro del presente ordenamiento para las zonas centro, comerciales, de proyección, corredores comerciales, así como en mercados, plazas y tianguis;
- III. Ejecutar las instrucciones que, para los diversos operativos se establezcan con el objeto de controlar y ordenar las actividades comerciales;
- IV. Informar diariamente sobre los incidentes presentados durante el ejercicio de sus funciones y las medidas llevadas a cabo para su solventación inmediata;
- V. Instruir sobre la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento para el buen funcionamiento del comercio establecido e informal;
- VI. Realizar y substanciar verificaciones e inspecciones a través de visitas, previas formalidades de ley, con el objeto de supervisar y hacer cumplir el presente ordenamiento, así como los acuerdos debidamente motivados y fundados, dictados por la autoridad competente;
- VII. Controlar, registrar y supervisar el Padrón de comerciantes, así como la debida integración de los expedientes relativos a sus funciones;
- VIII. Realizar, determinar e integrar los medios de convicción, comunicados y actuaciones oficiales para la configuración de proyectos de resoluciones, determinaciones, acuerdos y demás diligencias oficiales en la materia, previamente motivadas y fundadas para la consideración y validación de la Dirección;
- IX. Llevar a cabo el reordenamiento del comercio en la vía pública en aquellas áreas en que sea necesario, con el objeto de mantener la seguridad y la buena imagen del Municipio,
- X. Retirar a quienes traten de ejercer el comercio sin autorización correspondiente, tanto dentro como fuera de mercados, plazas y tianguis;
- XI. Reportar a la autoridad correspondiente cualquier anomalía observada en el desempeño de sus funciones;
- XII. Vigilar que los locatarios de mercados y plazas no se instalen en los pasillos o coloquen objetos, cualquiera que sea límite de circulación en los mismos, y
- XIII. Las demás que le encomiende la Presidencia Municipal, la Sindicatura Municipal, la Dirección y que expresamente le señalen los ordenamientos legales aplicables.

Queda estrictamente prohibido a los Inspectores, realizar cobro o pago alguno, de derechos por cualquier concepto y/o recibir o hacer dádivas de ningún tipo.

Artículo 27. Las Coordinaciones, Jefaturas y demás personal adscrito a la Dirección estarán facultadas para realizar visitas de inspección, vigilancia y verificación referidas en el presente ordenamiento, informando en todo momento a su superior jerárquico respecto a las faltas, violaciones u omisiones en que incurran los comerciantes y/o prestadores de servicio en general.

En aquellas visitas de inspección, vigilancia y verificación realizadas por el personal de la Dirección, los facultados deberán identificarse con la credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad

que lo acredite a desempeñar dicha función. Asimismo, deberá informar el motivo de su visita al comerciante o prestador de servicios, según corresponda.

En las visitas de inspección, vigilancia y verificación, los facultados podrán solicitar el permiso, licencia o cualquier otro documento que acredite la vigencia y cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, levantando un acta de la visita realizada, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Se prohíbe a Agentes y Subagentes, Comisarios, Jefes de Manzana, así como a las demás personas servidoras públicas la aplicación del presente Reglamento, sino es por habilitación previa de la autoridad que corresponda.

TÍTULO SEGUNDO

Del Fomento al Desarrollo Económico

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 28. La Dirección promoverá programas conducentes a elevar de manera permanente el nivel de competitividad de la economía y de las empresas del Municipio, así como el desarrollo e implementación de acciones que faciliten la creación de empleos.

Artículo 29. Corresponde a la Dirección establecer medidas para fomentar el desarrollo económico e impulsar la productividad, la innovación y el desarrollo tecnológico, así como la calidad dentro del aparato económico del Municipio.

Artículo 30. La Dirección se encargará de diseñar, coordinar y darle seguimiento a las acciones que coadyuven al desarrollo económico del municipio a través de la gestión de proyectos vinculados por el programa correspondiente.

Artículo 31. La Dirección promoverá la firma de acuerdos de colaboración con los organismos empresariales, dependencias de gobierno y demás instituciones que se consideren relevantes, con el fin de contribuir al desarrollo económico del Municipio.

Artículo 32. La Dirección promoverá la cultura emprendedora entre los habitantes del Municipio.

Artículo 33. La Dirección coadyuvará de forma permanente con la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado, o su similar, así como con la Secretaría de Economía Federal, o su similar, en el diseño e implementación de programas y acciones que permitan el desarrollo económico municipal, así como con todos los entes del sector público y privado relacionados con el apoyo a las MiPyMes y a emprendedores.

Artículo 34. El Ayuntamiento podrá otorgar incentivos consistentes en asesoría y acompañamiento a las empresas que busquen instalarse en el territorio municipal y cuya instalación traiga beneficios en el desarrollo económico, siempre que reúnan los requisitos que para tal caso se emitan y que cumplan con las siguientes características:

- I. Generar nuevos empleos directos, utilizando el capital humano existente en el Municipio;
- II. Invertir en sectores económicos declarados como estratégicos por parte de las autoridades federales y/o estatales;
- III. Fomentar la integración de cadenas productivas y el desarrollo de proveedores fortinenses;
- IV. Aperturar nuevas instalaciones;
- V. Propiciar una derrama económica que mejore la calidad de vida de la localidad;
- VI. Desarrollar grandes proyectos de infraestructura, a través de la mezcla de capitales;

- VII. El monto y el plazo de la inversión sean destacados para el Municipio, y
- VIII. Su inversión se aplique para el desarrollo del municipio.

CAPÍTULO II

De la Gestión de Financiamientos

Artículo 35. La Dirección operará como una oficina de enlace y vinculación entre los diversos organismos públicos y privados que otorguen apoyos, financiamientos, capacitación, asesoría y todo tipo de incentivos orientados al desarrollo de los emprendedores y de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 36. La Dirección podrá contar con personal especializado en la gestión de programas de apoyo para emprendedores y MiPyMes, provenientes de la Secretaría de Economía Federal, de la banca de desarrollo nacional y de las diversas fuentes nacionales e internacionales, con el fin de canalizar los apoyos a las empresas originarias del Municipio.

Artículo 37. La Dirección realizará la gestión de financiamientos de origen público y privado, con el fin de apoyar a los proyectos generadores de empleos y autoempleos, de personas que habiten en el Municipio.

Artículo 38. La Dirección buscará la creación de acuerdos de colaboración con los organismos públicos y privados que ofrezcan financiamiento productivo, el cual sea de carácter nacional o internacional, con el fin de favorecer el financiamiento en condiciones competitivas a los emprendedores y MiPyMes ubicadas en el Municipio.

Artículo 39. La Dirección brindará asesoría y capacitación especializada para la presentación de proyectos e integración de solicitudes en los diversos programas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 40. La Dirección realizará acuerdos con instituciones que ofrezcan capacitación y asesoría de forma gratuita en temas de financiamiento empresarial, desarrollo de plan de negocios, estrategias de mercadotecnia, desarrollo de marca, tabla nutricional y código de barras, administración y contabilidad para negocios, acceso a fondos de apoyo, régimen de Incorporación Fiscal, entre otros temas para el emprendimiento y desarrollo de MiPyMes, con el fin de potenciar el éxito de los proyectos que se presenten.

CAPÍTULO III

De los Eventos de Fomento al Emprendimiento y la Innovación

Artículo 41. La Dirección realizará de forma permanente actividades que promuevan una cultura de emprendimiento e innovación en el Municipio.

Artículo 42. La Dirección realizará al menos una vez al año un evento masivo de fomento al emprendedor y la innovación, orientado a la presentación de proyectos de emprendimiento en el Municipio.

A estos eventos se convocará a todos los interesados en participar, haciendo una promoción especial en diversos medios informativos.

Las bases, fechas, horarios y mecánica de estos foros serán establecidos a través del comité que se forme específicamente para ello, en el que participarán el Director de Desarrollo Económico y el Edil del ramo.

Artículo 43. La Dirección junto con el Edil del ramo, integraran un comité de evaluación para el análisis de los proyectos presentados, quienes elegirán a los proyectos ganadores.

Artículo 44. La Dirección realizará las gestiones y acuerdos necesarios para conseguir apoyos que permitan el financiamiento y desarrollo a las micro, pequeñas y medianas empresas del Municipio.

CAPÍTULO IV

Del Empadronamiento de Empresas

Artículo 45. Para el ejercicio de cualquier actividad empresarial por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, expedidos por el Ayuntamiento a través de las autoridades competentes.

Artículo 46. El Ayuntamiento establecerá una Ventanilla Única para efectos de simplificación administrativa y de facilitar la actividad empresarial en el Municipio. A través de la Ventanilla Única, los particulares realizarán los trámites relacionados con el ingreso de la documentación para la obtención de la cédula de empadronamiento.

Artículo 47. A efecto de regular las actividades de las nuevas empresas, la clasificación de actividades mercantiles conforme a los giros será la determinada en el artículo 74 del presente Reglamento.

Artículo 48. En concordancia a los lineamientos expuestos en este ordenamiento, el Ayuntamiento a través de la Dirección colaborará en el empadronamiento de establecimientos mercantiles correspondientes a los giros mercantiles de conformidad con la clasificación de giros, siendo que, para la apertura y funcionamiento de los mismos, deberá obtenerse Cédula de Empadronamiento.

En aquellos casos que expresamente refieren la necesidad de contar con Licencia de Funcionamiento el trámite se realizará a través de la Dirección competente en materia de comercio.

Para los trámites referidos, se mantendrá a disposición del público, una Ventanilla Única, en la cual se proporcionará a los interesados la información, orientación e inclusive formatos relativos en los casos que ello aplique, siendo que deberán satisfacerse los requisitos que en cada caso procedan.

De igual forma, la realización de los trámites podrá realizarse a través de Medios Electrónicos aprobados por la normatividad Estatal y Municipal aplicable.

Artículo 49. Conforme a lo dispuesto por el Código Hacendario, y al ser una obligación de los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, de prestación de servicios, de comisión y, en general, de toda actividad económica, el empadronarse ante la Tesorería y obtener la autorización respectiva, para tal fin deberán satisfacerse los requisitos señalados en el artículo 79 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

Del Apoyo a los Productores

Artículo 50. La Dirección brindará apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas ubicadas en el Municipio en su creación, operación y fortalecimiento, a través de la vinculación a programas, trámites y servicios que orienten su desempeño de manera estratégica.

Así mismo, gestionará servicios como capacitación, asesoría, consultoría, promoción comercial, registro de marcas, código de barras, tabla nutrimental, diseño de imagen corporativa, vinculación a fondos de financiamiento que permitan a los emprendedores y MiPyMes su creación y fortalecimiento.

Artículo 51. La Dirección integrará un catálogo de productores que acrediten ser vecinos del Municipio y que presenten la siguiente documentación:

- I. Solicitud;
- II. Identificación oficial vigente de la persona física o representante legal y, en su caso, acta constitutiva;
- III. Comprobante de domicilio fiscal;
- IV. Cédula del RFC;
- V. Croquis de ubicación;
- VI. Descripción de su producto, y
- VII. Fotografías de su producto.

Artículo 52. La Dirección expedirá una constancia de producto fortinense a aquellos productores del Municipio que cumplan con los requisitos establecidos. La Dirección otorgará un signo distintivo como productos fortinenses, que podrá ser colocado en las etiquetas de los productos.

Artículo 53. La Dirección realizará eventos que promuevan la comercialización de productos fortinenses, en los que serán invitados los productores que cuenten con el signo distintivo mencionado en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI

Del Consejo Municipal de Desarrollo Económico

Artículo 54. El Consejo Municipal de Desarrollo Económico es un órgano colegiado de participación gubernamental y privada que constituye una instancia consultiva de análisis, planeación, participación y toma de decisiones.

Artículo 55. Para su funcionamiento, el Consejo se integrará por:

- I. Un presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Cinco Vocales; que serán el Edil del ramo y los representantes de los principales organismos empresariales, y
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director de Desarrollo Económico o similar.

Los cargos en el Consejo son honoríficos.

Artículo 56. El Consejo tiene las siguientes funciones:

- I. Proponer al Consejo Regional de Economía, acciones de fomento a las inversiones y a la competitividad empresarial;
- II. Gestionar ante el Consejo Regional de Economía, el Consejo de Economía del Estado o el gobierno estatal o federal, el otorgamiento de apoyos, incentivos y estímulos para las empresas que se establezcan en el Municipio;
- III. Gestionar financiamientos ante instituciones crediticias, en apoyo a las empresas por instalarse o instaladas en el Municipio;
- IV. Motivar adecuaciones a la legislación municipal, que permitan consolidar el desarrollo económico;
- V. Conjuntamente con los sectores público, privado y social del Municipio, generar acciones y programas que propicien alternativas de inversión para el desarrollo económico;
- VI. Expedir su reglamentación interna, y
- VII. Todas aquellas que se deriven del presente ordenamiento o de la legislación aplicable.

CAPÍTULO VII

Del Fomento al Empleo

Artículo 57. El Ayuntamiento alentará la actividad económica municipal mediante la promoción de recursos humanos, principal factor de la productividad fortinense, para estimular el desarrollo empresarial, a través de acciones de vinculación del capital y el trabajo, comunicando a empresarios

y trabajadores en estos factores de la producción en cuanto a la gestión gubernamental y la autogestión social.

Artículo 58. La Dirección impulsará las políticas y estrategias de fomento al empleo, autoempleo y capacitación que promueva el Ayuntamiento.

Artículo 59. La Dirección brindará información para todas las personas que se encuentran desempleados y en busca de empleo, así como cursos de capacitación en coordinación con las instituciones que considere pertinentes.

Artículo 60. Para que las empresas puedan darse de alta para ofertar sus vacantes en la bolsa de trabajo, deberán de reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser empresas legalmente constituidas, en apego a la legislación vigente;
- II. Proporcionar los datos del empleador;
- III. Descripción del puesto y número de vacantes;
- IV. Requisitos del puesto, y
- V. Prestaciones ofrecidas.

Artículo 61. Las personas interesadas en acceder a la oferta de trabajo serán canalizadas directamente a las empresas, debiendo reunir los requisitos que la misma solicite.

Artículo 62. Los requisitos para acceder a los cursos de capacitación dependerán de la naturaleza del mismo y serán establecidos por la Dirección.

TÍTULO TERCERO

De las Obligaciones de los Comerciantes y Prestadores de Servicio en General

CAPÍTULO ÚNICO

de Servicio en General

Artículo 63. Las prohibiciones y obligaciones comunes a todo comerciante, industrial o prestador de servicios previstas en el presente Capítulo se establecen con independencia de las específicas y particulares que se señalan para los giros y/o actividades que deban cumplir, de conformidad al presente ordenamiento y aquellos que le resultaran aplicables.

Los titulares, propietarios, representantes legales, administradores, gerentes, encargados y empleados en general de los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios a que se refiere el presente Reglamento deberán cumplir y observar de manera irrestricta con las obligaciones y prohibiciones comunes y las específicas que resulten aplicables al giro y/o actividad que le haya sido autorizada por la Dirección.

Artículo 64. Son derechos y obligaciones de los comerciantes y prestadores de servicio en general:

- I. Realizar su registro en el Padrón de Comercio Municipal, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se determinen;
- II. Obtener el permiso, la Cédula o licencia respectiva, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como aquellas otras disposiciones normativas aplicables a la materia;
- III. Tener a la vista el original de la Cédula, permiso o licencia en el establecimiento mercantil y, en el caso de los vendedores en la vía pública, portar el gafete y tarjetón otorgado por la Dirección;
- IV. Respetar y seguir las disposiciones administrativas que permitan el buen desarrollo de las actividades económicas, comerciales, industriales o de servicios en el Municipio;

- V. Responsabilizarse de la calidad y salubridad de los productos o servicios ofrecidos a los consumidores;
- VI. Cumplir con las disposiciones en materia de Protección Civil, Salubridad, Ecología y Medio Ambiente y aquellas referentes al tratamiento de residuos sólidos;
- VII. Contar con botiquín de primeros auxilios, de conformidad con los materiales señalados en la Norma Oficial Mexicana relativa a los medicamentos, materiales de curación y personal para la prestación de primeros auxilios y extintores para prevenir y controlar incendios; así como tener y exhibir la constancia de capacitación para manejo y uso de los mismos emitida por la Coordinación de Protección Civil, la Coordinación de Salud o alguna otra institución similar;
- VIII. Informar anualmente al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, que las condiciones en las que fue otorgada originalmente la Cédula de Empadronamiento o Licencia de Funcionamiento no han variado;
- IX. Exhibir cuando se requiera para su funcionamiento, la autorización sanitaria;
- X. Observar el horario que fije el presente Reglamento para el giro o actividad de que se trate y no permitir que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después del horario autorizado;
- XI. Respetar el horario para las maniobras de carga y descarga dentro de las zonas centro y comerciales, así como corredores comerciales, de conformidad a lo establecido en la norma de tránsito vigente en el Municipio;
- XII. Durante las maniobras de carga y descarga deberán establecer las medidas más altas de seguridad para la prevención de accidentes, debiendo abanderar y señalar en todo momento el área de maniobras;
- XIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando tenga conocimiento de hechos o circunstancias que pongan en peligro el orden o la seguridad de los asistentes al establecimiento, o bien, realizar la denuncia correspondiente, de manera inmediata;
- XIV. Respetar los términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, reservaciones y circunstancias ofrecidas o convenidas con los consumidores en la entrega del bien o por la prestación del servicio;
- XV. Dar aviso a la Dirección y/o a la Procuraduría Municipal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de este Municipio, cuando observe a niñas, niños y/o adolescentes que están siendo objeto de mendicidad infantil forzada o se encuentren ejerciendo alguna actividad económica en la vía pública sin tener autorización para ello;
- XVI. Respetar los límites máximos permisibles de nivel sonoro establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994;
- XVII. Prestar el servicio de que se trate a toda persona que lo solicite sin distinción alguna, evitando todo tipo de prácticas discriminatorias, con excepción de las personas en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, que porten armas o respecto a la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, en cuyos casos se deberá negar la prestación de los servicios solicitados, pudiendo retirarlos del local o establecimiento cuando causen desorden o actos que atenten contra la integridad del resto de los consumidores, para lo cual deberán solicitar si fuese necesario el auxilio de la fuerza pública;
- XVIII. Permitir el acceso al establecimiento a las autoridades federales, estatales y municipales competentes para que lleven a cabo las visitas de verificación, inspección y vigilancia que establezcan los ordenamientos aplicables al ámbito municipal y respecto de aquellos procedimientos previstos en el presente ordenamiento;
- XIX. Cuidar que el área donde realicen sus actividades se encuentre limpia antes, durante y posterior al desarrollo de sus actividades. Previendo de manera especial el manejo de desechos que se originen con motivo de sus actividades, debiendo respetar el horario específico de recolección de basura que establezca la Coordinación de Limpia Pública, y
- XX. Las demás que determine el Ayuntamiento, se establezcan en el presente Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 65. Se prohíbe a los comerciantes y prestadores de servicio en general:

- I. No dar aviso de alta o tramitar su licencia de funcionamiento;
- II. No tener en lugar visible su cédula de empadronamiento;
- III. No dar aviso oportuno al Municipio de los traspasos, cambios de nombre, razón social, de domicilio, del capital en giro, o no presentarlo en las formas aprobadas por el Ayuntamiento;
- IV. No tomar las medidas de seguridad que fije el Ayuntamiento, en el caso de manejo de productos volátiles, explosivos, inflamables o que representen riesgo para la integridad física de las personas;
- V. No cumplir con los requisitos que indiquen las autoridades sanitarias;
- VI. No pagar oportunamente sus contribuciones;
- VII. No cumplir con las medidas de higiene que hubiese señalado el Ayuntamiento;
- VIII. No cumplir con el calendario y/o horario señalado por el Ayuntamiento;
- IX. No sujetarse a la ruta autorizada, permanecer en un lugar semifijo o realizar su actividad sin el permiso correspondiente;
- X. No sujetarse a las disposiciones relativas a la Ley seca;
- XI. No proporcionar al Ayuntamiento los datos o la documentación requerida;
- XII. Realizar sus actividades en contravención a las disposiciones del Ayuntamiento;
- XIII. Expende bebidas adulteradas;
- XIV. Acaparar artículos de primera necesidad para sobrevalorarlos;
- XV. Usar aparatos y amplificadores de sonido dentro o fuera de los establecimientos comerciales con mayor número de decibeles permitidos o fuera del horario señalado;
- XVI. Realizar modificaciones o ampliaciones respecto al giro y/o actividad o de la superficie del inmueble o local materia de la licencia o permiso, sin la previa autorización de la autoridad municipal competente;
- XVII. Distribuir, vender y almacenar con fines de comercialización, todo tipo de explosivos o productos derivados de los mismos;
- XVIII. Vender a menores de edad y a personas mayores con evidentes signos de adicción, solventes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, bebidas embriagantes, pinturas en aerosol, cigarros y en general, cualquier sustancia tóxica que genere adicción y cause problemas de salud;
- XIX. Utilizar la vía pública para la exhibición, consumo, permuta o enajenación de los productos con los que comercian, así como la presentación o realización de las actividades propias del giro de que se trate, salvo autorización expresa del Ayuntamiento;
- XX. Colocar fuera de los establecimientos, locales, puestos o negocios: marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, jaulas, diablos, sillas, mesas, vehículos propios como de clientes y, en general cualquier objeto que entorpezca el libre tránsito de personas en la vía pública, así como dentro y fuera de los mercados públicos, plazas, parques y tianguis, sin la autorización respectiva;
- XXI. Permitir que personas ajenas al establecimiento o domicilio se coloquen en las puertas, accesos, quicios, escaleras y expendan sus artículos a los ciudadanos que transiten por la vía pública, incluye la utilización de muros, cortinas metálicas, cristales o cualquier otro aditamento apoyado en el inmueble que sirva como plataforma para exhibir productos o publicidad;
- XXII. Exhibir abiertamente revistas, películas, videos y toda clase de publicaciones y calendarios pornográficos al público, así como venderlas a menores de 18 años;
- XXIII. Vender, rentar, intercambiar o exhibir cualquier artículo o producto que contenga material que se encuentre protegido por la Ley Federal de los Derechos de Autor, en caso de no contar con el permiso para ello;
- XXIV. Comercializar productos que hayan ingresado al país ilegalmente o que pongan en riesgo la salud o seguridad de la población;

- XXV.** Realizar juegos con apuestas y sorteos, así como poseer o exhibir máquinas de casino que no cuenten con la autorización legal, así como los permisos de la autoridad federal;
- XXVI.** Permitir el acceso a menores de edad, a equipos de cómputo en lugares donde estos se renten en que accedan a páginas o sitios web que contengan información pornográfica o imágenes violentas, así como no tomar las medidas necesarias para separar aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información;
- XXVII.** La compra, venta o distribución de flora o fauna amenazada, en vías de extinción, en periodo de veda o cuya comercialización este prohibida por la Ley en la materia, salvo que sea a través de criaderos o invernaderos debidamente autorizados;
- XXVIII.** La venta de productos, mercancías o alimentos en vehículos motores y no motores, en la vía pública, sea que se encuentren estacionados o en movimiento, salvo permiso o autorización expresa de la Dirección. La omisión a la presente disposición será motivo suficiente para que la Dirección retenga los utensilios, productos y/o mercancía, de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento, lo anterior sin detrimento de las demás sanciones a las que se haga acreedor por otras autoridades administrativas;
- XXIX.** Exigir pagos por concepto de propina, gratificación o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará del conocimiento del usuario y se solicitará su aceptación;
- XXX.** La retención de personas dentro del establecimiento cuando haya negativa de pago. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes;
- XXXI.** Exceder la capacidad de aforo del establecimiento manifestada en el aviso o permiso;
- XXXII.** Realizar sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas o psicotrópicas que alteren su desempeño, generando molestia a los clientes y demás ciudadanía;
- XXXIII.** Realizar prácticas discriminatorias por razón de condición social, sexo, género, capacidades diferentes o cualquier otra, así como no permitir el acceso a animales de apoyo y asistencia;
- XXXIV.** Realizar trabajos de instalación o reparación, cualquiera que éstos sean, de vehículos, refrigeradores, estufas, trabajos de carpintería, hojalatería, pintura, herrería, electricidad, tapicería, autolavado, vulcanizado, así como la compraventa de chatarra en la vía pública a usuarios, sin los permisos o autorizaciones correspondientes;
- XXXV.** Cobrar el descorche con costos superiores a los autorizados, y
- XXXVI.** Las demás que señalen las leyes u ordenamientos municipales vigentes.

TÍTULO CUARTO

De las Licencias de Funcionamiento, Permisos y Concesiones

CAPÍTULO I

Clasificación

Artículo 66. Es facultad exclusiva de la Presidencia Municipal, a través de la Tesorería Municipal y la Dirección, la expedición de licencias de funcionamiento, permisos y autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento, los que se otorgarán a las personas físicas o morales que lo soliciten, siempre que cumplan con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 67. El otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones por parte de autoridades federales o estatales, no disminuye o limita las facultades que el Ayuntamiento ejerza, por conducto de la Dirección, ni eximen a las personas físicas o jurídicas de la obligación de realizar el trámite tendiente a la obtención de licencia, permiso o autorización que competan a la autoridad municipal previo inicio de sus actividades y deberán refrendarlos, revalidarlos, prorrogarlos o mantenerlos vigentes durante todo el tiempo que se encuentre en funcionamiento el giro respectivo

y exhibirlos cuando la autoridad municipal se los solicite en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

Artículo 68. Los comerciantes que se dediquen a las actividades a que se refiere este ordenamiento, están obligados a registrarse en el Padrón de Comercio Municipal para poder obtener la Licencia de Funcionamiento, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial o de prestación de servicio dentro de la circunscripción municipal, sea cual fuere la modalidad y característica de la actividad.

Artículo 69. La Cédula de Empadronamiento es el documento oficial, emitido por la Dirección, mediante el cual el comerciante, industrial y/o prestador de servicios realiza el registro de sus actividades económicas desempeñadas o por desempeñar.

En él se encontrarán registrados los datos de ubicación del establecimiento, el giro principal del mismo y los giros complementarios a desarrollar. Dicha Cédula de Empadronamiento se mantendrá vigente hasta en tanto no se realice baja, cambio de giro o de domicilio.

Artículo 70. La Licencia de Funcionamiento es la autorización expedida por la Dirección, en coordinación con la Tesorería Municipal, mediante las formas oficiales para el funcionamiento de un lugar fijo y establecido para el ejercicio de un giro principal, así como aquellos complementarios que se requieran.

La Licencia de Funcionamiento es nominal y será emitida a favor del propietario del establecimiento como persona física o persona moral, a través de su representante legal, y sus datos deberán coincidir con el alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Previo a la expedición de cualquier Licencia de Funcionamiento, se deberá realizar el empadronamiento correspondiente ante la Tesorería Municipal.

Las licencias de funcionamiento se mantendrán vigentes durante el ejercicio fiscal, hasta en tanto no se realice baja, cambio de giro o de domicilio, o siempre que no concurran las causales para su cancelación o revocación, de conformidad con el presente ordenamiento o demás normativa aplicable.

Artículo 71. Constituye un Permiso la autorización para el ejercicio provisional y/o temporal del comercio.

Los permisos siempre se otorgan para un periodo preestablecido que jamás será mayor a treinta días y se extinguen precisamente el día que en los mismos indican, pudiendo ser revocados anticipadamente cuando la Dirección, o alguna otra autoridad administrativa, encuentre causas que lo requieran por motivo de violaciones a la normatividad vigente.

Artículo 72. Se entiende por concesión, el acto jurídico mediante el cual el Ayuntamiento, por conducto de la Presidencia y la Sindicatura, otorgan a un particular el uso, disfrute o explotación, por tiempo determinado y revocable, de bienes o derechos de naturaleza pública reservados al Municipio, y se extinguirá en los casos previstos por el presente Reglamento y los demás ordenamientos de la materia.

Artículo 73. Las concesiones obligan a su titular a ejercer el comercio en forma personal y directa. Los comerciantes locatarios de los mercados, plazas, centrales de abasto y en general de aquellos bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, únicamente serán usufructuarios de los locales y puestos, que les sean otorgados, espacios que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no podrán ser objeto de comodato, usufructo, arrendamiento o traspaso, ni cesión de derechos por parte de los particulares.

La titularidad de las concesiones respecto de los espacios para ejercer una actividad comercial no crea derechos reales. El desacato a lo antes mencionado será causa suficiente para iniciar el procedimiento administrativo para la extinción de concesión.

Artículo 74. Con el fin de que las actividades comerciales y de servicios no alteren la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los habitantes del Municipio por la posibilidad de riesgos e impactos sociales, los establecimientos comerciales se dividirán de acuerdo con el riesgo que representen y las zonas donde se establezcan, de la siguiente manera:

- I. **Tipo A, o de riesgo nulo:** Establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que no constituyen ningún riesgo a la población. Los establecimientos que son Tipo A, o de riesgo nulo a la población;
- II. **Tipo B, o de bajo riesgo:** Establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que constituyen un riesgo bajo a la población;
- III. **Tipo C, o de mediano riesgo:** Establecimientos que realizan actividades o prestan servicios que pueden alterar el orden o seguridad de los habitantes del Municipio, en razón al tipo o característica de los bienes o servicios que comercializan, incluye las actividades económicas relacionadas con la venta, consumo o enajenación de bebidas alcohólicas;
- IV. **Tipo D o de alto riesgo:** Establecimientos cuyas actividades constituyen un riesgo para la población por la venta de productos peligrosos, inflamables o enajenantes, que pongan en riesgo la salud de la población o que generen contaminación auditiva, incluye las actividades económicas relacionadas con la venta, consumo o enajenación de bebidas alcohólicas. La autorización o negativa de licencia para este tipo de giros será por conducto del Cabildo, previo dictamen que deberá ser proporcionado por la Coordinación de Protección Civil, y
- V. **Tipo E, o altamente riesgoso:** Establecimientos cuyas actividades se realicen en un establecimiento cuyo proceso o almacenaje en grandes cantidades de productos, sustancias, materiales y residuos peligrosos, tóxicos, inflamables y/o explosivos, constituyen un riesgo real y potencial para la población por la alta contaminación ambiental que pudieran generar. Incluye aquellas cuyo manejo debe realizarse de acuerdo con normas especiales. La autorización o negativa de licencia para este tipo de giros será por conducto del Cabildo, previo dictamen que deberá ser proporcionado por la Coordinación de Protección Civil.

Artículo 75. Para la correcta clasificación de los giros comerciales según su riesgo, así como para aquellas autorizaciones de los establecimientos, la Dirección, tomará como criterio orientador lo establecido en el Apéndice del Listado de Actividades de Empresas y Actividades de Alto, Mediano y Bajo Riesgo correspondiente al Reglamento de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado, así como el primero y segundo listados de actividades altamente riesgosas, emitidos por la Secretaría de Gobernación en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, respectivamente.

Respecto a la clasificación de los establecimientos según las zonas, se atenderá lo estipulado en el presente ordenamiento, así como aquellos criterios que fije el Ayuntamiento.

Artículo 76. Las licencias, permisos o autorizaciones otorgadas por la Dirección no conceden a sus titulares derechos permanentes ni indefinidos, por lo que la autoridad municipal podrá acordar su revocación o cancelación conforme a los supuestos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77. Cuando en un mismo establecimiento o local se lleven a cabo diversos giros, actos o actividades concretas, se deberá tramitar ante la autoridad municipal la Licencia de Funcionamiento

o permiso correspondiente para el giro principal y en dicho documento serán descritos los giros accesorios a los que tendrá derecho.

El titular del derecho deberá realizar el pago de derechos por la forma valorada por el tipo de riesgo de cada uno de dichos giros, en términos del Código Hacendario y de la Ley de Ingresos vigente, obligándose a realizar los actos o actividades en apego a los horarios y disposiciones establecidos para cada uno ellos de conformidad con el presente ordenamiento y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO II

Requisitos

Artículo 78. Las Cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, concesiones, permisos y, en general, cualquier tipo de autorización otorgada, son intransferibles, signadas para una persona física o moral específica y para un lugar determinado, por lo que no podrá cambiarse el domicilio ni el giro señalado en los mismos, sin realizar los trámites pertinentes ante la Dirección.

La falta a la presente disposición conllevará a la cancelación de la autorización previamente otorgada. En cualquier caso, la autorización que expida la Tesorería Municipal en conjunto con la Dirección, deberán de incluir, por lo menos, el nombre de la persona física o moral, domicilio del establecimiento o el lugar donde se llevará a cabo la actividad, el tipo de actividad o actividades económicas a desarrollarse y el nombre de alguna persona autorizada por parte del comerciante.

Sección Primera

Licencias de Funcionamiento

Artículo 79. Para el registro en el Padrón Municipal del Comercio y la posterior emisión de la Licencia de Funcionamiento que se otorgue para el ejercicio de alguna actividad económica, se requiere cumplir con lo siguiente:

- A.** En el caso de los giros tipos "A", deberán presentar los siguientes documentos:
 - I.** Presentar la forma valorada y debidamente requisitada ante la Dirección o a través del portal de Internet habilitado para ello;
 - II.** Identificación Oficial con fotografía;
 - III.** Comprobante de domicilio, con antigüedad no mayor a tres meses, y
 - IV.** Cédula de identificación fiscal del titular.

- B.** En el caso de los giros tipos "B" y "C", además de los requisitos que establece las fracciones anteriores, se deberán presentar los siguientes documentos:
 - I.** Presentar la forma valorada y debidamente requisitada ante la Dirección o a través del portal de Internet habilitado para ello;
 - II.** Secuencia fotográfica donde se aprecie el exterior del inmueble, visto de frente, donde se vean los dos predios colindantes y la vialidad donde se ubica el establecimiento, vista desde la esquina más cercana al predio;
 - III.** Identificación Oficial con fotografía;
 - IV.** Comprobante de domicilio, con antigüedad no mayor a tres meses;
 - V.** Cédula de identificación fiscal del titular. Si es persona moral, su representante legal deberá entregar, además, una copia simple de la escritura constitutiva debidamente registrada, el documento con el que se acredite su personalidad y una copia de una identificación oficial del representante;
 - VI.** En el caso de que el solicitante fuera extranjero, deberá presentar, además, su registro de nacionalidad y la solicitud de autorización expedida por la Secretaría de Gobernación

- del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- VII.** Constancia de Situación Fiscal actualizada y expedida por el Servicio de Administración Tributaria;
 - VIII.** Recibo de pago de impuesto predial al corriente;
 - IX.** Escritura pública en caso de ser propietario; de lo contrario, Contrato de Arrendamiento o de Comodato que acredite la legal posesión del inmueble donde se ubicará la negociación;
 - X.** En su caso, visto Bueno y/o Dictamen, según corresponda, por parte de la Coordinación de Protección Civil;
 - XI.** Constancia de acreditación de uso del suelo de conformidad con la reglamentación de la materia expedida por la Dirección de Obras;
 - XII.** Constancia que acredite la factibilidad de agua potable del lugar donde se pretende establecer el giro mercantil, expedida por la autoridad competente, la cual será tramitada directamente por el particular, y
 - XIII.** Convenio con el H. Ayuntamiento, o contrato con una empresa particular para la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos que se generen con motivo del funcionamiento del establecimiento.
- C.** En el caso de los giros tipos “D” y “E” señalados en el artículo 74 del presente Reglamento, además de los requisitos que establece las fracciones del anterior apartado, se deberán presentar los siguientes documentos:
- I.** Anuencia por escrito del setenta por ciento de los vecinos, la cual deberá contar con el visto bueno del jefe de manzana o del subagente o agente municipal, según corresponda;
 - II.** Dictamen de seguridad emitido por la Coordinación de Protección Civil y, en su caso, acreditación de que cuentan con aislantes de sonido para no generar ruido en el medio ambiente o contaminación auditiva que afecte el derecho de terceros, emitido por la Coordinación de Ecología;
 - III.** En su caso, Manifestación de Impacto Ambiental, Dictamen y/o Evaluación de Impacto Ambiental de la autoridad que corresponda, de conformidad a su reglamentación aplicable;
 - IV.** Póliza de seguros vigente contra daños a terceros en caso de ser establecimiento, comercial e industrial que expendan o manejen solventes y sustancias explosivas, tóxicas o corrosivas, y
 - V.** Los demás requisitos específicos que llegara a solicitar el Ayuntamiento de conformidad a las disposiciones reglamentarias aplicables a los establecimientos de regulación especial.

La Dirección proporcionará las formas valoradas a los interesados, de manera física o a través del portal oficial del Ayuntamiento o a través de los medios electrónicos que disponga, para la solicitud antes mencionada. Dicha forma valorada debe contener:

a) Datos personales y fiscales:

1. Nombre completo;
2. Género;
3. Edad;
4. Régimen fiscal;
5. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
6. Correo electrónico, y
7. Número de teléfono.

b) Datos de la Unidad Productiva:

1. Razón social;
2. Domicilio comercial;
3. Croquis de localización, y
4. Fecha en la que se pretende iniciar operaciones o se haya iniciado.

c) Datos Económicos:

1. Actividad económica o giro;
2. Descripción de los actos o actividades que de manera habitual se realizarán;
3. Número de personas empleadas, e
4. Inversión estimada en moneda nacional.

d) Datos para el eslabonamiento de cadenas productivas:

1. Principales insumos a utilizar, y
2. Productos o servicios que se ofrecen.

Una vez cubierto los requisitos, el usuario deberá acudir a las cajas de la Tesorería Municipal para el pago de las contribuciones establecidas o a través de la referencia bancaria que para tal efecto llegará a emitir la Tesorería Municipal.

Todos los documentos deberán presentarse en copia y original para su cotejo, así como para la digitalización por parte de la Dirección.

Artículo 80. La autoridad, para poder realizar el empadronamiento del solicitante, revisará que los actos o actividades que se pretenden realizar, así como el establecimiento donde se llevarán a cabo, cumplan con todas las disposiciones aplicables, las cuales serán obligatorias en todo el Municipio, sin distinción entre zonas consolidadas o en proceso de consolidación, de urbanización regular o asentamientos irregulares.

Artículo 81. Una vez cumplidos los requisitos en establecidos en los artículos precedentes, la Dirección, en coordinación con la Tesorería Municipal, expedirá las licencias de funcionamiento en los plazos siguientes:

- I. Tratándose de actividades económicas o giros mercantiles tipo "A" y "B", el plazo para la expedición será de cinco días hábiles;
- II. Tratándose de actividades económicas o giros mercantiles tipo "C", el plazo para la expedición será de diez días hábiles;
- III. Tratándose de actividades económicas o giros mercantiles tipo "C" y "D", el plazo para la expedición será de veinte días hábiles, y
- IV. Tratándose de actividades económicas o giros mercantiles de riesgo potencial "E", el plazo para la expedición de la Licencia se deberá computar a partir del acuerdo de Cabildo en el cual se autorice o niegue la Licencia respectiva.

Una vez celebrada dicha sesión, en un plazo de cinco días hábiles, la Dirección informará al solicitante la procedencia o no de la misma.

En todo caso, la autoridad municipal dictará resolución debidamente fundada y motivada, sobre la autorización o negación, del registro en el Padrón Municipal de Comercio, así como la expedición de la Licencia de Funcionamiento solicitada, al término de los plazos a que se refiere las fracciones anteriores.

Artículo 82. Ante las resoluciones de carácter negativo emitidas por la Dirección, procederá el Recurso de Revocación, el cual deberán presentar ante la Sindicatura Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que surtan sus efectos la notificación efectuada.

Artículo 83. A fin de contar con un Padrón Municipal de Comercio completo, la Dirección en coordinación con la autoridad fiscal, deberá realizar un registro de todos los comerciantes establecidos e informales, incluyendo a los locatarios de mercados, plazas, centrales de abastos y, en general, aquellos que realicen alguna actividad económica en bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, a efecto de entregarles la Licencia de Funcionamiento respectiva, los cuales deberán de realizar su registro en términos del presente ordenamiento.

Sección Segunda De los Permisos

Artículo 84. Los permisos se otorgarán para el establecimiento temporal de puestos con motivo de la celebración de actos, ferias, concursos, festividades, eventos deportivos, exposiciones, presentaciones, mercados, tianguis, entre otros eventos realizados por la comunidad, poblado, grupo de vecinos, persona física o moral.

En dichos casos, los interesados deberán elaborar una solicitud dirigida a la Dirección, anexando una forma valorada en la que se especifique la naturaleza del evento, el tiempo, espacio y domicilio donde se asentará, así como un croquis de ubicación y del lugar que se pretenda ocupar.

Los permisos para giros que enajenen o expendan bebidas alcohólicas tendrán un costo proporcional al número de días para el cual se expidan, en relación con la cuota que corresponda de acuerdo con su giro, en ningún caso su costo será menor al que corresponda a quince días.

Artículo 85. Para el trámite de un permiso, el peticionario deberá llenar la forma valorada que para el efecto disponga la Dirección, acompañándola de identificación oficial con fotografía y comprobante de domicilio. Si es persona moral, su representante legal deberá entregar, además, una copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada, el documento con el que se acredite su personalidad, una copia de una identificación oficial del representante y Cédula de identificación fiscal del titular.

Artículo 86. En el caso de inmuebles públicos y privados dedicados a labores educativas, fuera del horario escolar y con fines de recaudar fondos, se podrá autorizar un permiso especial para la venta y el consumo de bebidas alcohólicas siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- I. El solicitante debe presentar ante la Dirección, un informe acerca de la naturaleza, desarrollo y fines del evento, así como la autorización del director o encargado del plantel;
- II. El evento deberá desarrollarse fuera del horario educativo del plantel, y
- III. Los organizadores deben abstenerse de vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 87. Recibida la documentación, la Dirección turnará una copia de la misma a la Coordinación de Protección Civil y otra a la Dirección de Servicios Municipales para que emitan, según corresponda, el dictamen de seguridad y las medidas referentes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos que se generen con motivo de la actividad a desarrollarse.

Conformado el expediente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la recepción de la documentación, la Dirección determinará la procedencia o no del permiso.

En caso de proceder, la Dirección informará por escrito al permisionario los espacios, tiempo de ocupación, características y formalidades que deberá cumplir, lo cual incluirá las medidas que

deberán adoptarse para asegurar la limpieza del lugar ocupado y el cumplimiento de las medidas de Protección Civil, de Tránsito Vehicular y otras establecidas en los Reglamentos municipales y demás normativa aplicable. Cubierto los requisitos antes mencionados, los permisionarios deberán cubrir la contribución correspondiente ante la Tesorería Municipal, previo al inicio de sus actividades.

Artículo 88. La omisión a lo establecido en la presente Sección será causa suficiente para la cancelación del permiso otorgado y la clausura del establecimiento, hasta en tanto se cumpla con lo dictado por la autoridad correspondiente.

Sección Tercera De las Concesiones

Artículo 89. Quienes soliciten una Concesión para aprovechamiento de bienes propiedad del Municipio en mercados, centrales de abasto, plazas o cualquier otro inmueble propiedad del Municipio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de dieciocho años;
- II. Presentar solicitud en escrito libre, por duplicado, ante la Dirección, expresando su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, nombre del mercado, plaza o central de abastos del cual solicita el espacio, el giro comercial que pretende instalar y las razones por las cuales se le debe considerar para el otorgamiento de una cesión;
- III. Tener residencia mínima de tres años con anterioridad a la fecha de su solicitud dentro del Municipio, debiendo acreditar tal circunstancia con una constancia de residencia emitida por el Jefe de Manzana, Agente o Subagente municipal correspondiente, así como comprobante de domicilio que deberá coincidir con la información estipulada;
- IV. No tener concesionado algún otro local en mercados o plazas municipales en el Municipio, y
- V. Adjuntar a su solicitud, dos fotografías recientes tamaño credencial, copia de acta de nacimiento y copia de identificación oficial con fotografía, así como sus originales para cotejo.

Artículo 90. Para la entrega de Concesiones, la Dirección deberá realizar un análisis minucioso de los espacios susceptibles de ser concesionados, así como la oferta y la demanda de la actividad o giro comercial a desempeñar y, sobre todo, la necesidad existente hacia el solicitante, la cual se hará constar mediante un estudio socioeconómico efectuado por el área de Desarrollo Social del Ayuntamiento.

Artículo 91. El Titular de la Dirección recibirá dicha petición y resolverá lo conducente con relación a la solicitud que le fue presentada, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la misma, negando o concediendo lo solicitado, con la debida fundamentación que avale la determinación correspondiente, previo visto bueno de la Presidencia Municipal.

Queda estrictamente prohibido el otorgamiento de más de una Concesión por núcleo familiar, como tampoco los monopolios familiares, prevaleciendo siempre el mayor beneficio a la población más vulnerable.

Cuando resultase favorable la petición, los concesionarios se encontrarán obligados a realizar su registro en el Padrón Municipal de Comercio, obteniendo las licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones necesarias a través de la Dirección, previo pago a la Tesorería Municipal de los derechos correspondientes.

Las concesiones se respetarán dentro del plazo fijado, siempre que:

- I. Subsista la necesidad del servicio;
- II. Se haya prestado en forma eficiente, y

- III. Las instalaciones y equipo, dentro de la concesión, se encuentren en condiciones óptimas.

Sección Cuarta

Del Comercio en la Vía Pública

Artículo 92. Para el ejercicio del comercio en la vía pública se deberá contar con un permiso que para el efecto proporcione la Dirección, el peticionario deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito a la Dirección municipal solicitud de autorización, adjuntando una copia para la Tesorería Municipal, la cual deberá contener:
 - a) Nombre del solicitante, domicilio particular y número telefónico;
 - b) Descripción de la actividad económica que de manera habitual realizará;
 - c) Capital en Giro;
 - d) Dimensiones de su puesto y material que lo conforma, en caso de fijos y semifijos, y
 - e) Días y horario de trabajo.
- II. Croquis de localización del lugar propuesto o ruta a seguir, según sea el caso;
- III. Tener una residencia efectiva en el Municipio de por lo menos un año la cual deberá comprobar con la copia de su credencial de elector vigente;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes original y copia;
- V. Dos fotografías a color tamaño infantil;
- VI. Dictamen de Protección Civil, en caso de usar combustible, anafres y tanques de gas, y
- VII. Aviso a la autoridad sanitaria competente, en caso de venta de alimentos.

Para el caso de fijos y semifijos, deberá adjuntar de manera adicional un escrito de anuencia firmado por el setenta por ciento de los vecinos del lugar donde se instalará, el cual deberá contar con el visto bueno del Jefe de manzana, Subagente o Agente municipal, según corresponda.

En el caso de los vendedores ambulantes, se podrá autorizar su actividad, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento.

Asimismo, se prohíbe la instalación de comerciantes fijos y semifijos en las aceras y vía pública, frente a los edificios públicos como escuelas, iglesias, hospitales, clínicas, oficinas y dependencias de gobierno, bancos, centrales de autobuses, paradas de autobús foráneos y urbano y en los demás lugares que determine la Dirección.

En cualquier caso, el peticionario deberá firmar ante la Dirección una carta responsiva en la cual se comprometa a ejercer sus labores con respeto, salubridad y en acatamiento a lo dispuesto por el presente ordenamiento respecto al ejercicio de sus actividades.

Artículo 93. Una vez recibida la solicitud, la Dirección realizará el análisis y determinación de la misma en un plazo no mayor a tres días hábiles.

En caso de aprobarse, el peticionario deberá realizar el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.

Artículo 94. La persona Titular de la Presidencia Municipal, en coordinación con la Dirección, tendrá la facultad de cambiar de lugar los puestos a cualquier otro sitio dentro de la delimitación establecida por este Reglamento por las siguientes causas:

- I. Por razones de salubridad;
- II. Por circulación peatonal o de vehículos, y
- III. Por razones de interés público y seguridad de las personas y sus bienes.

Sección Quinta

De las Licencias de Bebidas Alcohólicas

Artículo 95. Para el otorgamiento de licencias de giros con venta de bebidas alcohólicas, tratándose de giros tipo C, serán resueltos por la Dirección en conjunto con la Tesorería Municipal, y respecto a los giros tipo D, se requiere como requisito previo, el visto bueno del Ayuntamiento, para cuyos efectos la Dirección deberá de integrar el expediente correspondiente y remitirlo al Cabildo para que lleve a cabo la atención de la solicitud, análisis y, en caso de resultar procedente, se conceda la autorización.

Artículo 96. La autoridad municipal podrá negar la expedición de licencia para los establecimientos a que se refiere el artículo que antecede cuando su otorgamiento pueda afectar el interés público, la seguridad pública o la integridad física de los bienes y de las personas, aun cuando se hubieren cumplido los requisitos que establece el presente Reglamento y la normatividad aplicable para dicha materia.

Para efectos de lo anterior se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Se tomarán en cuenta las colonias donde exista un alto índice de inseguridad, de acuerdo con los reportes actualizados enviados por la Dependencia encargada de la Seguridad Pública del Municipio y la Unidad de Procuración de Justicia que corresponda, y
- II. Considerará con especial énfasis y cuidado, el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad, la paz social, la salud pública, el medio ambiente, la moral y las buenas costumbres de la comunidad, así como la imagen urbana de la ciudad.

Para efectos del párrafo que antecede, la autoridad municipal competente deberá dictar resolución fundada y motivada e incluir el dictamen de las dependencias encargadas de procurar la seguridad pública o protección civil en el Municipio, con las documentales que sustenten dicha negativa.

Artículo 97. En ningún caso se autorizará el expendio, venta o enajenación de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto en:

- I. En las vías, calles, caminos, carreteras, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un establecimiento fijo autorizado por el Ayuntamiento o los casos de las festividades y eventos autorizados por la Dirección;
- II. Tianguis, puestos semifijos o ambulantes;
- III. Carpas y circos;
- IV. Centros de instrucción de deportes y similares;
- V. Centros de readaptación o beneficencia social, y
- VI. Hospitales, sanatorios y similares.

Artículo 98. Para el trámite tendiente a la obtención de la licencia para operar un establecimiento cuyo giro principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, el solicitante deberá cumplir los requisitos establecidos en el presente ordenamiento para el alta de licencia, además de anexar de manera complementaria a su solicitud, los siguientes documentos:

- I. Dictamen técnico en el que se establezca el aforo del lugar, y
- II. Constancia expedida por el jefe de manzana, subagente o agente municipal, que acredite que el establecimiento se encuentra ubicado fuera de una distancia radial de

cien metros de centros educativos, centros deportivos, hospicios, hospitales, iglesias o templos, cuarteles, locales sindicales, centros de trabajo y otros centros de reuniones para niños y jóvenes.

Tratándose de giros específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas denominados cervecerías, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares, el establecimiento, adicionalmente deberá:

- I. Acreditar que cuenta con vigilancia de manera permanente con el propósito de dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, la cual deberá estar debidamente capacitada y acreditada, en el caso de profesionales no acreditados por dicha autoridad, deberán cumplir el programa de capacitación de la Seguridad Pública del Municipio, y
- II. Cuando el aforo permitido sea mayor de cien personas, además, se deberá contar con las constancias de capacitación y adiestramiento en materia de protección civil y control de masas, expedidas por la autoridad competente u organismo de certificación legalmente autorizado.

Artículo 99. Los establecimientos no específicos con giro de billares, boliches, restaurantes, fondas, cafés, cenaderías, taquerías, loncherías, coctelerías, antojitos y similares, cuya actividad preponderante es la comercialización de alimentos preparados o la prestación de servicios que de manera accesoria o complementaria pueden llevar a cabo la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán llevar a cabo el trámite de la licencia o permiso ante la Dirección.

Para efectos de la licencia de giro complementario, dichos establecimientos no pueden ubicarse en un radio menor de cien metros respecto de jardines de niños, planteles educativos, hospitales, hospicios, asilos, centros de asistencia social, funerarias, cementerios, cuarteles, templos de culto religioso y centros de trabajo donde laboren cincuenta o más personas trabajadoras, con excepción de los que se ubiquen en área turística determinada por el Ayuntamiento.

Artículo 100. Para la obtención de la licencia de giro complementario para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto para su consumo dentro de los establecimientos mencionados en el artículo anterior, se requerirá además de los requisitos establecidos en el artículo 79 del presente ordenamiento de dictamen técnico en el que se establezca el aforo del lugar.

Artículo 101. Para la obtención de la licencia o permiso ante la Dirección, los establecimientos en donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas se deben cubrir los requisitos previstos en las presentes disposiciones para el alta de licencias.

Artículo 102. En los centros de espectáculos únicamente se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico, estando prohibida la venta y consumo de bebidas de alto contenido alcohólico, en consecuencia, tampoco se permitirá que el público introduzca directamente bebidas alcohólicas de ningún tipo a dichos establecimientos.

Se exceptúan de esta disposición los teatros y centros de convenciones, los cuales deberán obtener la licencia complementaria, correspondiente para la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los establecimientos cuyo giro principal sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas deberán contar con seguridad privada la cual deberá cerciorarse que, al ingreso del local, los clientes no porten armas de fuego, armas blancas, elementos punzocortantes o contundentes, enervantes o sustancias tóxicas. En caso de que los clientes presenten el permiso correspondiente, le será retirada el arma para su resguardo y, en su momento devolución al portador.

CAPÍTULO III

Modificaciones a las Licencias, Permisos y demás Autorizaciones

Artículo 103. Las personas físicas o morales deberán presentar aviso a la Dirección, en el formulario autorizado por dicha autoridad, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realicen actos o actividades que impliquen reducción, suspensión o terminación del giro o giros autorizados mediante una Licencia de Funcionamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos actos o actividades;
- II. Cuando se dé un cambio de propietario o representante legal del establecimiento, así como el cambio de denominación o razón social de personas morales, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos cambios;
- III. Tratándose de permisos, se deberá avisar con veinticuatro horas de anticipación a la ocurrencia de cualquier cambio que haya de afectar los términos, circunstancias y condiciones para los que fueron otorgados y en función de los cuales se expidió, y
- IV. En los demás casos previstos en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Sin perjuicio del derecho y obligación que competen al interesado para presentar los avisos a que se refiere este artículo y del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que conforme a derecho correspondan a la autoridad municipal, cualquier persona podrá denunciar la ocurrencia de los hechos a que se contrae el presente artículo, a la que recaerá requerimiento o acto de inspección de la autoridad municipal.

Artículo 104. La persona física o moral que se encuentre debidamente empadronada podrá solicitar autorización a la autoridad municipal para la suspensión temporal de su Licencia de Funcionamiento respecto de los actos o actividades económicas que desempeña, la cual no podrá ser mayor a tres meses, pudiendo renovarse solo por una segunda ocasión dicho permiso.

Posterior a los seis meses la licencia se dará de baja, debiendo realizar los trámites de licencia nueva para obtener su alta una vez más.

Artículo 105. Las licencias, permisos o autorizaciones, cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas otorgadas para una persona física o moral y para un lugar determinado, podrán cambiarse de domicilio, nombre del propietario o la razón social señalados en las mismas, solo previa autorización que para el efecto otorgue la Dirección. El desacato a la presente disposición será motivo suficiente para que se realice la cancelación de la autorización otorgada.

Artículo 106. Los establecimientos podrán ser aumentados, disminuidos, traspasados, cambiar de domicilio o de giro, de propietario o de razón social, previa autorización de la Dirección, una vez realizado el pago de los derechos respectivos y verificado el cumplimiento de los requisitos en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 107. Para que surta efectos cualquier petición que realicen los permisionarios ante la Dirección, deberá acreditarse que se encuentran al corriente en el pago de sus contribuciones.

Artículo 108. Para obtener autorización de cambio de la actividad económica, el permisionario deberá presentar ante la Dirección, los siguientes requisitos:

- I. Presentar la forma valorada y debidamente requisitada ante la Dirección o a través del portal de Internet habilitado para ello;
- II. Licencia de Funcionamiento respectiva;

- III. Cumplir con los demás requisitos señalados para el tipo de actividad económica al que desee cambiar y que no hayan sido presentados previamente, de acuerdo con a lo dispuesto por el presente Reglamento, y
- IV. Pagar las contribuciones que para tal efecto señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 109. Para obtener autorización de cambio de domicilio de las actividades económicas, el permisionario deberá presentar ante la Dirección, los siguientes requisitos:

- I. Presentar la forma valorada y debidamente requisitada ante la Dirección o a través del portal de Internet habilitado para ello;
- II. Licencia de Funcionamiento respectiva;
- III. Escritura Pública o contrato de arrendamiento que acredite la legal posesión del inmueble donde se ubicará la negociación;
- IV. Pagar las contribuciones que para tal efecto señalen las disposiciones legales aplicables, y
- V. En su caso, cumplir con los requisitos, dictámenes, constancias y opiniones a los que se refiere el artículo 79 del presente ordenamiento.

Artículo 110. Para realizar cambios de propietario, razón social, traspasos y otros actos que requieran ser regularizados, el permisionario deberá presentar ante la Dirección, los siguientes requisitos:

- I. Presentar la forma valorada y debidamente requisitada ante la Dirección o a través del portal de Internet habilitado para ello;
- II. Licencia de Funcionamiento respectiva;
- III. Solicitud firmada por el cedente y el cesionario;
- IV. Comprobar que se encuentra al corriente en el pago de contribuciones municipales;
- V. El cesionario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 79 del presente ordenamiento, y
- VI. Pagar las contribuciones que para tal efecto señalen las disposiciones legales aplicables.

En caso de fallecimiento del titular de la Cédula de Empadronamiento, Licencia de Funcionamiento o permiso, para el cumplimiento de las fracciones I y III, deberá adjuntar el cesionario, acta de defunción del permisionario y escrito por parte de las personas que conforme a la normatividad aplicable les asista el derecho para realizar dicha petición, donde manifiesten bajo protesta de decir verdad que otorgan su consentimiento para que se realice dicho trámite por la autoridad municipal, adjuntando original para cotejo y fotocopia de sus respectivas identificaciones oficiales.

Artículo 111. La autoridad municipal, en el término máximo de siete días naturales contados a partir del cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto, resolverá sobre la procedencia de las ampliaciones, disminuciones, cambios de giro o de domicilio, cambios de propietario, de razón social y traspasos.

En caso de ser procedente, la Tesorería Municipal extenderá la licencia, permiso o autorización correspondiente, cancelándose la anterior. Si los cambios fueran dentro de los primeros seis meses del ejercicio fiscal, dichos cambios no generan costo alguno, de efectuarse en el segundo semestre del año, se realizarán previo pago a la Tesorería Municipal.

Artículo 112. Los traspasos, cambios de actividad económica, de domicilio, de propietario o de razón social, que se efectúen sin la autorización de la Dirección, serán nulos de pleno derecho, procediéndose a la sanción correspondiente y en su caso la cancelación temporal o definitiva de la Cédula de Empadronamiento, Licencia de Funcionamiento o permiso correspondiente. Por ampliación y/o cambio de giro de la Licencia de Funcionamiento, se pagará la diferencia que exista

entre el valor de la original y la otorgada, siempre tomando el valor de la UMA que rija en la fecha de la solicitud.

Artículo 113. Los permisionarios que ejerciendo alguna actividad económica lleguen a cesar las operaciones de la unidad productiva, deberán presentar su solicitud de baja definitiva o suspensión provisional del padrón municipal del Ayuntamiento, en un plazo no mayor de treinta días naturales posteriores al cierre de operaciones.

CAPÍTULO IV

De las Renovaciones y Refrendos

Artículo 114. Para la renovación de licencias de funcionamiento, se deberá presentar la solicitud correspondiente ante la Dirección Comercio, durante los meses de enero y febrero de cada año, debiendo cumplir para efectos del refrendo respectivo, con los requisitos que este ordenamiento señala. Las autorizaciones concedidas a los particulares que ejerzan el comercio en tianguis, mercados y en la vía pública, tendrán la vigencia que allí se indique.

Artículo 115. Las licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios otorgadas por la Dirección en los términos dispuestos por el presente Reglamento, deberán ser refrendadas para que continúen en vigor dentro del año fiscal vigente y debiendo realizarse el pago de la contribución que establezca la Ley de Ingresos vigente.

Dicha solicitud de refrendo en ningún caso constituye precedente de obligatoriedad para el Ayuntamiento.

Artículo 116. Cuando las disposiciones fiscales aplicables establezcan la exigibilidad de pagos de derechos por refrendos o revalidaciones periódicas de licencias, el interesado sólo requerirá mostrar el comprobante de cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, cuando la autoridad municipal se lo solicite, para que la licencia respectiva se considere en vigor sin más trámite.

Lo anterior no excluye el pago que se tenga que hacer por concepto de productos y otras contribuciones como son: impuesto predial al corriente, limpia pública, recibo de agua al corriente, formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, los que causarán y se pagarán en los términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 117. Para el refrendo de las licencias de funcionamiento tipo A y B que señala el artículo 74 del presente Reglamento, se deberá presentar una forma valorada ante la Tesorería Municipal, o mediante el portal electrónico que para tal efecto establezca la Dirección, en donde se indique que no ha existido modificación alguna en cuestión de nombre, medidas, ubicación o giro respectivo.

Por lo anterior, la Tesorería Municipal emitirá la calcomanía, tarjetón, credencial o documento que sirva como comprobante ante el ciudadano de haber cumplido con el requisito de renovación durante el año fiscal en curso. Lo anterior no eximirá al comerciante de las visitas de supervisión y verificación que en su caso realicen la Dirección o la Tesorería Municipal por conducto de su personal actuante.

Artículo 118. Para la renovación de las licencias, permisos y autorizaciones de los establecimientos de los tipos D y E que señala el artículo 74 del presente Reglamento, deberán entregar una forma valorada ante la Dirección, mediante la cual establezcan que no han sufrido modificación alguna respecto a su establecimiento.

Por su parte, la Dirección girará a las áreas correspondientes copia de dicha forma para que en efecto se verifique y, en su caso, sea otorgada la licencia correspondiente, previo pago de derechos que determine la Tesorería Municipal.

Artículo 119. En aquellos casos en los cuales se detecte que el establecimiento ha tenido variaciones, respecto a la ubicación, tipo de giro, ampliación o cualquier otra de las que se mencionan en el presente ordenamiento, el titular deberá de realizar el pago correspondiente a dichas modificaciones ante la Tesorería Municipal, sin detrimento de las multas a las que se haga acreedor de conformidad al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

De la Revocación de Concesiones y Cancelación de Licencias, Permisos y demás Autorizaciones

Artículo 120. La Dirección sancionará con la revocación y/o cancelación de las licencias, permisos, concesiones o cualquier autorización otorgada en términos del presente ordenamiento, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar, a la persona que:

- I. Altere o falsifique documentación oficial;
- II. Proporcione datos falsos a la autoridad municipal o se niegue a presentar los documentos oficiales cuando sea requerido para ello;
- III. El desacato a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y
- IV. Cometa cualquier acto imputable al usuario y que se encuentre contrario a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las licencias, permisos y concesiones que sean revocados o canceladas conforme a lo anterior no podrán ser expedidos por ningún motivo al mismo permisionario en el término de un año.

Artículo 121. En caso de cancelación y/o revocación por las causas antes descritas, la Dirección emitirá la resolución debidamente fundada y motivada, ordenando la clausura del establecimiento por conducto del personal a su cargo. La Dirección notificará a la Tesorería Municipal las resoluciones que cancelen las Cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento o permisos, para los efectos legales procedentes.

Artículo 122. La Cédula, Licencia o Permiso, serán retirados y/o suspendidos temporalmente cuando no exista coincidencia entre el titular de la misma y la información fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a nombre de quien realiza la actividad especificada en los mismos o que el domicilio no coincida con el registrado en dicha Licencia.

Para su devolución y reactivación el titular del derecho podrá presentarse, en un término no mayor a dos días hábiles, ante la Dirección presentando la documentación que acredite mediante documentos oficiales, que no existe error alguno.

De igual manera, deberá ser cancelada y/o revocada de manera definitiva cuando el funcionamiento ofenda la moral y las buenas costumbres; cuando en el interior del establecimiento se cometa alguna infracción prevista en el Bando de Gobierno; cuando se comentan actos ilícitos en el interior del establecimiento; o cuando éste ya no reúna los requisitos de operación previstos en el presente ordenamiento, en este caso, el Titular de la Dirección expedirá la resolución motivada y fundada de esta determinación.

Artículo 123. Ante la resolución de cancelación o cualquier otro acto de autoridad por parte de la Dirección, el titular del derecho podrá ejercer el Recurso de Revocación, el cual deberán presentar ante la Sindicatura Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que sea notificado.

TÍTULO QUINTO Del Comercio Establecido

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 124. Se entiende por comercio establecido aquel que se efectúa de manera constante o reiterativa en un espacio geográfico determinado, en bienes inmuebles privados, ocupados de manera total o parcial para el desarrollo de alguna actividad económica específica.

Artículo 125. Corresponde a la Dirección la regulación de todos los establecimientos que realicen actividades económicas en el Municipio, pudiendo apoyarse en autoridades auxiliares, ya sean municipales, estatales o federales, que coadyuven a un desarrollo comercial ordenado en las zonas, ponderando en todo momento el bienestar público sobre el particular.

Artículo 126. Dentro del apartado de establecimientos se encuentran las industrias, las cuales deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el presente Reglamento, así como presentar los documentos que acrediten que cuenta con los dictámenes o autorizaciones expedidos por las autoridades Federales o Estatales, cuando lo solicite la autoridad municipal.

Artículo 127. Se entiende por industria ligera aquella cuyas actividades comprenden las dedicadas al trabajo manual y artesanal normalmente familiar, teniendo como propósito el de promover y proteger el desarrollo de las actividades manufactureras que no provoquen molestias o nocividad y que por su carácter puedan establecerse colindantes a las zonas de habitación, cuya superficie de trabajo no exceda los cien metros cuadrados y cuyos movimientos de carga no rebasen el uso y almacenamiento de materiales inflamables y explosivos.

Este tipo de establecimientos son pequeños talleres de bordados y tejidos, cerámica, calzado o piel exceptuando ebanistería, productos alimenticios caseros, orfebrería o similares.

Artículo 128. La industria mediana comprende los establecimientos con impacto referente a ruidos, olores, humos y polvos en las zonas adyacentes y cuyo riesgo de incendio debe reducirse mediante normas de operación especiales. También es generadora de tráfico de carga.

Los establecimientos dedicados a la herrería, laminación, torno y soldadura deberán contar con mamparas para evitar la emisión de ruidos mayores a los permitidos, así como rayos y destellos molestos a la ciudadanía y, en ningún caso podrán utilizar la vía pública para efectuar sus labores.

Artículo 129. La industria pesada comprende establecimientos de alto impacto, mismos que se ubicarán en áreas que cuenten con las vías de comunicación y servicios propios, debido a las posibilidades de explosión, incendio, derrumbes o cuyos casos de transformación impliquen peligro de contaminación del aire, agua o por desechos sólidos. Estas zonas en lo particular deberán atender a la legislación ambiental vigente en materia de contaminación al medio natural y cumplir con los estudios técnicos y requerimientos pertinentes a la compatibilidad y uso de suelo dispuesto en el presente Reglamento y los reglamentos aplicables en materia ambiental.

Artículo 130. Los establecimientos industriales deberán mantener sus bardas y fachadas limpias, pintadas y libres de publicidad, salvo para publicitar sus productos, razón o denominación social, así como cercos verdes o vivos.

Los establecimientos industriales no podrán:

- I. Realizar actividades distintas de las consignadas en su Licencia de Funcionamiento, y
- II. Modificar arbitrariamente sus construcciones, aumentando o disminuyendo la superficie del local o utilizar para fines distinto los patios de carga, descarga o movimientos de maquinaria y equipo.

Artículo 131. Para obtener la Licencia de Funcionamiento, permiso o autorización para la operación de establecimientos industriales, los interesados deberán cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento para el alta de licencia, anexando de manera complementaria los documentos que, en su caso, emitan Terceros Acreditados, de conformidad con lo siguiente:

- I. Acreditar mediante la Manifestación de Impacto Ambiental, que cuenta con instalaciones para evitar ruido, humo y desechos;
- II. Aviso de funcionamiento de la Secretaría de Salud en caso de que resulte aplicable al giro solicitado;
- III. Dictamen favorable de la dependencia responsable del sistema de agua potable y alcantarillado;
- IV. Croquis de ubicación de la actividad económica y superficie de distribución expresada en metros cuadrados;
- V. Plano autorizado por la Dirección de Obras, de acuerdo con lo determinado en el ordenamiento respectivo;
- VI. Carta de categorización industrial, emitida por la Coordinación de Ecología;
- VII. Certificado acústico emitido por profesional para actividades que generen ruido;
- VIII. Carta de autorización firmada por el propietario del inmueble de conocimiento del funcionamiento de la actividad industrial, en caso de ser arrendada, y
- IX. Horario de labores proyectado y, en su caso, la modificación requerida.

CAPÍTULO II

Giros de Alto Riesgo y Altamente Riesgosas (Tipo D y E)

Artículo 132. Se entiende por giros de alto impacto a los establecimientos o actividades económicas que por su naturaleza, características, ubicación, giro, instalaciones y operación, representan un riesgo para la población y requieran de una supervisión continua para preservar la salud, el medio ambiente, la tranquilidad, la paz social y la seguridad, por lo que se hace necesario obtener autorizaciones de diversas dependencias y entidades estatales y municipales y observar los ordenamientos legales aplicables al giro de que se trate, dentro de los cuales destacan los siguientes:

- I. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de mediano y alto contenido alcohólico;
- II. Distribución o expendio de combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión;
- III. Enajenación o manejo de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, que tengan las autorizaciones correspondientes;
- IV. Espectáculos públicos y deportivos;
- V. Explotación de bancos de materiales u otra actividad similar;
- VI. Gasolineras y/o Estación de Servicio de Gasolina y/o diésel;
- VII. Hoteles, motor hoteles, moteles de paso, estacionamientos de casas móviles y similares;
- VIII. Servicios de estación de carburación y plantas de almacenamiento para suministro de gas L.P. y gas natural, y
- IX. Los demás que se determinen en el Catálogo de Giros y en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 133. Para el otorgamiento de Licencias, permisos o autorizaciones de los giros a que se refiere el presente Título, además de vigilar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos

particulares aplicables a este tipo de actos o actividades, el Ayuntamiento deberá considerar con especial énfasis y cuidado el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente y los recursos naturales, la economía familiar, la moral y las buenas costumbres de la comunidad, según sea el caso y fundamentado debidamente sus resoluciones sobre el otorgamiento o denegación de licencias, permisos o autorizaciones.

Artículo 134. La Dirección estará facultada para revocar, suspender, infraccionar o clausurar el establecimiento, así como cancelar licencias, permisos o autorizaciones cuando la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad, produzcan desórdenes, actos de violencia, atenten contra la moral o perturben la paz y tranquilidad de los vecinos de acuerdo con las quejas o reportes que se presenten en los términos dispuestos en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO III

Horarios del Comercio Establecido

Artículo 135. Los establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en el presente Reglamento podrán operar diariamente entre las 6:00 y las 21:00 horas.

Esta disposición no aplicará con relación a los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios de regulación especial referidos en los siguientes artículos, los que se registrarán en cuanto al horario por su disposición particular.

Los horarios establecidos en el presente ordenamiento deberán ser observados, sin excepción alguna, por los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos comerciales o de prestación de servicios, en especial aquellos en los que se produzcan, almacenen, distribuyan, comercialicen o se consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación, en los términos de lo dispuesto en las presentes disposiciones.

Artículo 136. Los establecimientos mencionados a continuación podrán operar diariamente y realizar sus actividades dentro de los siguientes horarios:

- I. Salón para Fiestas Infantiles, de 8:00 a 21:00 horas;
- II. Colegios o academias, de 6:00 a 23:00 horas;
- III. Establecimientos con prestación de servicios de renta de computadoras con acceso a Internet, de 6:00 a 23:00 horas. Este giro podrá ampliar su horario hasta por tres horas más, sólo para la prestación de servicios didácticos y educativos;
- IV. Locales con juegos mecánicos y video juegos, de 10:00 a 22:00 horas;
- V. Centros de diversión con juegos mecánicos y video juegos en grandes centros comerciales, de 10:00 a 23:00 horas;
- VI. Campos deportivos sin venta ni consumo de bebidas alcohólicas, de 8:00 a 23:59 horas;
- VII. Talleres mecánicos, de laminación, herrería en general, balconería, reencauchadoras o industrias que estén contiguos a viviendas, de 8:00 a 20:00 horas, y
- VIII. Centros Comerciales, de 7:00 a 23:00 horas.

Artículo 137. Podrán operar diariamente y realizar sus actividades las veinticuatro horas del día los establecimientos que a continuación se indican:

- I. Los que realicen actos o actividades industriales localizados en zonas clasificadas como industriales de acuerdo con lo que determine el Ayuntamiento;
- II. Farmacias;
- III. Hospitales y Sanatorios;
- IV. Hoteles, moteles de paso y estacionamientos de casas móvil;
- V. Servicios Funerarios;
- VI. Servicio de alimentos preparados, sin expendio de bebidas alcohólicas de ningún tipo, y

VII. Tiendas de Abarrotes, tiendas de autoservicio, minisúper y similares.

Cuando los establecimientos a que se refiere el presente artículo cuenten con licencia o permiso complementario para la venta de bebidas alcohólicas, deberán de suspender el expendio de dichos productos en el horario comprendido de las 24:00 a las 08:00 horas del día siguiente, salvo que cuenten con la autorización de la Dirección para horas extraordinarias.

Artículo 138. Los establecimientos que cuenten con licencia con giro principal, giro complementario o permiso para realizar los actos o actividades de venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrán operar diariamente y llevar a cabo los actos o actividades en los horarios ordinarios de conformidad a lo que a continuación se establece:

Cantinas, Bares y Pulquerías.	De 10:00 a 24:00 horas
Bares anexos a giros de hoteles y moteles de paso.	De 8:00 a 24:00 horas
Billares.	De 10:00 a 24:00 horas
Cabarets y centros nocturnos.	De 18:00 a 02:00 horas del día siguiente
Campos deportivos con venta y consumo de bebidas alcohólicas.	De 8:00 a 22:00 horas
Centro botanero.	De 11:00 a 24:00 horas
Centro de espectáculos.	De acuerdo con permiso especial
Centros culturales y artísticos con venta de alimentos y bebidas alcohólicas de baja graduación.	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente
Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías y similares.	De 06:00 a 24:00 horas
Palenques, Ferias, Kermeses y Bailes Públicos.	De 18:00 a 02:00 horas del día siguiente
Peñas, Canta bar, café bar, café cantante, karaoke y video bar.	De 10:00 a 24:00 horas
Restaurante campestre, restaurante folclórico u otros establecimientos gastronómicos con venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo.	De 06:00 a 24:00 horas
Salas cinematográficas	De 9:00 a 24:00 horas
Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes, de baile y similares	De 9:00 a 02:00 horas del día siguiente
Salón discoteca	De 20:00 a 02:00 horas del día siguiente

Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en giro anexo a minisúper, supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de abarrotes o similares.	De 08:00 a 24:00 horas del día siguiente
---	--

Independientemente del horario en que puedan permanecer abiertos los establecimientos que cuentan con licencia o permiso para la venta, expendio o enajenación de bebidas alcohólicas, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo de las 04:00 a las 06:00 horas.

Los establecimientos, locales o negocios no mencionados anteriormente, cualesquiera que sea su denominación o identificación se equiparán a alguno de los señalados, conforme a su giro mercantil.

Artículo 139. Las estaciones radiodifusoras y televisoras se regirán a los días y horarios que establezcan las disposiciones legales respectivas.

Artículo 140. Los establecimientos podrán realizar actividades en horario extraordinario, previa autorización de la Dirección y con el pago de arancel que corresponda.

Para el otorgamiento de las horas adicionales, se deberá evaluar el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad pública, así como la tranquilidad y la paz social de la comunidad.

Artículo 141. Los titulares de las licencias de los establecimientos que, de conformidad con las presentes disposiciones, puedan solicitar horas extras, deberán de realizar el trámite ante la Dirección para la autorización correspondiente.

Para determinar la procedencia de la solicitud de horas extras a que se refiere el presente artículo, la Dirección deberá observar y vigilar que el establecimiento:

- I. Cuento con Cédula municipal de licencia vigente;
- II. No haya sido previamente objeto de sanción por la autoridad municipal o por otra autoridad competente con motivo de infracción grave o reincidencia;
- III. Reúna, de acuerdo con el giro de que se trate, aceptables condiciones de comodidad, seguridad, vialidad; asimismo, que cuente con las características que señalan las normas ecológicas federales y estatales, así como las Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en especial la emisión de ruido, olores, vibraciones, luces o destellos que afecten a los vecinos o clientes, y
- IV. En caso de ser procedente, cubra los derechos municipales que correspondan.

Artículo 142. En los términos de la Ley estatal de la materia y del presente ordenamiento, no se permitirá la venta o enajenación de bebidas alcohólicas ni su consumo, en los días, plazos o periodos que se determinen conforme a lo siguiente:

- I. Los que así se determinen conforme a legislación federal y estatal, relativos a las jornadas electorales;
- II. Los que se establezcan en forma expresa, para fechas y plazos determinados mediante decreto del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y
- III. Cuando en forma expresa así lo determine el Ayuntamiento por acuerdo, o a través de sus Reglamentos para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública, con el objetivo de garantizar el bienestar público y el interés social, privilegiando para ello el interés superior de la colectividad, debiendo tomar en cuenta el impacto que la sociedad pudiera tener, así como los riesgos y consecuencias, con motivo del funcionamiento de los giros de regulación especial previstos en el presente Reglamento.

Igual suerte correrá la solicitud de horario extendido en los términos de las fracciones anteriores. La Dirección deberá hacerlo del conocimiento público cuando menos con treinta y seis horas de anticipación al día o días de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 143. Todo establecimiento comercial o industrial que tenga para uso público: baños, regaderas, albercas, hoteles, moteles, casas de huéspedes, servicio de lubricación y lavado de vehículos u otros similares deberán contar con el dictamen favorable de la Dirección de Obras, de protección civil y del organismo operador municipal de agua, así como cumplir con los requisitos que indiquen las autoridades de salud pública respecto a la frecuencia de sus servicios de limpieza y las medidas de higiene que deben observar.

Artículo 144. Los establecimientos de comercio e industria que utilicen en el giro de sus actividades lubricantes, aceites, químicos o cualquier sustancia tóxica o corrosiva que afecte el medio ambiente, la salud o el entorno ecológico, deberán observar las medidas de higiene y limpieza que determinen las autoridades de salud pública y tener la autorización correspondiente observando lo establecido por las leyes ambientales, el Reglamento municipal de la materia, así como llevar a cabo las modificaciones que, con motivo de las visitas de inspección le sean señaladas por parte de la autoridad municipal.

TÍTULO SEXTO

Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

CAPÍTULO I

Disposiciones Comunes

Artículo 145. Es responsabilidad de la Dirección, regular los establecimientos, locales, puestos y, en general, aquellos lugares autorizados para la expedición, venta, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento, la Ley de Salud y demás normatividad aplicable.

Ningún establecimiento podrá realizar el expendio, venta y/o enajenación de bebidas alcohólicas, sin contar con el permiso o licencia correspondiente. Para el desarrollo de sus actividades, los titulares de los giros con expendio, venta, enajenación y/o consumo de bebidas alcohólicas deberán observar lo establecido en el presente Reglamento, en la Ley General de Salud y demás ordenamientos aplicables, con el fin de propiciar un consumo responsable y además buscar combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad u origen desconocido.

Artículo 146. Se consideran bebidas alcohólicas para los efectos de este ordenamiento, todas las que contengan alcohol etílico en una proporción mayor al dos por ciento en volumen y se clasifican de la siguiente manera:

- I. De bajo contenido alcohólico: Son productos que contienen hasta seis grados G.L.;
- II. De medio contenido alcohólico: Son productos que contienen entre seis, punto un grado G. L. y veinte grados G.L., y
- III. De alto contenido alcohólico: Son productos que contienen entre veinte, punto un grado G. L. y cincuenta y cinco grados G.L.

Los productos cuyo contenido alcohólico sea mayor de cincuenta y cinco grados G.L., se consideran como alcohol no potable y no se autorizará su venta o suministro al público para ingestión directa.

Artículo 147. Será responsabilidad del titular del permiso o licencia de venta o enajenación de bebidas alcohólicas el atender las directrices y señalamientos que, de manera fundada y motivada, le realice el Ayuntamiento, la Comisión Edilicia o la Dirección.

La omisión a su observancia será motivo de sanción por parte de la autoridad competente. Atendiendo a las características del establecimiento, dichas directrices pueden consistir, de manera enunciativa mas no limitativa, en:

- I. Acreditar que cuenta con control de ingreso para evitar el acceso de personas armadas;
- II. Instalar cámaras de video al interior y al exterior del local;
- III. Instalar aparatos técnicos de medición o alcoholímetro como control de salida y se deberá de informar al cliente cuando no se encuentre en condiciones de conducir en virtud de los niveles de alcohol registrados;
- IV. Implementación de programas de seguridad y prevención de accidentes;
- V. Contar con personal de seguridad capacitado, así como arcos detectores de metales;
- VI. Programa de taxi seguro, y
- VII. Conductor designado.

Artículo 148. En la venta de bebidas alcohólicas, se colocará a la vista del público las marcas de las mismas y los distintos tipos de bebidas alcohólicas que se ofrezcan; y para cerciorarse de la mayoría de edad de los solicitantes de este servicio, el titular, dependiente o encargado del establecimiento requerirá le sea mostrada la identificación oficial con fotografía.

Artículo 149. La Dirección, estará facultada para clausurar temporal o definitivamente el establecimiento, local o lugar donde se expendan, vendan o enajenen bebidas alcohólicas, así como para suspender, revocar y/o cancelar licencias, permisos o autorizaciones, cuando la realización de actos o actividades dentro del establecimiento o local produzcan desórdenes, actos de violencia, atenten contra la moral, las buenas costumbres, perturben la paz y tranquilidad de los vecinos u originen problemas graves a la comunidad.

En acontecimientos de escándalos o riñas de manera reincidente en el interior del local o establecimiento, será sancionado con clausura temporal de tres meses y en caso de segunda reincidencia se clausurará de manera definitiva y se cancelará la Licencia.

En aquellos casos donde, con motivo de la riña, resulte lesionada alguna persona, se sancionará con clausura temporal de tres a seis meses, pudiéndose incluso clausurar el establecimiento de manera definitiva y cancelar la Licencia, dependiendo de la gravedad de la lesión.

El deceso de una persona al interior del local o establecimiento será causa suficiente para que el local o establecimiento sea clausurado de manera temporal por seis meses, en caso de que haya sido por hechos ajenos al titular o prestador del servicio.

Si el deceso se dio por la falta de responsabilidad del titular o prestador de servicios, el local o establecimiento será clausurado de manera definitiva y la licencia será cancelada.

Artículo 150. En los establecimientos que tengan venta y consumo de bebidas de bajo y medio contenido alcohólico, se permite la práctica de juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó, billares y similares, siempre que se hagan sin cruce de apuestas y se ofrezcan como un servicio adicional sin costo extra para el cliente.

El servicio de descorche se efectuará cuando el cliente introduzca al establecimiento bebidas alcohólicas para su consumo, pudiendo el establecimiento cobrar por el mismo sin que exceda de entre el treinta y en cincuenta por ciento del valor comercial por bebida alcohólica.

CAPÍTULO IIClasificación de los Establecimientos que
Expenden Bebidas Alcohólicas

Artículo 151. Los establecimientos, locales o negocios en donde se expendan bebidas alcohólicas se clasifican de la siguiente manera:

- I. Donde se expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado:
 - a) Tiendas de abarrotes;
 - b) Misceláneas, estanquillos o tendajos;
 - c) Tiendas de abarrotes con venta de vinos y licores;
 - d) Almacenes distribuidores al mayoreo de bebidas alcohólicas;
 - e) Depósitos de bebidas de bajo contenido alcohólico;
 - f) Supermercados o tiendas de autoservicios, departamentales o farmacias, y
 - g) Vinaterías y licorerías.

- II. Donde se expendan bebidas alcohólicas al copeo o envase abierto:
 - a) Bares o cantinas;
 - b) Video-Bares;
 - c) Restaurant-Bar;
 - d) Centros Sociales o Deportivos;
 - e) Centros nocturnos;
 - f) Centros botaneros;
 - g) Antros;
 - h) Restaurantes con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico con los alimentos;
 - i) Restaurantes con venta de bebidas hasta de medio contenido alcohólico con alimentos;
 - j) Restaurantes con venta de bebidas hasta de alto contenido alcohólico con los alimentos;
 - k) Salones de recepción;
 - l) Expendios eventuales en ferias;
 - m) Casinos, y
 - n) Centros de espectáculos públicos.

Los establecimientos, locales o negocios similares, que no se encuentren mencionados en el presente artículo, cualquiera que sea su denominación o identificación, se equiparán a alguno de los señalados, conforme a su giro mercantil.

Artículo 152. La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado solo podrá efectuarse a mayores de edad. Los establecimientos señalados en la fracción I del artículo que antecede no expendarán bebidas alcohólicas de ningún tipo al copeo, ni se permitirán su consumo dentro del establecimiento.

Artículo 153. Los establecimientos, locales o negocios similares con licencia de venta de bebidas alcohólicas deberán ajustarse al horario que para tal efecto expida el Ayuntamiento por conducto de la Dirección. En ningún caso se permitirá la venta de bebidas alcohólicas al copeo después de las 06:00 horas.

Los establecimientos que vendan o expendan bebidas alcohólicas fuera del horario establecido en el presente artículo se harán acreedores a una multa, la cual ira de 300 a 600 UMA's.

Artículo 154. Los establecimientos, locales o negocios similares con licencia de venta de bebidas alcohólicas al copeo, no podrán funcionar en proximidad, de escuelas, centros de trabajo, centros deportivos, otros centros de reunión para niños y jóvenes y otros similares.

CAPÍTULO III**Venta de Bebidas Alcohólicas a Menores de Edad**

Artículo 155. Queda estrictamente prohibido el expendio y venta de bebidas alcohólicas a menores de edad en cualquier establecimiento. El establecimiento que incumpla lo señalado en el párrafo anterior se hará acreedor a la revocación de la licencia o permiso para la venta de bebidas alcohólicas o, en su caso, a la clausura definitiva.

Artículo 156. Es obligación de quien expendia o venda bebidas alcohólicas cerciorarse, en cada ocasión, que el comprador cuente con la mayoría de edad, comprobándolo a través de una identificación oficial. La omisión a lo antes señalado traerá como consecuencia la imposición de una multa que será de 100 a 200 UMA's.

Artículo 157. El establecimiento o local que venda bebidas alcohólicas a menores de edad o que las suministre o provea para su consumo dentro o fuera del mismo, se hará acreedor a la imposición de una multa de 300 a 600 veces UMA's. Lo anterior, con independencia de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 158. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato del público en una proximidad menor a los cien metros de escuelas, centros deportivos, cuarteles, parques y otros lugares de reunión de niñas, niños y adolescentes; templos e iglesias, así como hospitales y clínicas, con excepción de las zonas centro, comerciales, de proyección y corredores comerciales, de acuerdo con lo que determine el Ayuntamiento.

Quien otorgue una licencia de venta de bebidas alcohólicas a un establecimiento, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o, en su caso, de la Ley Orgánica.

Artículo 159. Es responsabilidad del dueño del local o establecimiento, cerciorarse que no se permita el acceso a menores de edad a su negocio, tratándose de:

- I. Bares o Cantinas;
- II. Cabarets y Centro Nocturnos;
- III. Centros Botaneros;
- IV. Discotecas;
- V. Casinos;
- VI. Pulquerías, Cervecerías, Tepacherías, y
- VII. Cualquier otro establecimiento que por las actividades propias de su giro no sea un lugar apto para menores de edad.

Artículo 160. Los titulares de las licencias, dueños, responsables, gerentes o dependientes de los establecimientos o locales, en los cuales puede realizarse en forma accesoria el expendio, venta y/o enajenación de bebidas alcohólicas para su consumo en el lugar, deberán tener un control adecuado con las zonas de consumo, vigilando en todo momento que a ningún menor le sea expendidas o vendidas bebidas alcohólicas. Los establecimientos tales como:

- I. Billares;
- II. Boliches;
- III. Centros o peñas artísticas o culturales;
- IV. Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos;
- V. Video Bares y Karaoke;
- VI. Restaurantes;
- VII. Restaurantes-Bar;
- VIII. Salones de Baile;

- IX. Hoteles y Moteles, y
- X. Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados.

En los casinos, clubes sociales, salones de eventos, banquetes u otros semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un anexo especial de bar, cantina o cervecería, siempre que este servicio se preste únicamente a socios e invitados; además podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de bebidas a descorche o de su anexo de bar o cantina, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe el objeto social de tales establecimientos.

Artículo 161. Es responsabilidad del dueño, encargado o dependiente de los establecimientos o locales que expidan, vendan o enajenen bebidas alcohólicas, el prohibir el acceso a sus instalaciones de niñas, niños y adolescentes que realicen actividades de comercio.

Quien conozca que se han o se están realizando tales prácticas está obligado a informar a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Municipal DIF.

La omisión a lo citado será causa de una sanción que comprenderá desde una multa de 100 a 500 UMA's, pudiendo llegar hasta la clausura definitiva, lo cual será impuesta por conducto de la Dirección.

CAPÍTULO IV Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 162. Los titulares, administradores, gerentes, encargados, representantes legales, dependientes, empleados y comisionistas de los establecimientos que cuentan con licencia, permiso o autorización para la venta o consumo de bebidas de alto contenido alcohólico a que se refiere este Capítulo, además de cumplir con las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, deberán observar lo siguiente:

- I. Colocar en lugares visibles en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a personas en evidente estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes, así como a menores de dieciocho años, los cuales para su ingreso deberán identificarse mediante documento oficial con fotografía, salvo que se trate de eventos en que no se vendan ni consuman bebidas de contenido alcohólico;
- II. Deberán hacer del conocimiento de sus clientes la prohibición expresa de consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, a través del personal a su cargo, así como por medio de anuncios que coloquen en el exterior de sus establecimientos. En caso de que los clientes hagan caso omiso, se les deberá invitar al ingreso al local para continuar con el consumo responsable y de continuar con la conducta negativa, reportar a la Dirección o a los cuerpos de Seguridad Pública;
- III. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio bajo el oficio respectivo;
- IV. En los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada, no se podrá exentar el pago de aquellas, ni hacer distinción en el precio, en atención a su género o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto incitar su consumo;
- V. Instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por el presente Reglamento y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros, de conformidad a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
- VI. Tener avisos y/o anuncios en los que se establezcan los programas de prevención de accidentes, tales como: Conductor designado, Taxi Seguro, Comercio responsable, etc.;
- VII. Implementar programas enfocados a disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol en los términos que establezcan las autoridades sanitarias;

- VIII. Las botellas vacías de vinos y licores no reutilizables que se generen en los establecimiento, deberán romperse o destruirse, a fin de prevenir su reutilización posterior, evitando con ello la venta de bebidas adulteradas o apócrifas en detrimento de la economía y salud de los ciudadanos; asimismo, están obligados a la eliminación de estos residuos mediante la implementación de programas de reciclaje, debiendo colocar de manera permanente contenedores identificados sólo para la recolección del vidrio u otros materiales reciclables;
- IX. Tener a la vista el aforo autorizado por la autoridad competente, cuando la naturaleza del giro autorizado y del establecimiento en cuestión, así lo requiera;
- X. Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas a las áreas restringidas o de peligro, así como en las áreas donde se expenden las bebidas alcohólicas, deberán colocarse avisos que aludan a los graves problemas de salud que provoca el abuso en el consumo del alcohol;
- XI. Colocar anuncios, tanto en el exterior, como en el interior, en los que se establezca que es un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, así como señalar la zona diferenciada para fumar, en los casos que corresponda;
- XII. Contar con las salidas de emergencia que determine el dictamen que para el efecto señale la Coordinación de Protección Civil, así como, las medidas de seguridad y protección que dicha autoridad determine;
- XIII. Prohibir el uso y consumo de drogas y estupefacientes prohibidos por la Ley en los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas;
- XIV. Prohibir a toda persona ajena al establecimiento el ingreso a las superficies no habilitadas del mismo;
- XV. Procurar que no se altere o se ponga en riesgo la seguridad, el orden y la salud públicos, así como denunciar a las autoridades competentes en caso de que se susciten hechos de cualquier índole;
- XVI. Prohibir el expendio o consumo bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de ventanillas después del horario establecido para ello;
- XVII. Evitar todo acto que ocasione molestias a los vecinos del lugar;
- XVIII. Permitir que la autoridad municipal competente realice inspecciones en los términos del presente ordenamiento y demás normativa aplicable, y
- XIX. Las demás que establezca el presente Reglamento y demás normas aplicables a los actos o actividades de que se trate.

Artículo 163. Queda estrictamente prohibido a los establecimientos que expendan y consuman bebidas alcohólicas:

- I. Utilizar la vía pública para la prestación del servicio o realización de las actividades propias del giro que se trate, salvo autorización emitida por la Dirección;
- II. La venta y/o suministro de bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados y a personas que porten armas de cualquier tipo, de igual forma a aquellas personas que se encuentren en claro estado de ebriedad;
- III. Producir, comprar, comercializar, distribuir, promover o permitir el consumo de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables;
- IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los consumidores que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- V. Comercializar bebidas que contengan una proporción mayor a cincuenta y cinco grados de alcohol en volumen;
- VI. Emplear a menores de edad en los negocios a que se refiere el presente Capítulo;
- VII. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio a automovilistas. Quedan exceptuados de lo anterior, el servicio a domicilio, los eventos especiales tales como ferias, exposiciones y eventos culturales, en los que el consumo se realice dentro de los recintos sede, para lo cual se

- deberá solicitar el permiso correspondiente y cubrir el pago que señale la Ley de Ingresos vigente y la reglamentación aplicable;
- VIII. Vender o consumir bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos o a través de ventanas salvo que se encuentren especificados en las dimensiones de la Licencia otorgada;
 - IX. Anunciarse al público por cualquier medio, con giro distinto al autorizado en su licencia;
 - X. Causar molestias a los vecinos con sonido, música, escándalos o ruidos mayores a sesenta y ocho decibeles;
 - XI. Poner al establecimiento un nombre, logotipo, utilizar imágenes o frases ofensivas que afecten la moral pública o las buenas costumbres;
 - XII. La venta de bebidas alcohólicas fuera de los días y horarios autorizados, y
 - XIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 164. Queda prohibida la entrada a menores de edad a todos los establecimientos a que se refiere este Capítulo, con la excepción de que en estos establecimientos se lleven a cabo o se celebren tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva. Se entiende como tardeada el evento o fiesta que se lleve a cabo al interior de los establecimientos a que se refiere este Capítulo en un horario de doce a veintidós horas, con las restricciones que se establecen en el párrafo que antecede.

Artículo 165. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal, por lo que no se autorizará licencias o permisos en dichos inmuebles. Como excepción, se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal cuando se trate de aquellos destinados al comercio, espectáculos, cines, eventos culturales o centros de recreación, indicándose las modalidades y limitaciones que la autoridad municipal establezca para cada caso, atendiendo a la naturaleza y características del inmueble respectivo.

Artículo 166. La venta de bebidas alcohólicas en envase abierto podrá hacerse en el interior de inmuebles donde se brinden espectáculos públicos como corridas de toros, arenas de box, lucha libre y otros similares, pero solo se expedirán o venderán en envase de cartón, cueros o cualquier otro material similar que no represente riesgos a la ciudadanía, quedando restringido el uso de unilic y plástico en términos del Reglamento de Limpia Pública municipal, salvo que sean de material biodegradable o compostable.

Artículo 167. En los establecimientos que regula el presente Título queda prohibido el ingreso a pasillos que comuniquen a otro inmueble distinto al señalado en la Cédula municipal de licencia.

Artículo 168. La omisión a lo establecido en el presente Título será motivo de sanciones, las cuales serán establecidas por la Dirección, atendiendo a la gravedad de la omisión o conducta desplegada, los daños ocasionados, el grado de responsabilidad, la reincidencia y la capacidad económica del establecimiento.

TÍTULO SÉPTIMO

Prestación de Servicios y Comercio en Espacios Públicos y Vía Pública

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 169. El presente Título tiene como finalidad regular el comercio en espacios públicos, así como en la vía pública.

Se entiende por comercio en espacios públicos aquel que se lleva a cabo en mercados, tianguis, jardines, plazas o cualquier otro inmueble propiedad del Ayuntamiento o de uso público en territorio municipal.

En tanto que el comercio en la vía pública debe entenderse como aquel que se desarrolla en calles, avenidas y demás vías de comunicación y libre tránsito en el Municipio, incluye las banquetas, camellones, parques, jardines y, en general, aquellas áreas destinadas como paso o acceso peatonal.

Artículo 170. Se incluyen, dentro de las actividades económicas en espacios públicos y la vía pública, la prestación de servicio que se otorgue por parte de boleros, músicos, cancioneros, fotógrafos, botargas, artistas callejeros y aquellos otros que desarrollen sus actividades en los sitios antes mencionados.

Artículo 171. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá como artista callejero a la persona que desarrolla sus actividades artísticas en público, normalmente en calles y plazas. Estos artistas pueden ser retratistas, caricaturistas o artesanos de otro tipo, incluyendo a malabaristas, cantantes, acróbatas, payasos, estatuas vivientes, actuaciones teatrales en la calle, etcétera y que a cambio de su espectáculo reciban una remuneración económica o dádiva.

Artículo 172. Es comerciante en vía pública aquel que, previa autorización, ejerce el comercio en la vía o plazas públicas, pudiendo estar en las siguientes categorías:

- I. Fijo. Que cuenta con una estructura adosada al suelo en la vía pública;
- II. Semifijo. Que tiene un lugar fijo en la vía pública pero que eventual o diariamente levanta todo su equipamiento y labora durante un horario definido, y
- III. Ambulante. Que vende sus productos caminando y que los lleva consigo en un utensilio o artefacto adecuado para transportar sus productos.

Artículo 173. La persona que ejerce su actividad económica en bienes inmuebles propiedad el Ayuntamiento, como mercados, centrales de abasto y plazas, previo otorgamiento de la concesión respectiva será conocido como locatario. Para el otorgamiento de la citada concesión, se estará a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 174. Por razones de salubridad, seguridad pública, seguridad peatonal, saturación comercial, bienestar social y cuidando la proyección urbana y de imagen del Municipio, se prohíbe la instalación de tianguis, puestos fijos, semifijos y ambulantes en las aceras y vía pública frente a los edificios públicos como escuelas, iglesias, hospitales, clínicas, oficinas y dependencias de gobierno, bancos, centrales de autobuses, paradas de autobús foráneos y urbano, así como en las zonas centro, comerciales, de proyección y corredores comerciales, además de los demás lugares que determine la Dirección.

Por sus características propias, se exceptúa de esta disposición, los lugares que previamente determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

Del Comercio en Espacios y Vía Pública

Artículo 175. Es facultad de la Dirección, previa autorización de la Presidencia Municipal, otorgar permisos o autorizaciones para la instalación o la reubicación del comercio que se ejerce en los espacios públicos a que se refiere el presente Reglamento. Sólo la autoridad municipal competente está facultada para suspender, rescindir o cancelar permisos o autorizaciones de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 176. Las concesiones o permisos que otorga la Dirección, para el ejercicio de una actividad económica en bienes propiedad del Ayuntamiento, son personales e intransferibles. Dichas concesiones y autorizaciones no podrán otorgarse a más de uno por núcleo familiar, salvo aquellos que se otorguen a personas morales de manera eventual para llevar a cabo actividades permitidas en las presentes disposiciones.

Artículo 177. Dichas concesiones no crearán derechos reales al cesionario, pudiendo revocarse la cesión por parte del Ayuntamiento en caso de incumplimiento reiterativo o reincidente a las disposiciones que establezca el presente ordenamiento o por desacato a instrucciones escritas efectuadas por la Dirección y que se hayan efectuado con la necesidad de mejorar el servicio de los mercados, plazas o áreas de uso público del Municipio.

Sección Primera

De los Mercados y Plazas Municipales

Artículo 178. La persona que ejerce su actividad económica en los mercados y plazas propiedad del Ayuntamiento, previo otorgamiento de la concesión respectiva será conocido como locatario.

Se considera inexistente la relación laboral entre el Ayuntamiento con los locatarios y/o sus trabajadores.

Artículo 179. Para los efectos de control del ejercicio del comercio en los espacios públicos, la Dirección llevará un padrón de todos los comerciantes, tanto por nombre de éstos, como a través de claves conforme a la zonificación que se considere pertinente, en la forma y términos en que las necesidades del Municipio así lo requieran. El Padrón Municipal de mercados y plazas municipales estará a cargo del Coordinador de Mercados.

Artículo 180. Todo aquel locatario que obtenga la concesión correspondiente deberá quedar plenamente registrado en el Padrón Municipal de Comercio y deberán obtener de la autoridad federal su registro fiscal.

Artículo 181. Los locatarios sólo podrán expender sus artículos, siempre y cuando estén señalados en la autorización para el giro que se les expida.

Cualquier movimiento en los derechos sobre la autorización para cambios de giro, permutas, bajas, etc., deberá solicitarse previamente a la Dirección.

Artículo 182. La concesión no otorga al locatario más derecho que el de ocupar el espacio comercial respectivo, mediante el pago de los derechos que señale el Código Hacendario aplicable y/o la presente reglamentación.

Artículo 183. Queda estrictamente prohibido a los locatarios, arrendar, subarrendar, vender, ceder, donar, traspasar o gravar el uso o disfrute en cualquier modalidad del local o inmueble que le fue asignado. En caso de comprobarse esta situación, se tomarán las medidas pertinentes y hasta la cancelación de la autorización.

Cualquier operación o contrato que viole la anterior disposición es nulo, incluso todas las operaciones de traspaso, gravámenes o embargos ordenados por cualquier autoridad judicial solo podrán afectar la mercancía y bienes que se encuentren en el local, pero nunca el derecho real sobre el mismo.

Artículo 184. En caso de fallecimiento del concesionario los parientes en línea recta directa gozarán del derecho del tanto.

Artículo 185. Las concesiones terminarán por conclusión del plazo fijado para el cual fueron otorgadas y no requieren declaración expresa en ese sentido del Ayuntamiento; en el caso concreto

se escuchará al interesado y previo convenio entre las partes, se decidirá sobre dicho particular. La falta de interés mostrado por el locatario será motivo de que el bien inmueble quede a disposición del Ayuntamiento.

Artículo 186. Solo en atención del interés público y escuchando al locatario, el Ayuntamiento podrá revocar anticipadamente la concesión.

Artículo 187. Son motivo de rescisión de la concesión:

- I. No iniciar operaciones comerciales en el local concesionado dentro de un plazo de diez días naturales, a partir del otorgamiento de la autorización;
- II. No ocupar las instalaciones o no adquirir el equipo necesario para las operaciones comerciales en el plazo y conforme a las disposiciones acordadas por la Dirección;
- III. No explotar por su cuenta la concesión otorgada;
- IV. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el local sin la previa autorización por escrito de las autoridades municipales;
- V. Cerrar el local otorgado por más de diez días consecutivos, en el término de un mes, sin previa autorización por escrito de la autoridad municipal;
- VI. No prestar el servicio de manera regular, continua y adecuada a los términos indicados;
- VII. No conservar en buen estado el local concesionado;
- VIII. Vender productos de origen ilícito, llámese piratería, minicasinos, máquinas tragamonedas, similares etc., o dedicarse a alguna actividad considerada ilegal, y
- IX. Trabajar en estado de ebriedad o bajo las sustancias de alguna droga o enervante.

Artículo 188. La concesión quedará sin efectos en los siguientes casos:

- I. Cuando no sea expedida por la autoridad competente;
- II. Cuando para su expedición se hubieren violado preceptos legales;
- III. Cuando haya sido expedida por error, dolo o violencia, y
- IV. Cuando no esté expedida por escrito o no cumplir con las formalidades debidas.

Artículo 189. Cuando se decrete la nulidad, caducidad o rescisión de la concesión, los bienes afectos al local y las mejoras que se hayan incorporado al mismo se integrarán al patrimonio del Ayuntamiento, sin costo alguno para éste. Las adecuaciones que los concesionarios hubieren realizado al local, deberán ser removidas por éste, sin ningún costo para el Ayuntamiento, al desocupar el mismo. Dichas adecuaciones no serán consideradas para efectos de derechos reales sobre el inmueble.

Artículo 190. En el caso concreto de la fracción V del artículo 187 del presente Reglamento, si el local permanece cerrado por el término indicado, se procederá a abrirlo, con la finalidad del desalojo de la mercancía perecedera; la Dirección a través de su personal levantará el acta respectiva, pormenorizando los objetos, enseres y demás que se encuentren dentro del local concesionado.

En el caso específico anterior, se procederá a la venta de los productos perecederos que estén en buenas condiciones y el producto de la venta y los no perecederos quedarán a disposición del propietario y como depositario el Administrador del mercado, plaza, plazuela o local.

Sección Segunda

De la regulación Interna de los Mercados, Plazas,
Plazuelas o Locales Municipales

Artículo 191. La prestación del servicio público de mercado o plaza corresponde en forma exclusiva al Ayuntamiento.

Para efectos del presente ordenamiento, al referirse a mercados, se incluirá de manera implícita las plazas, plazuelas o locales que sean propiedad o posesión del Ayuntamiento y que sean objeto de concesión a particulares.

Artículo 192. Cada mercado, plaza, plazuela o locales comerciales propiedad municipal contará con un Administrador que será nombrado y removido libremente por la Presidencia Municipal, a propuesta de la Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de este Reglamento, así como de procurar la conservación, cuidado y buen funcionamiento del establecimiento.

En todo caso, se cuidará que los administradores de los mercados, plazas, plazuelas o locales comerciales no pertenezcan a ninguna organización de comerciantes de mercados o tianguis o bien, que se hayan separado de la agrupación un año antes de su designación.

El personal de los mercados, plazas, plazuelas o locales comerciales estarán al servicio del Ayuntamiento y dependerán directamente del Administrador, quien podrá auxiliarse de intendentes y vigilantes para el correcto funcionamiento de mercados y plazas.

Los locatarios deberán acatar las disposiciones que emita la autoridad municipal, a través de su Administrador, así como aquellos que dimanen del citado Administrador y el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 193. Los administradores son responsables del buen funcionamiento de los mercados públicos bajo su responsabilidad y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Mantener relaciones permanentes con los locatarios para el mejor funcionamiento;
- II. Abrir y cerrar al público los mercados, plazas, plazuelas o locales comerciales;
- III. Acatar las indicaciones que le sean dadas por el Titular de la Dirección;
- IV. Elaborar proyectos y programas de trabajo internos, que se encuentren enfocados a mejorar el servicio y calidad en los mercados, plazas, plazuelas o locales comerciales, debiendo ser aprobados por la persona Titular de la Dirección;
- V. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento y demás ordenamientos del mercado, plaza, plazuela o local a su cargo, vigilando el óptimo funcionamiento de los servicios de estos y procurando mantener el orden público en el interior bajo su cargo, con apoyo de las autoridades correspondientes y, de ser necesario, solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- VI. Empadronar a los comerciantes, uniones y asociaciones de comerciantes del mercado, plaza, plazuela o local a su cargo, rindiendo informe de ello al Coordinador de Mercados, así como copia del padrón correspondiente;
- VII. Señalar a los empleados del mercado, plaza, plazuela o local, sus facultades, atribuciones y restricciones;
- VIII. Conocer en primera instancia de las peticiones que le hagan los locatarios, consultando cuando sea necesario a la Dirección;
- IX. Zonificar el mercado, plaza, plazuela o locales comerciales a su cargo, de acuerdo con los diferentes giros, comerciales, para dar orden lógico y funcional en beneficio de los consumidores;
- X. Vigilar que los comerciantes presten sus servicios o expendan sus mercancías en buen estado, en forma personal, continua y regular, solicitando el retiro de las mercancías que se encuentren en estado de descomposición;
- XI. Dar cuenta a la Dirección de las violaciones a este ordenamiento y demás disposiciones municipales que regulen la actividad del servicio público de mercado;
- XII. Retirar los puestos, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, jaulas y en general cualquier objeto que entorpezca el libre tránsito de personas en los pasillos dentro y fuera de los mercados, plazas, plazuelas o locales comerciales, cuando previamente se haya solicitado retirar y el responsable se negara a hacerlo;

- XIII.** Colocar anuncios, tanto en el exterior, como en el interior, en los que se establezca que es un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, así como señalar la zona diferenciada para fumar, en los casos que corresponda;
- XIV.** Prohibir el uso y consumo de drogas y estupefacientes;
- XV.** Rendir un informe escrito de sus actividades mensualmente y cuando la persona Titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura o la Dirección, lo soliciten;
- XVI.** Informar a la Dirección de las cuestiones que surjan sobre mantenimiento o seguridad en los edificios e instalaciones de los mercados, plazas, plazuelas o locales comerciales y, en general todas aquellas anomalías que afecten su preservación;
- XVII.** Poner a disposición del Ayuntamiento, la mercancía que se encuentre abandonada durante más de cinco días, misma que será motivo para el levantamiento del acta circunstanciada para la entrega de ésta, tanto para quien reclame de manera inmediata sin agotar el termino o cumplido este y ser dotada a quien disponga el Ayuntamiento;
- XVIII.** Vigilar y no permitir vendedores semifijos ni ambulantes en la zona de mercados, plazas, plazuelas o locales comerciales y retirarlos cuando ejerzan acciones comerciales sin previa autorización en el área comercial, y
- XIX.** Las demás que se deriven del presente ordenamiento, aun las que no se encuentren debidamente expresadas, pero que sean necesarias para una mejor administración del mercado, plaza, plazuela o local público bajo su responsabilidad.

Por funcionalidad y uso de recursos, el Coordinador de Mercados podrá actuar como administrador en mercados, plazas, plazuelas o locales que sean propiedad o posesión del Municipio.

Artículo 194. Son obligaciones de los vigilantes:

- I.** Mantener una constante y estrecha vigilancia en los mercados, plazas, plazuelas o locales comerciales, durante el tiempo que permanezca cerrado, pudiéndose retirar una vez que el Administrador haya comprobado que durante su horario de vigilancia no se suscitó ninguna irregularidad;
- II.** Cuidar que los edificios de los mercados, plazas, plazuelas o locales comerciales no sean dañados, ni lesionados los intereses de los titulares y/o locatarios y, cuando sorprendieran a alguna persona cometiendo abusos o atropellos, ponerlas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, avisando en su oportunidad al Administrador, y
- III.** Informar al Administrador de los acontecimientos de importancia que se susciten durante su horario de labores.

Artículo 195. Son obligaciones de los intendentes:

- I.** Mantener los interiores y exteriores de los mercados, plazas, plazuelas o locales comerciales continuamente aseados, en coordinación con los locatarios;
- II.** Reportar al Administrador las fallas que observen o que les sean señaladas por los locatarios, y
- III.** Mantener los baños en estricta limpieza, realizando sus labores de manera permanente y constante.

Artículo 196. El horario del funcionamiento de cada mercado, plaza, plazuela o local será determinado por el Administrador en conjunto con el Coordinador de Mercados, escuchando la opinión de los locatarios, con base en la operatividad que ellos requieran, así como las necesidades de la población, buscando siempre el beneficio colectivo sobre el particular.

Sugerentemente, los mercados, plazas, plazuelas o locales comerciales podrán funcionar de lunes a domingo de las seis horas a las veintidós horas, incluyendo días feriados.

Los locatarios podrán entrar al mercado, plaza, plazuela o local una hora antes de la señalada para la apertura al público. Solamente podrá permanecer por más de una hora después del cierre, salvo autorización escrita y bajo la responsabilidad del Administrador.

Ninguna persona deberá permanecer después del horario estipulado dentro de las instalaciones, de lo contrario se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 197. De conformidad con las necesidades de los mercados y plazas, se establecerá un horario de carga, descarga y abasto de los locales comerciales, el cual será fijado por la Dirección en coordinación con la autoridad de tránsito local.

Artículo 198. Los baños, estacionamientos, elevadores, montacargas y demás servicios con los que cuenten los mercados y plazas, deberán realizarse en óptimas condiciones de operatividad, siendo facultad del Ayuntamiento el determinar la instalación de rehiletos, torniquetes o cualquier máquina o equipo que controle el acceso a los mismos, previa solicitud de la Dirección.

Para el caso de los mercados y plazas que cuenten con montacargas, los mismos serán de uso exclusivo de los locatarios y deberán de utilizarse dentro del horario que para el efecto establezca el administrador del mercado, lo anterior con la finalidad de que los montacargas sean operados por personal capacitado para ello. El montacargas no podrá ser utilizado para el ascenso y descenso de motocicletas, ni podrá exceder de cinco toneladas de carga.

El público en general deberá de abstenerse del uso de ellos, contando en su defecto, con los elevadores que sean instalados para su beneficio.

Los baños públicos instalados en los mercados, plazas, plazuelas o locales que sean propiedad o posesión del Municipio serán administrados por la Coordinación de Mercados, cuyo ingreso será reportado a la Tesorería Municipal diariamente. El ingreso que se perciba por este concepto se ocupará preferentemente para el pago del salario del personal de baños, su operación y mantenimiento.

Artículo 199. Una vez concluidas las labores diarias en el mercado, plaza, plazuela o local se deberá interrumpir el funcionamiento de los artefactos que trabajen con energía eléctrica y que evidentemente no sean necesarias para conservar los artículos comerciales.

Artículo 200. Los locatarios de los mercados, plazas, plazuelas o locales que por su ubicación física requieran la utilización de estructuras adicionales como soportes, toldos, lonas o techos, deberán apegarse a las especificaciones técnicas que sean dadas por la Dirección, previo visto bueno de la Dirección de Obras. La Dirección estará facultada para el retiro de lonas, toldos o techos que no se encuentren uniformes a la imagen del mercado.

Asimismo, podrán efectuar mejoras, modificaciones y/o adaptaciones a los espacios que ocupan, previa autorización de la autoridad municipal. El permiso que se conceda para este efecto se otorgará únicamente si no se afecta la originalidad del sitio o puesto y cuando sea estrictamente necesarias.

Estas modificaciones se deberán realizar con materiales que no sean permanentes, para no afectar la originalidad del inmueble y que, en caso de rescisión o permiso, se pueda reordenar de manera práctica y sencilla.

Artículo 201. Los locales se alinearán de conformidad con el plano previamente autorizado por la autoridad municipal, conservando en forma permanente el mismo orden, sin invadir pasillos peatonales y espacios entre uno y otro.

Artículo 202. Los titulares de los locales estarán obligados a realizar sus actividades en forma personal o por conducto de terceros con la justificación pertinente, concediéndole la autoridad

municipal, la autorización para que en un periodo perentorio la acción comercial la realice otra persona solo con causa justificada.

En el caso de los menores de edad, hijos o familiares de los locatarios y/o concesionarios podrán, con autorización expresa de estos, estar al frente del local comercial y en el caso concreto deberá contar con el registro correspondiente con el conocimiento y/o permiso de la autoridad municipal.

Artículo 203. Los concesionarios podrán publicitar sus mercancías a través de cartulinas, mamparas y otras señalizaciones que distingan sus giros comerciales.

Artículo 204. Los locales comerciales deberán permanecer limpios, ordenados, iluminados y pintados, conservando el buen aspecto e imagen del mercado.

Los productos cárnicos, verduras, frutas y legumbres, así como otros perecederos deberán expendirse frescos y en buen estado, retirando aquellos caducos o en descomposición, de conformidad con las disposiciones sanitarias.

Las carnicerías, pollerías y otros locales que expendan productos cárnicos deberán contar con las certificaciones y permisos sanitarios y sólo podrán introducir los mismos de rastros autorizados; en la zona de carga y descarga deberán cuidar por ellos y sus proveedores que se mantenga limpia el área.

El personal de los locales de venta de alimentos deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento de Salud municipal para la elaboración de estos.

Los residuos que generen los locatarios deberán ser inmediatamente depositados en los contenedores en el área de basura, en bolsas de plástico, evitando contenerlos en cajas de cartón, de manera separada entre orgánicos e inorgánicos, evitando en todo momento su depósito de manera irregular; los líquidos residuales no peligrosos podrán ser vaciados en el drenaje del inmueble. Los aceites usados deberán ser depositados obligatoriamente en los contenedores que se dispongan para tales efectos. Los residuos cárnicos y los producidos por pescados y mariscos deberán ser depositados en los contenedores especiales para su manejo.

Para efectos del párrafo anterior, el Ayuntamiento dispondrá de contenedores adecuados para el manejo de los residuos que se produzcan por los mercados, plazas, plazuelas o locales. Se prohíbe acarrear o depositar basura domiciliar en los depósitos y contenedores mencionados.

Los estacionamientos públicos de los mercados, plazas, plazuelas o locales sólo podrán ser utilizados sólo por los clientes y consumidores de estos. Los comerciantes y locatarios podrán utilizar hasta por una hora los cajones de estacionamientos, prohibiéndoseles el uso permanente de los mismos, así como de la zona de carga y descarga.

Los comerciantes y locatarios, en general, deberán atender irrestrictamente las obligaciones y prohibiciones que señala el Título Tercero, así como todas las demás determinadas en el presente Reglamento.

Sección Tercera

De los Tianguis, Puestos Fijos y Semifijos

Artículo 205. La presente Sección tiene como fin regular la actividad económica que se desarrolle en el Municipio por comerciantes en puestos fijos o semifijos, establecidos en tianguis o de manera individual en la vía pública. Para el ejercicio de la actividad citada, se requiere contar con el permiso correspondiente por parte de la Dirección. Quienes ejerzan el comercio en la vía pública, podrán organizarse en tianguis, cuya ubicación será determinada por la Dirección y posterior a la autorización otorgada por el Cabildo.

Artículo 206. En el funcionamiento e instalación de los tianguis, puestos fijos o semifijos, los comerciantes deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Cada puesto deberá ocupar un espacio que no exceda de dos metros de frente por un metro de fondo. La Dirección podrá otorgar la ampliación del espacio previo pago de los derechos correspondientes;
- II. Los puestos tendrán una estructura uniforme, siendo del mismo color los soportes, así como los techos o toldos, según las especificaciones que sean dadas por la Dirección;
- III. Los puestos se alinearán de conformidad con el plano previamente autorizado por la autoridad municipal, conservando en forma permanente el mismo orden, sin invadir pasillos peatonales y espacios entre uno y otro;
- IV. Colocar anuncios, tanto en el exterior, como en el interior, en los que se establezca que es un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, así como señalar la zona diferenciada para fumar, en los casos que corresponda;
- V. Se prohíbe el uso y consumo de bebidas alcohólicas, drogas y estupefacientes, así como la venta de estos;
- VI. Los integrantes del tianguis y comerciantes en vía pública tienen la obligación de conservar limpia el área del puesto que a cada uno le corresponda, colocando a una prudente distancia los depósitos para la recolección de basura diferenciada entre orgánica e inorgánica.

Deberán dejar aseada el área utilizada al finalizar sus labores, así como prescindir del uso de bolsas de plástico y productos de unicel, privilegiando la utilización de materiales biodegradables, naturales o de reúso para la entrega sus mercancías, en términos del Reglamento de Limpia pública, y

- VI. Deberán ajustarse a las disposiciones que, en materia de vialidad, salud, protección civil y de ecología, se encuentran vigentes o aquellas que determine el Ayuntamiento como zona de alto riesgo.

Artículo 207. La Dirección, no podrá otorgar permisos para ejercer la actividad comercial en puesto fijos o semifijos, en la zona de mercados, ni en áreas municipales sujetas a restricción, excepto en las temporadas y lugares que se tengan considerados en atención a las costumbres y tradiciones del Municipio, en cuyo caso deberá regirse por lo citado en la presente Sección.

Sección Tercera

Del Comercio en la Vía Pública (Ambulantaje)

Artículo 208. Para ejercer el comercio en la vía pública, la Dirección podrá otorgar el permiso correspondiente las diversas actividades en las zonas que se determinen. Previo a la entrega del permiso por parte de la Dirección, se deberán analizar los siguientes criterios:

- I. Que se trate de una actividad lícita dentro del giro que corresponda;
- II. Que no afecte el derecho de terceros, y
- III. Que no afecte los derechos de la sociedad en general.

El solicitante deberá cumplir de manera obligatoria los tres criterios para el otorgamiento del permiso solicitado.

Ante la ausencia de alguno de ellos, la Dirección, fundamentará su resolución y la hará del conocimiento del peticionario en un término no mayor a cinco días hábiles. Lo anterior, atendiendo al imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, que se traduce en la convivencia y bienestar social, significando la protección del interés de la sociedad por encima del

particular y, en aras de ese interés mayor, se limitará o condicionará el individual cuando con éste pueda afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.

Los comerciantes que ejerzan el comercio en la vía pública deberán evitar dejar o arrojar basura en la misma, así como prescindir del uso de bolsas de plástico y productos de unicel, privilegiando la utilización de materiales biodegradables, naturales o de reúso para la entrega sus mercancías, en términos del Reglamento de Limpia pública.

Artículo 209. Sólo se podrán otorgar permisos para la venta en la vía pública en las zonas que determine la Dirección. Los particulares que sean sorprendidos comercializando sus productos o servicios en la vía pública sin contar con los permisos necesarios sin la autorización previa de la Dirección, serán conminados a retirarse del área por única ocasión y llevar con ellos sus productos, mercancías, herramientas y demás accesorios.

En la reincidencia de la conducta desplegada o ante la negativa por parte del particular de retirarse de la zona y salir del área restringida, el personal de la Dirección estará facultado para la aplicación de la infracción correspondiente y el retiro inmediato de los productos, mercancías, herramientas y demás accesorios y utensilios del particular, los cuales deberán resguardarse, elaborando un acta con inventario que contenga la descripción de los bienes a resguardo.

Se deberá entregar una copia de dicha acta con inventario al particular, otra se colocará junto con los bienes resguardados y la última se quedará en poder del Titular de la Dirección, con la cual podrá realizar el expediente administrativo que corresponda.

Artículo 210. Los bienes retenidos serán depositados de manera inmediata en las oficinas de la Dirección o el almacén que se determine, en donde el propietario de los productos, mercancías, herramientas y demás accesorios, tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para recuperarlos.

Los accesorios, utensilios y demás equipamiento retenido quedará a disposición de la Dirección por un período de cuarenta y ocho horas, transcurridas las mismas, iniciará el proceso de recuperación por parte del ciudadano, debiendo acreditar en todo caso la propiedad de estos. Tratándose de productos perecederos, el infractor deberá actuar en un plazo no mayor a cinco horas contadas a partir del resguardo de la mercancía, para recuperarlos antes de que sean inservibles, sin que tal circunstancia implique responsabilidad alguna para la autoridad municipal.

Si transcurrido el plazo no ocurriere lo anterior, las mercancías se considerarán abandonadas procediéndose a su donación al Sistema Municipal DIF o a instituciones de beneficencia. En la devolución o donación de la mercancía, se deberá levantar un acta en la cual se detalle de manera pormenorizada los actos, acciones y hechos realizados.

Las actas deberán ser firmadas por el personal actuante y con el visto bueno del Coordinador de Comercio, en su ausencia, el Titular de la Dirección podrá dar el visto bueno o bien, designar el personal que lo dará.

Los bienes, mercancías, plantas o animales prohibidas por los ordenamientos estatales o federales y que sean retenidos en los términos de este Reglamento, serán puestos inmediatamente a disposición de la autoridad correspondiente para que se proceda conforme a derecho. Para el caso de mercancías prohibidas por este u otros Reglamentos municipales se procederá a su destrucción, levantándose las actas correspondientes.

Artículo 211. Para el correcto ejercicio de sus funciones, el personal de la Dirección deberá documentar sus actuaciones mediante evidencias fotográficas, videográficas o de audio. Asimismo, podrá auxiliarse de elementos de seguridad pública municipal, tránsito y demás autoridades que por sus funciones converjan en el orden social.

Artículo 212. Tratándose de evidencia fotográfica, el personal de la Dirección deberá tomar por lo menos tres fotografías, una del particular en la zona, otra en donde se observen las cosas objeto de retención y una más que corrobore el inventario y depósito de bienes retenidos. En caso de evidencias videográficas o de audio, deberán iniciarse desde el momento de la intervención al particular hasta el depósito de los bienes resguardados. En cualquier caso, la evidencia quedará resguardada en la Coordinación de Comercio para realizar cualquier aclaración por un término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que fueron tomadas.

CAPÍTULO III Disposiciones Comunes

Artículo 213. Sin menoscabo de las obligaciones generales a todo comerciante, aquellos que ejerzan el comercio en los mercados, tianguis y vía pública en zonas previamente autorizadas, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Obtener el permiso, licencia o autorización expresa por parte de la Dirección, previo inicio a sus actividades;
- II. Cubrir el arancel que determine la Tesorería Municipal, de conformidad con lo que establezca el Código Hacendario vigente;
- III. Mantener el local, puesto y áreas circundantes en donde ejerza su actividad económica, en buen estado de higiene y seguridad;
- IV. Acatar las indicaciones que la Dirección dicte en materia de ubicación, dimensiones, color de los locales, puestos, toldos, soportes y lonas, así como su alineación obligatoria;
- V. Exhibir y expender sus productos dentro de los límites y medidas de su local, sin invadir área o espacio común, en relación con la base del piso del pasillo o con el espacio aéreo sobre el local;
- VI. Ejercer personalmente la actividad comercial que le fue autorizada por medio de la Licencia de Funcionamiento, permiso o autorización expresa por parte de la Dirección; en caso de ausencia justificada, el titular deberá solicitar por escrito, ante el Coordinador de Mercados Municipal o el Coordinador de Comercio, según corresponda, el permiso para que un tercero lo supla por el tiempo estrictamente necesario en el ejercicio de esta;
- VII. Propiciar y participar en campañas permanentes de seguridad e higiene dentro de los mercados, tianguis y vía pública en zonas previamente autorizadas, así como las restricciones en materia de salud pública; así como hacer uso adecuado de las instalaciones de estos;
- VIII. Evitar vender animales o plantas en peligro de extinción, amenazados o prohibidos por normas, leyes u otros ordenamientos;
- IX. Sujetar su actividad comercial al horario que señale el presente ordenamiento y de manera supletoria la Dirección mediante el permiso o Licencia de Funcionamiento expedida;
- X. Permitir y dar las facilidades necesarias al personal de Comercio en el ejercicio de sus funciones, respecto de las visitas de verificación que ordene la Dirección, y
- XI. Observar las disposiciones relativas al ejercicio del comercio en mercados, tianguis y vía pública en zonas previamente autorizadas, contenidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 214. Cuando la autoridad municipal determine la necesidad de realizar obras de construcción, conservación, reparación o mejoras en los lugares en donde se encuentren instalados comerciantes, la autoridad municipal podrá suspender temporalmente la Licencia de Funcionamiento, así como la concesión otorgada.

Si al concluirse la obra resultase que la instalación de los puestos interfiere el tránsito de personas, vehículos o la prestación de un servicio, la autoridad municipal podrá cancelar de manera definitiva la licencia al igual que la concesión previamente otorgada a los comerciantes que hayan sido

afectados por tales modificaciones, quedando a salvo los derechos del ciudadano para gestionar una nueva concesión para algún otro espacio público.

Artículo 215. Además de las prohibiciones a los comerciantes en general, quienes ejerzan el comercio en los mercados, tianguis y vía pública en zonas previamente autorizadas, deberán abstenerse de:

- I. Colocar fuera de los locales o puestos, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, jaulas, diablos, sillas, mesas y en general cualquier objeto que entorpezca el libre tránsito de personas, dentro y fuera de los mercados públicos, plazas, parques y tianguis;
- II. Consumir bebidas alcohólicas dentro de los mercados públicos, plazas, parques y tianguis;
- III. Utilizar los locales de los mercados y tianguis, para fines distintos a los autorizados;
- IV. Exhibir, comprar y/o vender material pornográfico, mercancía de procedencia ilícita o aquella que afecte los derechos de autor y propiedad industrial, así como plantas o animales cuya posesión, venta o distribución se encuentre prohibida;
- V. Vender, traspasar, prestar, arrendar o subarrendar los locales de mercados públicos o tianguis;
- VI. Alterar la construcción y diseño del local, así como sus instalaciones eléctricas o pluviales, o cambiar su imagen o diseño arquitectónico, para lo cual deberá contar con el permiso respectivo;
- VII. Utilizar aparatos de sonido de cualquier índole, para anunciar sus productos con volúmenes que provoquen molestias o que entorpezcan la actividad comercial de los locatarios próximos a su negociación; estándose en todo caso, a lo que establezca la Norma Oficial Mexicana correspondiente para estos casos, y la normatividad aplicable en la materia;
- VIII. Instalar su local comercial en la vía pública;
- IX. Exponer materiales inflamables, explosivos y juegos pirotécnicos, ajenos al giro que le corresponda;
- X. Cambiar sin permiso de la autoridad competente el giro comercial autorizado;
- XI. Utilizar los locales, puestos y espacios concesionados o autorizados por el Ayuntamiento, como dormitorios o viviendas;
- XII. La utilización de combustibles fósiles o vegetales dentro de los mercados y la utilización de veladoras;
- XIII. Realizar trabajos de instalación o reparación, cualquiera que éstos sean, de vehículos, refrigeradores, estufas, trabajos de carpintería, hojalatería, pintura, herrería, electricidad, tapicería, así como la compraventa de chatarra en los pasillos de acceso a usuarios;
- XIV. Descargar cualquier clase de mercancía fuera de la zona y horario autorizados por el Ayuntamiento;
- XV. Permanecer en el interior del mercado, después del horario de cierre, excepto en los casos sea necesaria su presencia dentro del mismo, para lo cual obtendrá el permiso correspondiente;
- XVI. Cerrar sin causa justificada por más de diez días naturales, el local autorizado o licenciado;
- XVII. Obstruir las áreas comunes, los pasillos, entradas y salidas con cualquier objeto que obstaculice el libre tránsito de los clientes y usuarios o que ponga en riesgo su integridad física;
- XVIII. La venta de mercancía en vehículos motores o no motores, estacionados o en movimiento, en la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente emitido por la Dirección, y
- XIX. Las demás que se deriven del presente ordenamiento y otras disposiciones de carácter general que le sean aplicables.

La omisión a las disposiciones al presente Capítulo, conllevarán sanciones al concesionario, comerciante o particular las cuáles serán determinadas por la Dirección según lo estipulado en el presente ordenamiento.

TÍTULO OCTAVO

Espectáculos Públicos y Eventos Deportivos

CAPÍTULO I

Disposiciones Comunes

Artículo 216. El presente Título tiene por objeto establecer las reglas y procedimientos que deben observar los titulares, participantes, espectadores y asistentes para cumplir con los requisitos y obligaciones para la celebración de espectáculos en materia relativos a espectáculos con presentación y actuación de artistas, eventos deportivos, funciones circenses, funciones de box, lucha libre y artes marciales mixtas, funciones de teatro, peleas de gallos, charrería, tardeadas y bailes públicos y otros espectáculos no clasificados o que por su naturaleza no puedan considerarse públicos, pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene o instalaciones deba intervenir la autoridad municipal.

Los eventos recreativos, tales como convivencias, ferias, bailes populares o masivos, audiciones musicales, entre otros, deberán realizarse preferentemente en locales cerrados, de tal forma que no perturben la tranquilidad de terceros.

Los promotores y organizadores de los mismos deberán tomar todas las providencias al respecto, y acreditar el cumplimiento de esta disposición en su solicitud, y permiso respectivo, ante la autoridad municipal.

Queda estrictamente prohibido la celebración de bailes, kermeses, o cualquier otro tipo de celebración en la vía pública, con fines lucrativos, que afecten o dañen a terceros colindantes y/o que deterioren o dañen el mobiliario urbano, o que dichas actividades se desarrollen en propiedades privadas, sin las autorizaciones correspondientes, con excepción de los permisos que otorgue la Dirección para fiestas patronales o eventos especiales.

Artículo 217. Las personas físicas o morales, a través de sus representantes legales, ya sea de manera permanente o eventual, requieren tramitar de manera previa el permiso correspondiente ante la Dirección, con independencia de que cuenten con la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 218. La Dirección, podrá negar la expedición del permiso para la realización de espectáculos o eventos deportivos, cuando su otorgamiento pueda afectar el interés público, la seguridad pública o la integridad física y de los bienes de los asistentes, aun cuando se hubieren cumplido los requisitos que establecen el presente Reglamento y la normatividad aplicable para dicha materia.

Para efectos de determinar la procedencia del otorgamiento permiso, la Dirección deberá tomar en cuenta las características generales del espectáculo, bajo las siguientes consideraciones:

- I. Horario en que se llevará a cabo y la temporalidad de este;
- II. Ubicación del establecimiento en que se llevará a cabo el evento. Zona dentro del local, interior, exterior, calle o cruce de calles, kioscos, plazas, jardines y explanadas;
- III. Si se trata de un local abierto, cerrado, vía o sitio público, si será adaptado para tal efecto;
- IV. Derecho al uso del local;
- V. Aforo del establecimiento;
- VI. Si es un evento que se lleva a cabo con fines de lucro, de carácter gratuito, de beneficencia o de cuota de recuperación o de aportación voluntaria;

- VII. El corte o género del espectáculo: Cultural, recreativo o deportivo;
- VIII. Forma en que se llevará a cabo la venta de boletaje. En las taquillas del local, en sitios autorizados, en forma manual, por medios electrónicos, con venta de abono o tarjetas de aficionado, apartados y con reservaciones;
- IX. Las ventas que se efectúen en el evento, de alimentos, bebidas y/o artículos diversos;
- X. La venta y consumo de bebidas alcohólicas, permitiendo solo la graduación que se determine si el consumo es de baja o mediana graduación;
- XI. En su caso, la anuencia vecinal, y
- XII. La seguridad que se otorgue en el evento la será obligatoria pública o privada debidamente registrada.

La autoridad municipal deberá dictar resolución fundada y motivada e incluir el dictamen de las Dependencias encargadas de procurar la Seguridad Pública y/o Protección Civil en el Municipio.

Artículo 219. En la presentación de espectáculos y eventos deportivos la empresa o responsable deberá clasificar el evento, señalando las edades del público asistente, debiéndola especificar en la propaganda relativa al evento. La autoridad municipal determinará a qué tipo de espectáculos no tendrán acceso los menores de edad, ya sea por razones de seguridad y protección, o por no ser apto para su edad. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente. En espectáculos infantiles, los menores de doce años deberán ir acompañados por una persona mayor de edad que se responsabilice de sus actos y de su seguridad.

Artículo 220. Los Titulares de licencias o permisos de los establecimientos comerciales y de prestación de servicios o sus representantes, que realicen como actividad principal o de manera accesoria la presentación de cualquiera de los espectáculos previstos en el presente ordenamiento, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Garantizar el orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables, solicitando para ello la colaboración de los artistas, deportistas y empleados de la empresa, debiendo para ello guardar debido respeto y seguridad de los espectadores;
- II. Previo a promocionar el evento o espectáculo, deberán contar con el permiso correspondiente en los términos que se determine en el presente Reglamento;
- III. Presentar el evento o espectáculo, de acuerdo con la programación autorizada por la Dirección;
- IV. Abstenerse de anunciarse cuando no cuente con el permiso correspondiente, con excepción de los espectáculos o actividades que se encuentren reservadas para otras autoridades;
- V. Notificar al público antes de iniciar el evento o espectáculo, de cualquier alteración en el programa anunciado;
- VI. Verificar con anticipación que quienes vayan a tomar parte en el programa estén presentes antes del inicio, de igual manera constatar que los elementos y equipo que vayan a utilizar estén instalados y en condiciones para llevar a cabo la función;
- VII. Numerar correctamente las sillas de cada localidad con carteles que sean perfectamente visibles para el público, cuando el caso lo requiera;
- VIII. Vigilar que el volumen del sonido no rebase la NOM 081-ECOL-1994 aplicable en esta materia, a fin de evitar molestias a los asistentes y los vecinos del área;
- IX. Vender estrictamente el número de boletos correspondientes al aforo autorizado;
- X. Por ningún motivo acrecentar el número de localidades, mediante la colocación de bancas, sillas, estrados o cualquier otro objeto en los pasillos, áreas de tránsito peatonal o cualquier otra área que incremente el aforo autorizado;
- XI. Prohibir que los espectadores permanezcan de pie en pasillos, escaleras, áreas destinadas a la circulación en el interior de los centros de espectáculos y las rutas de evacuación, a fin de evitar que éstas se obstruyan;

- XII. Negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a menores de edad en los casos en que proceda;
- XIII. Negar el ingreso a personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo efectos de sustancias psicotrópicas;
- XIV. Abstenerse de presentar cualquier espectáculo público cuyo contenido constituya un ataque a la moral y a las buenas costumbres o perturbe el orden público;
- XV. En los espectáculos de variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en el presente Reglamento y a las normas que en su caso establezcan otras disposiciones aplicables. Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y Reglamentos aplicables;
- XVI. Guardar el debido respeto y seguridad a los espectadores y asistentes;
- XVII. Impedir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros, ni el contacto con el público durante el evento y dentro del lugar en el que se lleve a cabo el mismo, y
- XVIII. Las que determine el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 221. Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones materia del presente ordenamiento deberán de abstenerse de lo siguiente:

- I. Realizar conductas que puedan alterar el desarrollo normal del evento;
- II. Portar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño;
- III. Provocar falsas alarmas en cualquier reunión;
- IV. Encender fuegos pirotécnicos sin el permiso correspondiente, independientemente de la reparación del daño que este pudiese causar, y
- V. Las demás conductas previstas en el Bando de Gobierno.

Quien infrinja cualquiera de las disposiciones aplicables, será expulsado del lugar en que se lleve a cabo el evento, sin perjuicio de que se apliquen las demás sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO II

De las Instalaciones

Artículo 222. Los lugares destinados a la prestación de espectáculos, pueden ser locales cerrados, abiertos, vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legales aplicables para el caso.

La autoridad municipal en el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización para la presentación de espectáculos tomará en cuenta el lugar donde se vayan a efectuar, así como las características de estos, para tal efecto sólo se autorizarán en los siguientes lugares y espacios:

- I. Locales cerrados: Entendiéndose estos como aquellas construcciones que tienen techada el área de servicio, en sus instalaciones;
- II. Locales abiertos: Considerándose estos como aquellas construcciones que tienen construido su perímetro de contención, pero su interior es a cielo abierto;
- III. Vía o sitios públicos: Se consideran como tales las calles, plazas, jardines, parques, kioscos y explanadas ubicadas en áreas de dominio público municipal, y
- IV. Espacios o lugares adaptados para tal efecto: Son aquellos lugares o sitios que en forma eventual construyen o adaptan sus instalaciones para llevar a cabo algún evento.

Sólo podrá otorgarse permiso para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en kermeses o eventos especiales que se desarrollen en las vías, parques o plazas públicas, con las restricciones y limitaciones que en cada caso la autoridad municipal determine, considerando que no se causen molestias a terceros y que no se ponga en riesgo la seguridad de las personas ni el orden público, de

acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento en lo relativo a la regulación de la venta y consumo de bebidas alcohólicas y en las disposiciones normativas aplicables.

Los salones de fiestas y de eventos, podrán realizar exposiciones, actividades culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y de espectáculos, mediante el permiso que otorgue la Dirección.

Artículo 223. Las instalaciones de los establecimientos, sala o local en donde se desarrollen los espectáculos previstos en el presente Reglamento deberán contar con:

- I. Placa colocada en un lugar visible, preferentemente en el ingreso, que indique el aforo autorizado por la Coordinación de Protección Civil;
- II. Luces de emergencia o planta de luz propia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica, cuando el espectáculo lo amerite;
- III. Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles;
- IV. Dispositivos apropiados contra incendios, tales como riego en techo, extractores, mangueras y tomas de agua y en general, todos los elementos que determine la Coordinación de Protección Civil;
- V. Sanitarios de uso público con medidas de higiene necesarias, en caso de no contar con instalaciones fijas, deberá contratar dicho servicio;
- VI. Pasillos despejados, andadores y salidas de emergencia, los cuales deberán de permanecer libres de obstáculos;
- VII. Salidas de emergencia en casos de siniestro que desemboquen en lugares preferentemente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público. Asimismo, los pasillos que conduzcan a tales salidas deberán contar con rampas de suave desnivel;
- VIII. El número de cajones de estacionamiento indicados por la autoridad municipal competente, y
- IX. Todas las demás normas de seguridad que las autoridades federales, estatales, municipales determinen de conformidad la normatividad aplicable.

Artículo 224. Las butacas, lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas deberán de estar numeradas de forma perfectamente visible en los establecimientos en donde se requiera ese control y deberán colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra.

Los lineamientos para la colocación de las butacas, así como la aprobación de estos, estarán a cargo de la Coordinación de Protección Civil. Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo.

Artículo 225. Para la presentación de espectáculos públicos, los titulares de licencias, permisos o autorizaciones, deberán conservar dentro de los locales o instalaciones destinados para ello, el dictamen favorable de la Coordinación de Protección Civil, en el que se autorice operar en las condiciones que se manifestaron inicialmente; asimismo, la autoridad municipal supervisará periódicamente estos locales, para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas.

En caso de encontrar alguna irregularidad se tomarán las determinaciones que en derecho procedan.

Artículo 226. Los locales en que se presenten espectáculos y eventos deportivos deberán:

- I. Contar con instalaciones para el uso de personas con capacidades diferentes, con el objeto de brindar una mejor atención y garantizar el desarrollo correcto de los espectáculos;
- II. Cumplir con las normas técnicas que expida la Dirección de Obras y la Coordinación de Ecología, cuando con motivo de su realización produzcan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos o gases;

- III. Tener croquis visibles del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, y
- IV. En el caso de locales cerrados: estar suficientemente ventilados, natural o artificialmente y contar con iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores y hasta que hayan sido completamente desalojados.

La revisión de las anteriores condiciones será efectuada por la Coordinación de Protección Civil, así como por la Dirección de Obras.

Artículo 227. En los espectáculos que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes.

Cuando en alguna escena o parte del espectáculo se simule una escena como las antes descritas, la empresa lo hará del conocimiento de la autoridad con la debida anticipación, para que esta se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público. Se deberá advertir a los asistentes ese tipo de escenas, para evitar falsas alarmas.

Artículo 228. La autoridad municipal exigirá y vigilará que los establecimientos que, en forma eventual o accesoria realicen espectáculos como, salones de eventos, teatros, centros de exposiciones y demás, así como aquellos con instalaciones provisionales donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, para lo cual deberá contar con el dictamen favorable de la Coordinación de Protección Civil. Además, deberán acreditar el derecho de uso del inmueble en que se pretenden establecer.

Artículo 229. Quedan prohibidos los espectáculos en que se presenten o exhiban animales feroces, peleas de perros, así como aquellos que determinen las leyes u otros ordenamientos.

Artículo 230. Dependiendo de la magnitud del espectáculo y del aforo del inmueble, a juicio de la Coordinación de Protección Civil, los propietarios, representantes o responsables de los inmuebles en los que se presenten eventos o espectáculos, deberán cumplir con los siguientes requisitos y lineamientos:

- I. Deberán de integrar su Unidad Interna de Protección Civil, con el personal del local o establecimiento, el cual deberá estar perfectamente capacitado para auxiliar a los espectadores en caso de siniestro;
- II. Dicha Unidad deberá ser capacitada por la Coordinación de Protección Civil del Ayuntamiento en donde se lleve a efecto el espectáculo;
- III. Elaborar un plan de contingencias y medidas de seguridad físicas, de acuerdo con la clase de espectáculo, a la vulnerabilidad de la localidad, naturaleza, tipo y magnitud del evento con objeto de establecer y coordinar las medidas necesarias para prevenir, disminuir o atenuar los riesgos de fenómenos destructivos naturales o humanos con objeto de proteger a las personas asistentes a los espectáculos; determinar las acciones necesarias para auxiliar a la población del inmueble y garantizar así la salvaguarda de la integridad física de las personas;
- IV. Notificar a los asistentes antes de iniciar el evento, de las medidas de seguridad que se deberán tomar en caso de siniestro o desorden que amerite evacuación o movilización dentro del inmueble, antes, durante y después del evento;
- V. Disponer de las ambulancias necesarias o de un consultorio médico debidamente equipado para atender necesidades del evento, el cual deberá estar disponible tanto para espectadores como para organizadores y empleados;
- VI. Para el control del acceso de personas deberá disponer de personal capacitado propio o contratado y acreditado por la Coordinación de Protección Civil, impidiendo el acceso

- de todo artículo, accesorio o producto elaborado a base de pólvora, armas y sustancias peligrosas;
- VII. Deberá mantener en todo momento durante el desarrollo del evento, personal encargado de liberar los accesos para la evacuación del inmueble ante una posible emergencia;
 - VIII. Darle permanente servicio de mantenimiento al equipo e instalaciones, a fin de ofrecer a los espectadores seguridad, higiene y comodidad suficiente, y
 - IX. El cumplimiento de todo lo mencionado anteriormente no exime al inmueble de posteriores revisiones.

Artículo 231. Los anuncios publicitarios dentro de los establecimientos estarán ubicados en lugares que no dificulten la circulación y que no representen un riesgo para los espectadores y participantes.

CAPÍTULO III Del Trámite del Permiso

Artículo 232. Para la obtención del permiso municipal para la realización de espectáculos previstos en el presente Título, el interesado deberá solicitar con ocho días de anticipación a la fecha de su realización, mediante la forma oficial que para tal efecto emita la Dirección.

Se deberá acompañar a dicha solicitud:

- I. Autorización de la Secretaría de Gobernación, en los casos que corresponda;
- II. Acta constitutiva de la sociedad, en el caso de personas morales, con copia y original para su cotejo;
- III. En todos los casos, un documento que acredite la personalidad jurídica y el domicilio del promotor para recibir notificaciones de la autoridad;
- IV. Dictamen de la Coordinación de Protección Civil en el que se señalará expresamente el aforo autorizado, así como que se hayan reunido las condiciones y requisitos de higiene y seguridad requeridos para tal efecto;
- V. Presentar el programa de actividades que se pretende llevar a cabo en el establecimiento, describiendo de manera clara la clase de evento o espectáculo, la fecha y horario en que se pretenda llevar a cabo la celebración del espectáculo;
- VI. Especificar el número de localidades y categoría de éstas, el total de boletaje o abono y sus precios;
- VII. Presentar el sistema de boletaje empleado, presentado el tiraje impreso total que incluya cortesías, foliados en número progresivo ante la Tesorería Municipal para el sellado correspondiente o el método de control que determine la Tesorería Municipal y su debida autorización;
- VIII. Los boletos deberán contener la fecha, lugar y descripción del evento, los precios de cada localidad y demás datos que permitan identificar su autenticidad y que eviten su falsificación en detrimento de la población y de los ingresos del Municipio;
- IX. Elaborar y presentar el Programa Interno de Protección Civil y de seguridad, en los casos en que determine el presente Reglamento;
- X. Dictamen de seguridad estructural que acredite que el inmueble cumple con las normas de construcción, como mínimo de un año de expedición del documento a la presentación del expediente, sobre la base de aforo en caso de que las salas de espectáculos cuenten con un segundo nivel o más adjuntando copia de credencial o constancia como perito oficial, vigente a la fecha de la emisión del dictamen;
- XI. Copia del contrato o la anuencia escrita de participar de las personas que protagonizarán el evento;
- XII. Tratándose de propiedad privada, documento donde se acredite de la propiedad o posesión de este;
- XIII. Acreditar la contratación para cada evento, de un seguro de responsabilidad civil, y
- XIV. Las demás consideradas en el presente Reglamento.

La expedición de permisos a los establecimientos que llevan a cabo la presentación, los espectáculos y eventos deportivos al que se refiere el presente artículo, queda sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y demás normas aplicables. En caso de incumplimiento la autoridad municipal podrá cancelar el permiso vigente y podrá negar futuros permisos.

Artículo 233. Se autorizará la instalación y funcionamiento de cualquier otro espectáculo o espectáculos de manera eventual, tales como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares que se instalen en predios privados, siempre que se cumpla con las diversas disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás normas que les resulten aplicables, teniendo obligación de presentar la solicitud de permiso con un plazo mínimo de ocho días naturales anteriores al inicio del evento, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Cumplir con las medidas de sanidad aplicables a estos giros;
- II. Colocar los sanitarios a una distancia no mayor de cincuenta metros de sus locales;
- III. Acreditar fehacientemente ante la Dirección el derecho de uso del inmueble, arrendamiento o comodato del propietario del predio, en donde se pretenden establecer;
- IV. Cumplir con las determinaciones generales aplicables que, para el buen funcionamiento de estos, les determinen las autoridades municipales competentes y los ordenamientos vigentes en el Municipio;
- V. Comprobar mediante los recibos correspondientes que el predio está al corriente del pago de sus contribuciones de predial, limpia pública y agua, y
- VI. Los locales o establecimientos deberán contar con los cajones de estacionamiento indicados por la autoridad municipal competente.

Artículo 234. Si alguna empresa pretende vender abonos para el ingreso de algún espectáculo, recabará previamente el permiso de la autoridad municipal, adjuntando a su solicitud los eventos, fechas, programas y elencos que se comprometa presentar, así como las condiciones a que se sujetarán los abonos.

La Dirección exigirá la entrega de una fianza o garantía a quienes expendan los abonos o tarjetas de aficionado con el fin de garantizar a los espectadores la devolución de su dinero en caso de que el mismo no se lleve a cabo o no se cumplan con las condiciones ofertadas.

Artículo 235. Las tarjetas de abono a que se refiere el artículo que antecede deberán contener cuando menos los datos siguientes:

- I. La razón social de la empresa o nombre del empresario o responsable del evento;
- II. El folio progresivo de la tarjeta de abono;
- III. Número de funciones a que tiene derecho el abonado señalando las fechas y el horario en que éstas se efectuarán, debiendo especificar las condiciones que rijan el abono;
- IV. Clase o tipo de espectáculo;
- V. Nombre completo del abonado;
- VI. Categoría y número de la localidad o localidades que ampara el abono;
- VII. Precio de la tarjeta de abono;
- VIII. Fecha y firma del empresario responsable;
- IX. Sello de la empresa en su caso, y
- X. Las demás condiciones generales aplicables.

La venta de tarjetas de abonos no autorizadas por la Dirección se considerará fraudulenta y dará al tenedor y a la autoridad municipal, oportunidad para la denuncia correspondiente. Podrán los abonados exigir en cualquier tiempo, la devolución del importe de sus respectivos abonos, cuando las empresas falten a sus compromisos.

Artículo 236. Corresponde exclusivamente a la Tesorería Municipal, con el visto bueno de la Dirección, autorizar la tarifa de acceso a diversiones y espectáculos públicos, misma que será

propuesta por el solicitante; el cobro que exceda conforme a la tarifa autorizada será sancionada de acuerdo con lo estipulado por el presente Reglamento.

Las empresas o responsables de espectáculos en ningún caso y por ningún motivo podrán fijar o incrementar sin permiso de la autoridad municipal el precio por boleto o abono, así como tampoco vender un número mayor de boletos que no sean los que coincidan con el número de localidades existentes en el lugar en donde se celebra el espectáculo.

Artículo 237. En el supuesto de que el control de ingreso sea por boletos impresos, las empresas o responsables del espectáculo deberán cuidar que la impresión de la totalidad de los boletos de admisión sea un formato y características únicas en cuanto a la técnica de impresión, tamaño, papel, tintes y demás materiales utilizados en sus impresiones necesarias para impedir la copia o falsificación de los mismos.

Artículo 238. El Municipio podrá autorizar la venta de boletos a través de sistemas mecánicos y/o electrónicos para la venta o control de los boletos, en cuyo caso el promotor o la empresa deberán permitir a la Tesorería Municipal la inspección de dichos sistemas.

En el caso de la venta por medios electrónicos, y que sean vendidos fuera de las taquillas de los locales autorizados, el promotor o la empresa, podrán cobrar algún cargo adicional por el servicio que prestan, debiéndose especificar en el boleto, por separado, la cantidad correspondiente al precio del boleto y la relativa al costo del servicio.

Artículo 239. Para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que realicen espectáculos de manera eventual, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, deberán tramitar previamente el permiso correspondiente de las autoridades municipales, sujetándose a lo dispuesto en el presente Título y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 240. En caso de que sea autorizado el espectáculo el Titular del permiso deberá:

- I. Cuando exista boletaje, otorgar una póliza de fianza o depósito en efectivo fijado por la Dirección, con el propósito de asegurar el pago del impuesto correspondiente que cause la presentación del evento, según sea la magnitud del evento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del espectáculo como la devolución del importe de las entradas en caso de variación o cancelación del evento en su caso, los daños que origine la comisión de cualquier irregularidad por parte de la empresa o responsable respectivo;
- II. Presentar ya sea, el oficio generado a la autoridad de Seguridad Pública correspondiente para solicitar el apoyo municipal y/o comprobante de pago por concepto de contratación de elementos de seguridad privada que el evento requiera, y
- III. Realizar ante la Tesorería Municipal, el pago del impuesto de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 241. El programa que se presente a la autoridad municipal para la realización y autorización del evento será el mismo que se dé a conocer al público, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, anunciándose en los mismos en forma clara y precisa las condiciones del evento, indicándose lo siguiente:

- I. Título de la obra;
- II. Autor de la obra y, en su caso, adaptador o arreglista;
- III. Director del espectáculo;
- IV. Reparto;
- V. Horario de inicio de la función;
- VI. Precio de las localidades;

- VII.** Si el espectáculo es propio para niños se señala que es clasificación "A"; si es para adolescentes se indicará que es clasificación "B" y, si únicamente es para adultos será de clasificación "C", de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 242. Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, sólo podrá ser modificado, previa autorización de la autoridad municipal, siempre que se justifiquen debidamente las causas que originan el cambio. Asimismo, la celebración de un espectáculo autorizado sólo puede suspenderse por caso fortuito, fuerza mayor o por carencia de espectadores, previa anuencia de la autoridad.

Una vez que sea autorizado el programa por la Dirección y éste se pretenda modificar, deberá realizar la notificación por escrito a la Dirección a efecto de la autorización correspondiente, cuando menos con tres días de anticipación a la celebración del espectáculo sobre cualquier cambio, variación, modificación, suspensión, cancelación o ausencia de integrantes, así como las causas que lo motivaron, con excepción de los casos previstos en el presente Reglamento, en los que la notificación se hará a la autoridad competente.

Para efectos de lo anterior, la empresa deberá acreditar que se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 243. Las personas que se comprometan a tomar parte en algún espectáculo anunciado, aunque se trate de funciones de beneficio y no cumplan con las obligaciones contraídas, serán consideradas como infractoras y sujetas a las sanciones respectivas, procediendo la autoridad municipal a hacer efectiva la fianza que se haya otorgado y las garantías acordadas en la carta compromiso establecidas en el presente Título para tales efectos.

La fianza o las garantías no se harán efectivas sólo en el caso de que el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior se deba a causa de fuerza mayor, la cual deberá de probarse plenamente ante el área correspondiente.

Artículo 244. Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal competente la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando no se hubiere anunciado y no se hubieran vendido boletos o, en el caso que, si lo hubiera, se realice la devolución íntegra al público.

CAPÍTULO IV

De la Venta de Boletos, Abonos y Tarifas

Artículo 245. La venta anticipada de boletos para el acceso a espectáculos en el Municipio podrá efectuarse siempre y cuando se cuente con el permiso o autorización que para tales efectos otorgue la Dirección, sin el cual no deberá anunciarse ninguna función. Se podrá autorizar la venta de boletos para espectáculos que se presenten en otras jurisdicciones, siempre y cuando acrediten el permiso correspondiente del espectáculo; estos boletos deberán ser sellados por la autoridad que autorice el evento.

Artículo 246. El Municipio, podrá autorizar la venta de boletos o abonos en locales diferentes a las taquillas del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

La persona que realice la venta de boletos portará en lugar visible la acreditación correspondiente del Titular. La venta de boletos de un espectáculo podrá efectuarse, previa autorización de la Dirección, en:

- I.** En forma manual;
- II.** Por medios electrónicos;
- III.** Por tarjeta de abono o de aficionado, y

IV. Bajo el sistema de reservación por apartado.

Artículo 247. Los boletos para espectáculos y eventos a que se refiere el presente Título deben venderse exclusivamente en los lugares y a los precios autorizados por la Dirección.

Queda prohibida la venta de boletos en lugares no autorizados, alterar su precio al alza y la reventa, teniendo la autoridad municipal competente la facultad para decomisar dichos boletos en los casos de incumplimiento de este artículo, salvo la autorización que expida la Dirección.

Tanto el infractor como la empresa responsable de la reventa se le impondrá la sanción correspondiente, independientemente de que se puedan consignar los hechos a la autoridad competente cuando se presuma que el acto relacionado es constitutivo de un ilícito.

En caso de que esta infracción se repita en forma sistemática en el mismo establecimiento, podrá traer como consecuencia la revocación del permiso o licencia. Los boletos que se vendan en lugares no autorizados para tal efecto serán recogidos por la autoridad municipal y se procederá a su cancelación de estos.

Artículo 248. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la autoridad municipal. Cuando esto ocurra, la persona que haya llegado primero tendrá derecho a ocupar el lugar indicado, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar, o bien a devolver las entradas, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 249. Para la venta de boletos o abonos para cualquier evento o espectáculo que pretenda llevarse a cabo en el Municipio, queda prohibido la reventa con sobreprecio.

Artículo 250. Queda prohibido fijar sobreprecios a los boletos con motivo de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, debiendo conservarse el precio originalmente fijado por la empresa o el promotor de los centros de espectáculos, diversión o evento correspondiente; el infractor de esta disposición deberá ser sancionado con la devolución de lo cobrado indebidamente, así como con la multa que por tal causa la autoridad municipal competente fije. La misma sanción se aplicará a quien permita la reventa y si este fuera persona servidora pública, además, se le iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando durante la venta de boletos se cometiere alguna de las infracciones previstas en el artículo que antecede y demás previstas en presente ordenamiento, el Inspector comisionado dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable poniéndolo a disposición de la autoridad correspondiente quien procederá a establecer las sanciones que legalmente procedan y determinará la devolución de lo cobrado indebidamente.

Artículo 251. Con el objeto de evitar la venta de boletos en lugares no autorizados y a efecto de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, los Inspectores con apoyo de la dependencia encargada de la Seguridad Pública del Municipio coordinarán operativos en las zonas contiguas al establecimiento y procederá de conformidad con las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable a dicha materia.

Artículo 252. Cuando la empresa haya vendido la totalidad de su boletaje deberá anunciar por los medios de difusión que las localidades se encuentran agotadas.

CAPÍTULO V

Medidas para Garantizar la Seguridad de los Asistentes

Artículo 253. El Titular de la Dirección deberá comisionar personal a su cargo para que supervise el espectáculo como representante de la autoridad municipal, coordinándose para las acciones de

seguridad con los cuerpos de seguridad para exigir la estricta observancia del presente ordenamiento y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 254. Es obligación de la empresa o su representante el contratar seguridad, de acuerdo con el aforo de personas que se esperen en el espectáculo. Los elementos de seguridad privada que concurren a los espectáculos estarán bajo el mando y las órdenes directas del organizador y en ausencia de este, los cuerpos de seguridad de los espectadores durante el desarrollo del espectáculo de que se trate.

Artículo 255. La seguridad privada del establecimiento es responsable de prevenir y controlar las agresiones, conatos de violencia y perjuicios, para mantener el orden y la seguridad durante el desarrollo de espectáculos y eventos a que se refiere el presente Reglamento, contando para tales efectos con facultades y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar el interior de los establecimientos, estadios y demás inmuebles en que se realice un espectáculo, así como sus inmediaciones hasta la distancia que las autoridades de seguridad pública juzguen conveniente, a fin de mantener la seguridad y el orden durante el desarrollo, el final, el desalojo del inmueble y el tránsito de los espectadores y grupos de animación por las inmediaciones;
- II. Cooperar, en caso de que así los soliciten los Inspectores, a los responsables del establecimiento, local o estadio en no permitir el ingreso al inmueble de todo tipo de objetos que pudieran emplearse en caso de agresión y violencia, tales como palos, tubos, piedras, botellas de vidrio, cohetes, fuegos luminosos y otros semejantes, así como los que se determinen en el evento;
- III. Observar de manera constante el comportamiento de las porras y grupos de animación organizados, a fin de prevenir agresiones y actos de violencia en contra de otros grupos de animación o contra aficionados;
- IV. Auxiliar en su caso a los responsables del establecimiento, local o estadio para separar a las porras y grupos de animación organizados de distintos equipos que por alguna razón lleguen a ocupar localidades contiguas;
- V. Retirar del estadio o inmueble a los espectadores que alteren el orden público, profieran insultos de manera reiterada o lancen objetos hacia el área principal del espectáculo para entorpecer su desarrollo o agredir a los integrantes del evento y al público en general.

Cuando estas actitudes correspondan a una porra o grupo organizado, se deberá solicitar al responsable del grupo de entretenimiento o porra que sea él quien solicite a los infractores que se retiren del estadio o establecimiento y si no lo hace entonces lo hará la fuerza de seguridad privada, pudiendo auxiliarse por los cuerpos de seguridad.

- VI. Intervenir para el restablecimiento del orden y la seguridad en los estadios e inmuebles, así como en sus inmediaciones cuando grupos de espectadores o grupo de entretenimiento o porras incurran en actos de violencia, y
- VII. Consignar ante las autoridades competentes a los espectadores que participen en actos de violencia.

Artículo 256. Previo a la realización de alguno de los espectáculos a que se refiere el presente Título, la autoridad municipal podrá determinar que se celebren reuniones con los titulares del permiso correspondiente, contando con la participación de Seguridad Pública, de la Coordinación de Protección Civil y demás cuerpos de seguridad, para establecer mecanismos necesarios de coordinación y delimitación de responsabilidad dentro y fuera del establecimiento, antes, durante y después del espectáculo.

Artículo 257. Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta deberá solicitar a la autoridad municipal una inspección al lugar en que se presentará para que compruebe

la seguridad de los asistentes y de las personas que participen en el espectáculo, quedando facultada la propia autoridad para suspender el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

Asimismo, la empresa tiene obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes, si después de tres días no son reclamados, remitirlos a las autoridades competentes.

Artículo 258. Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor. Quienes participen en los espectáculos, así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

Artículo 259. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normas aplicables, las autoridades municipales competentes a que se refieren las presentes disposiciones, personal comisionado o autoridades correspondientes, tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones públicas de los contemplados en el presente Reglamento, presentándose debidamente acreditados ante el representante de la empresa.

CAPÍTULO VI

De la Suspensión del Espectáculo

Artículo 260. La autoridad municipal competente que, antes o durante el desarrollo del espectáculo o el evento deportivo, se percate de acontecimiento que afecte la seguridad e integridad física de los asistentes, de escándalos, riñas o de la comisión de un delito en el interior de los establecimientos, deberá dictar las medidas precautorias que estime convenientes a la gravedad del caso, así como consignar a los responsables ante la autoridad competente y aplicar las multas previstas en el presente Reglamento, entendiéndose como autoridad municipal competente, las enunciadas en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

Los actos o hechos que alteren el orden público o atenten en contra de la integridad y seguridad de las personas y sus bienes, que se generen en las inmediaciones o en el entorno de los establecimientos o lugares en que se desarrollen los espectáculos masivos o deportivos, serán sancionados de conformidad con el Bando de Gobierno y demás disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 261. Si algún espectáculo autorizado y anunciado, no puede presentarse por causa de fuerza mayor, o por causas no imputables a la empresa, se observará lo siguiente:

- I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas, y
- II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos con duración variable, o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

Las interrupciones del espectáculo por falta de energía eléctrica serán imputables a las empresas, obligándose éstas a tener un equipo e instalaciones de emergencia. Los entreactos en las funciones serán de diez a quince minutos.

CAPÍTULO VII

Juegos Mecánicos, Electromecánicos y Similares

Artículo 262. Los permisos que expida la Dirección, previo visto bueno de Protección Civil, para la instalación y operación de juegos mecánicos, electromecánicos, puestos globeros, canicas, para botellas, aros, básquet, portería y similares deberá establecer con precisión el giro, número de

juegos, distracciones o aparatos que podrán funcionar, quedando obligado el comerciante a retirarlos de dicho sitio en que se instalen precisamente el día que venza el permiso al efecto concedido.

El costo del permiso se calculará conforme al número de juegos y la superficie que vayan a ocupar, así como la zona en que se instalen, quedando obligado el comerciante a enterar, previo a su funcionamiento, en Tesorería Municipal, el pago de los derechos relativos en la cuantía que establezca la Ley de Ingresos vigente.

Será responsabilidad del propietario, el mantenimiento de los juegos mecánicos, el suministro y uso de energía eléctrica, así como también de los daños y accidentes que causen a los usuarios y visitantes.

Artículo 263. Para obtener el permiso para la instalación y operación de juegos mecánicos, electromecánicos y juegos complementarios, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con una planta de energía eléctrica, o con el contrato o convenio respectivo por parte de quien tenga que suministrarla;
- II. Anexar carta responsiva en la que se comprometa al cumplimiento de las normas de higiene, ecología, seguridad y vialidad que establecen las disposiciones correspondientes;
- III. Contar con Dictamen, actualizado por lo menos un día previo a la fecha de instalación, emitido por la Coordinación de Protección Civil, en el que se certifique el buen estado de los juegos mecánicos, para lo cual dicha Dirección deberá elaborar el expediente respectivo;
- IV. Los operadores de cada juego mecánico deberán ser mayores de edad y acreditarlo con documento oficial con fotografía vigente, así como demostrar ante Protección Civil que cuenta con conocimiento técnico en el manejo del juego mecánico;
- V. Contar con un seguro de daños y responsabilidad civil a terceros, que cubra la atención médica con cobertura amplia para el caso de que los usuarios sufran algún accidente, entregando copia de la póliza a la Dirección;
- VI. Contar con un botiquín de primeros auxilios de conformidad con los materiales señalados en la Norma Oficial Mexicana relativa a los medicamentos, materiales de curación y personal que preste los primeros auxilios en el centro de trabajo; así como extintor funcional a la vista de donde sean instalados los juegos;
- VII. Contar con una guía de pasos, que señale la forma en que se debe de actuar en casos de emergencia, del cual se entregará una copia a la Coordinación de Protección Civil, así también, colocarán un cartel en tamaño no menor a treinta y cinco centímetros cuadrados del mismo, en un lugar visible de la atracción;
- VIII. Deberán señalar las generales del propietario o responsable;
- IX. Copia de una identificación oficial y comprobante de domicilio, y
- X. Visto Bueno de la Dirección, así como de la autoridad de tránsito en funciones en el Municipio y demás dependencias vinculadas según sea el caso.

Los operadores de los juegos mecánicos tienen estrictamente prohibido manipular u operar los mismos en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o en estado inconveniente.

Artículo 264. Una vez otorgado el visto bueno administrativo de la Dirección, ésta deberá notificar a la Coordinación de Protección Civil y a los Inspectores con el fin de que la misma realice una inspección en el que se constate la correcta instalación y operación de los juegos mecánicos.

TÍTULO NOVENO

Del Control y Supervisión del Trabajo Sexual con Fines Comerciales

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 265. Quedarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento, al Reglamento de Salud, así como a las medidas de regulación y control sanitario que dicten las autoridades municipales toda persona trabajadora sexual, así como los establecimientos donde se ejerza el trabajo sexual en forma habitual o esporádica.

Artículo 266. Toda persona trabajadora sexual que sea sorprendida ejerciendo la actividad sin contar con el Certificado Médico y/o la Tarjeta de Control Sanitario vigentes será sancionada en su caso, de conformidad con el presente Reglamento y las demás normas que correspondan, pudiendo ser canalizada a la Coordinación de Salud para efecto de revisar su situación médica y determinar si está en condiciones de salud para realizar la actividad sexual.

CAPÍTULO II

Del Registro de las Personas Sexoservidoras

Artículo 267. Es obligación de las personas sexoservidoras que ejercen la actividad, registrarse en el Padrón que la Dirección llevará para tal efecto, así como en el registro sanitario de la Coordinación de Salud.

El registro implica para las personas sexoservidoras la obligación de someterse a la regulación y el control sanitario, así como cumplir con todas las disposiciones señaladas por la Dirección, la Coordinación de Salud Municipal, el Bando de Gobierno, el presente Reglamento, el Reglamento de Salud y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 268. Para que una persona pueda registrarse en el Padrón de personas sexoservidoras del Ayuntamiento deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de dieciocho años, en ningún caso se inscribirá a menores de la edad solicitada;
- II. Identificarse plenamente con documento oficial vigente;
- III. Proporcionar comprobante de domicilio vigente, o señalar el lugar de su residencia;
- IV. Estar en pleno uso de sus facultades mentales y estar consiente de los riesgos de la actividad;
- V. No padecer ninguna enfermedad de transmisión sexual;
- VI. No ser adicto a drogas o estupefacientes, y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 269. Las personas sexoservidoras deberán registrarse en el Padrón que al efecto llevará el Ayuntamiento, a través de la Dirección, proporcionándole la información y documentación relacionada con su historial médico, identidad, domicilio y los datos generales sobre su situación personal.

El Ayuntamiento, basándose en los datos que las personas sexoservidoras le proporcionen, así como los exámenes clínicos y paraclínicos realizados y la información que obtenga por cualquier otro medio, estará en posibilidad de otorgarles el registro.

Artículo 270. Las personas dedicadas a la actividad sexual se registrarán ante la Dirección, bajo las categorías de dependientes o independientes.

Se consideran dependientes aquellos que realizan su actividad en establecimientos, teniendo como base de operación un lugar fijo. Se consideran independientes aquellos sujetos que realizan la actividad en su domicilio, en hoteles o en domicilio proporcionados por el usuario, sin tener lugar fijo al efecto.

Artículo 271. En el proceso de registro, el Ayuntamiento procederá del modo siguiente:

- I. Una vez que la persona sexoservidora haya obtenido el Certificado de Salud y la Tarjeta de Control sanitario emitidos por la Coordinación de Salud conforme a lo establecido en el Reglamento de Salud, la persona interesada podrá acudir ante la Dirección para su registro en el Padrón de personas sexoservidoras, previo pago ante la Tesorería Municipal;
- II. Se mantendrán actualizados el registro sanitario y el Padrón de personas sexoservidoras, con los cambios de domicilio, suspensión, cancelación o reanudación de actividades, además de las circunstancias que afecten a las mismas y sean materia de regulación;
- III. Se informará por escrito a las autoridades competentes de la aparición de enfermedades que, por su naturaleza o gravedad, puedan afectar la salud de grupos de la población, a fin de tomar las medidas preventivas o correctivas que correspondan, y
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Toda información recabada por la Dirección y la Coordinación de Salud será resguardada bajo la Ley de Protección de Datos Personales, pudiendo ser entregada sólo bajo mandato Judicial.

Artículo 272. La Coordinación de Salud, será la encargada de realizar el manejo médico necesario para el adecuado control sanitario del sexoservicio, siendo posible recurrir al apoyo de empresas o instituciones, públicas o privadas, mediante los acuerdos o convenios conducentes en términos del Reglamento de Salud.

CAPÍTULO III

De los Establecimientos donde se Ejerza el Sexoservicio

Artículo 273. Se entiende como establecimientos dedicados al sexoservicio, a los que bajo cualquier denominación ofrezcan o promuevan masajes eróticos, espectáculos de desnudo o semidesnudo de hombre o mujer, con movimientos eróticos sexuales, se ejerza la prostitución o donde el personal que labore en él, alterne o participe de la convivencia con los clientes y asistentes.

Cada establecimiento deberá contar con un registro ante la autoridad municipal, en el que se asienten los nombres de todas las personas que realizan dicha práctica en el citado inmueble el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su inscripción.

Esta forma de organización no tendrá dueño o administrador que se beneficie del sexo servicio ajeno, la omisión al citado precepto será constitutiva de un delito.

Artículo 274. Los establecimientos en donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas con giros de bares, cantinas o centros nocturnos podrán contar con personas sexoservidoras, siendo obligatorio registrarlas en el padrón que para tal efecto se levantará.

Los establecimientos que contraten sexoservidoras no podrán contar con locales contiguos a los mismos donde se pudiera ejercer la prostitución.

Artículo 275. Para abrir al público un establecimiento, para cambiarlo de sitio, para traspasarlo o hacer cambio de administración, el interesado deberá tramitar ante la Dirección y la Coordinación de Salud, respectivamente, informándoles al efecto:

- I. Ubicación que será preferentemente en la periferia de las zonas urbanas del Municipio;
- II. Datos de Identificación del solicitante;
- III. Datos de Identificación de los sujetos que laborarán en el establecimiento;
- IV. Registro de los sujetos ante la Coordinación de Salud y/o Jurisdicción Sanitaria;
- V. Mostrar los certificados de salud correspondientes;
- VI. Descripción de servicios domiciliarios y números de habitaciones con que cuenta, y
- VII. Horario de funcionamiento.

Artículo 276. La Dirección en conjunto con la Coordinación de Salud, designará los lugares en que pueden ubicarse los establecimientos, que en todo caso deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Registrarse como tales;
- b) Ubicarse, preferentemente, en la periferia de la ciudad;
- c) Cumplir con lo ordenado por el presente Reglamento, así como el Reglamento de Salud, y
- d) Funcionar en el horario que determine la autoridad competente.

Artículo 277. Al formularse la solicitud indicada en el artículo anterior, la Dirección y la Coordinación de Salud, en forma coordinada realizarán la inspección correspondiente y emitirán dictamen sobre las condiciones higiénicas, ubicación y demás datos del establecimiento.

Artículo 278. Los Establecimientos deberán cumplir mínimamente los siguientes requisitos:

- I. Contarán con iluminación y ventilación suficiente. El material de los pisos, sanitarios y paredes será de fácil aseo, como cemento, mosaico o pintura de aceite;
- II. Contarán con servicio de agua potable y drenaje, con sanitarios y lavados independientes en cada habitación y con equipos de seguridad contra incendio;
- III. Los excusados deberán conservarse aseados y ser desinfectados periódicamente los que contarán con papel higiénico y botes con tapadera, para la recolección de los desechos;
- IV. El mobiliario de las habitaciones deberá mantenerse en condiciones higiénicas, disponer de suficiente dotación de toallas, sábanas y blancos en general, mismos que deberán conservarse perfectamente limpios;
- V. Ocuparán totalmente una sola propiedad, cuyas habitaciones y dependencias interiores no estén a la vista de la vía pública, casas habitaciones, o de los inmuebles vecinos;
- VI. Establecerse a una distancia no menor de cien metros de centros educativos, religiosos, fabriles, parques y jardines públicos;
- VII. Los cristales de las ventanas o balcones exteriores deberán contar con persianas o cortinas interiores, que impidan la vista desde o hacia la calle, o casas vecinas;
- VIII. Las puertas exteriores deberán permanecer cerradas, sólo se abrirán para permitir el acceso de las personas que entren o salgan del establecimiento;
- IX. Las habitaciones deberán estar separadas por divisiones de material de construcción, que impida la transmisión de voces o ruidos;
- X. Las habitaciones no deberán contener más de una cama;
- XI. Mantener en el inmueble, accesorios de asepsia personal necesarios para el debido aseo de las personas sexoservidoras y clientes;
- XII. Las personas sexoservidoras que se encuentren dentro del establecimiento deberán contar con el Certificado de Salud y/o la Tarjeta de Control sanitario expedidos por la Coordinación de Salud, debidamente actualizados en cuanto a las revisiones respectivas;
- XIII. Será obligatorio la existencia y uso de preservativos dentro de cada establecimiento, y

- XIV.** Los demás que en cada caso disponga el Ayuntamiento por conducto de la Dirección y/o Coordinación de Salud con fines estrictamente sanitarios, de seguridad y paz públicas.

Artículo 279. Son obligaciones del propietario, administrador o representante legal del establecimiento:

- I.** Tener a disposición de cualquier persona una copia de este Reglamento;
- II.** Observar estrictamente y hacer que los sujetos y clientes cumplan con las normas de este Reglamento;
- III.** No permitir el ejercicio de la actividad por sujetos que carezcan del Certificado de salud y/o Tarjeta de Control sanitario expedidos por la Coordinación de Salud debidamente actualizados;
- IV.** No permitir la entrada al establecimiento de personas menores de dieciocho años, ni de personas que porten armas, así como tampoco uniformados;
- V.** Cuidar que las habitaciones se encuentren perfectamente aseadas e higiénicas. al efecto deberán proteger los colchones con una cubierta de hule o plástico, que no permita el paso de ningún tipo de materia y que facilite su aseo. La cubierta deberá proteger cuando menos un metro con veinticinco centímetros de la parte central del colchón, dando vuelta por los laterales para quedar sujeta por la parte inferior;
- VI.** Facilitar a los funcionarios de la Coordinación de Salud, realizar las prácticas que requieran, para el control de higiene y seguridad que debe existir en el establecimiento;
- VII.** Obedecer las indicaciones que los funcionarios o inspectores adscritos a Dirección y de la Coordinación de Salud les señalen, para mantener en un buen estado sanitario las instalaciones;
- VIII.** Mostrar a los funcionarios de Dirección y de la Coordinación de Salud, los certificados de salud de las personas sexoservidoras que operen en el establecimiento, cuando lo requieran;
- IX.** Llevar el registro, previamente autorizado por la Coordinación de Salud en el que se anotarán el nombre, la edad, el lugar de nacimiento, el domicilio y demás datos de identificación de los sujetos que operen en el establecimiento;
- X.** Cuidar que el número de sábanas y ropa de cama sea suficiente para su cambio, siempre y cada vez que finalice la actividad sexual, para posteriormente ser lavadas y desinfectadas;
- XI.** Reportar inmediatamente a la Coordinación de Salud, por escrito, a los sujetos sospechosos de padecer o que padezcan, alguna de las enfermedades referidas en el Reglamento de Salud;
- XII.** No permitir que habiten en el inmueble menores de dieciocho años;
- XIII.** Sujetarse al horario de operación que determine la autoridad municipal competente;
- XIV.** No permitir el ejercicio de la actividad a sujetos que no estén al corriente en los reconocimientos médicos previstos;
- XV.** Efectuar la desinfección y fumigación del inmueble, cuando menos cada seis meses las cuales deberán realizarse por empresas comerciales establecidas; al efecto, éstas deberán contar con el permiso de operación expedido por la autoridad competente del sector salud. También se efectuará dicha profilaxis siempre que haya habido algún caso de enfermedad transmisible o cuando lo estime necesario la Coordinación de Salud;
- XVI.** Abstenerse de realizar publicaciones en los medios de comunicación y tecnologías de la información que insinúen invitación erótico-sexual en búsqueda de comercialización de estos, quedando totalmente la calificación de ello, a criterio de las autoridades municipales correspondientes, y
- XVII.** Es obligación del establecimiento que los sujetos y trabajadores involucrados en el ambiente definido de sexo servicio (meseras, cantineros, vigilantes de bares, cantinas, bailarinas y encargados de establecimientos donde se practica table dance) acudir cada seis meses a recibir orientación y capacitación preventiva en enfermedades de

transmisión sexual acorde a los avances de la ciencia médica en el lugar y horario que indique la Jurisdicción Sanitaria y/o la Coordinación de Salud.

Artículo 280. El propietario, administrador o representante legal del establecimiento deberá pagar el derecho por el registro de cada persona sexoservidora que fije el Código Hacendario, correspondiente a tres UMA's al momento de que registre a una persona sexoservidora que preste servicios en sus instalaciones, así como una cuota semanal de dos UMA's por cada persona sexoservidora.

Artículo 281. Los establecimientos dedicados al sexoservicio, no podrán permitir el desempeño laboral, en sus instalaciones, de los sujetos que no cuenten con su Certificado de Salud y/o la Tarjeta de Control sanitario vigente.

Artículo 282. Queda prohibido el acceso de menores de edad o personas que no puedan comprobar su mayoría de edad, al interior de los establecimientos o zonas identificadas por la Dirección y/o la Coordinación de Salud, como dedicadas al sexoservicio, incluso cuando el establecimiento cuente con licencia de funcionamiento de otro tipo de giro.

CAPÍTULO IV

De las Obligaciones y Prohibiciones de las Personas Sexoservidoras

Artículo 283. Las personas sexoservidoras deberán obtener de la Coordinación de Salud, el Certificado de Salud, así como la Tarjeta de Control sanitario, las cuales se otorgarán solamente a los sujetos mayores de edad y una vez cumplidos los requisitos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Las personas sexoservidoras deberán mantener el certificado vigente y tenerlo disponible durante el ejercicio de su trabajo.

Artículo 284. Es obligación de las personas sexoservidoras inscribirse en el Padrón de la Dirección y en el Registro que la Coordinación de Salud, llevarán al efecto, así como en los siguientes casos:

- I. Cuando los cuerpos de Seguridad Pública realicen rondines, y las personas sexoservidoras sean sorprendidas en lugares públicos cometiendo actos de comercio sexual, o incitando a cometer dichos actos; en estos casos la inscripción se efectuará sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que resulte a la persona sexoservidora, y
- II. Cuando bajo previa investigación, la Coordinación de Salud y/o la Jurisdicción Sanitaria, se enteren de sujetos que notoriamente vivan de la actividad, cualquiera que sea el lugar del Municipio en que la ejerzan.

La inscripción implica para los sujetos la obligación de someterse a la regulación y control sanitario, así como cumplir con todas las disposiciones relativas a este Reglamento.

Artículo 285. Las personas sexoservidoras están obligados a someterse a reconocimientos médicos extraordinarios en los casos que establezca el Reglamento de Salud.

Artículo 286. Las personas sexoservidoras que padezcan enfermedades de carácter transmisible sexualmente están obligados a suspender el ejercicio de la actividad hasta que desaparezca el padecimiento.

Artículo 287. Las personas sexoservidoras dedicadas a la actividad, además de lo previsto en el presente Reglamento, deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

- I. Conocer y tener en su poder un ejemplar de la norma municipal que regula su actividad la cual será otorgada por la Dirección;
- II. Presentar su Certificado de Salud y/o Tarjeta de Control sanitario original cuando le sea requerida por funcionarios de la Dirección, por los usuarios o las autoridades sanitarias competentes;
- III. Incomunicar totalmente el departamento, cuarto o habitación en que practican la actividad sexual, si este se encuentra en casa habitación, donde residan menores de edad, para evitar actos que atenten contra la moral de estos últimos;
- IV. Dar aviso por escrito a la Dirección cuando cambien de domicilio particular, cambien de lugar para el ejercicio de la actividad, suspendan o reanuden su actividad, y
- V. Abstenerse de realizar su actividad con personas menores de edad o afectadas de sus facultades mentales de tal manera que no puedan darse cuenta de los riesgos de la actividad.

Artículo 288. Queda prohibido el ejercicio de la actividad en las personas sexoservidoras que:

- I. Carezcan de certificado médico vigente;
- II. Exista embarazo;
- III. Sean menores de edad;
- IV. No se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales o estén impedidas legalmente;
- V. Padezcan alguna enfermedad o infecciones de las que establezca el Reglamento de Salud.
- VI. Ejercer la prostitución en la vía pública, parques, jardines, inmuebles públicos y privados o vehículos particulares, sin la autorización correspondiente;
- VII. Ejercer la prostitución en establecimientos donde se expendan o consuman bebidas embriagantes a puerta cerrada y fuera de horario permitido;
- VIII. Practicar la actividad sexual sin usar preservativo;
- IX. Prestar sus servicios sexuales a menores de edad, personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes o estupefacientes;
- X. Inducir o coaccionar a otras personas a prestar servicios sexuales;
- XI. Prestar sus servicios sexuales cuando se encuentren coaccionadas u obligadas por trata de personas, violencia, amenazas y otra situación que les intime a prestar servicios sexuales, y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V

De la Cancelación del Registro

Artículo 289. La cancelación del registro de una persona sexoservidora en el padrón que llevará la Dirección podrá ser temporal o definitivo.

Artículo 290. Se cancelará temporalmente el registro de una persona sexoservidora, en los casos siguientes:

- I. Cuando establezcan su domicilio fuera del Municipio por un plazo inferior a un año;
- II. Cuando así lo solicite la persona sexoservidora por suspender temporalmente su actividad;
- III. Cuando padezca algunas de las enfermedades consideradas por el Reglamento de Salud como riesgosas y así lo determine la Coordinación de Salud para prevenir el contagio de alguna enfermedad por contacto sexual;
- IV. Cuando la persona sexoservidora deje de acudir a un control sanitario en el periodo de una quincena;
- V. Mientras dure el embarazo, y
- VI. En los demás casos que establezca la normatividad.

Artículo 291. Se cancelará definitivamente el registro de una persona sexoservidora en los casos siguientes:

- I. Cuando establezca su domicilio fuera del Municipio por más de un año;
- II. Cuando así lo solicite la persona sexoservidora por dejar de practicar la actividad;
- III. Cuando así lo determine la Coordinación de Salud para evitar el contagio de alguna enfermedad grave;
- IV. Cuando padezca alguna de las enfermedades consideradas como incurable o que requiera de un tratamiento prolongado y de resultado incierto, y
- V. Cuando así lo dictamine la autoridad municipal o la Coordinación de Salud por incurrir la persona sexoservidora en reiteradas violaciones al presente Reglamento.

Artículo 292. La persona sexoservidora podrá solicitar la cancelación de su registro mediante escrito dirigido a la Dirección y esta resolverá lo que corresponda en un plazo no mayor de quince días hábiles.

La Dirección verificará si las personas que solicitaron y lograron la cancelación de su inscripción en el registro, continúan dedicándose a la actividad; en caso afirmativo, aplicará los medios de apremio y las sanciones correspondientes.

Artículo 293. Si las autoridades municipales u otras advierten que alguna persona sexoservidora ejerce la actividad, teniendo pleno conocimiento y padecimiento de alguna de las enfermedades previstas en el presente ordenamiento, consignará los hechos ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz para esta investigue la posible conducta delictiva y proceda en consecuencia.

TÍTULO DÉCIMO

De la regulación de los Centros comerciales

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 294. Para efectos del presente Reglamento, se denominará Centro Comercial a los establecimientos de autoservicios, departamentales, almacenes o plazas privadas que alberguen diversos locales o establecimientos comerciales en su interior, que formen parte de su infraestructura o que se encuentren dentro del mismo predio.

Artículo 295. En ninguna circunstancia se considerarán a los tianguis y plazas públicas como centros comerciales, ya que estos son espacios públicos generalmente en la vía pública, al aire libre, los cuales se rigen conforme a la normatividad municipal específica para ello.

Artículo 296. Para su operación, los Centros Comerciales deberán observar lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas de seguridad, salud y organización, así como lo determinado por la normativa estatal y municipal correspondiente.

Artículo 297. La ubicación, construcción y edificación de los Centros Comerciales se efectuará de conformidad con las normas que rijan la materia, así como la zonificación que determine el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 298. Están obligados a obtener la Licencia de Funcionamiento las personas físicas y jurídicas, como una unidad productiva, cuando los locales o giros funcionen de manera individual.

Artículo 299. Los establecimientos comerciales individuales, que se encuentren ubicados dentro de los centros comerciales, invariablemente deberán de contar cada uno con las Licencias de

Funcionamiento que amparen todas y cada una de las actividades que realicen, así como efectuar el refrendo correspondiente.

Artículo 300. Las obligaciones, responsabilidades y prohibiciones para los establecimientos comerciales, sus propietarios, administradores o representantes legales y sus trabajadores serán las mismas determinadas para el comercio establecido del presente Reglamento.

Artículo 301. El comercio semifijo que se encuentran en los pasillos, corredores o en los espacios abiertos de los centros comerciales conocidos como islas, deberán de contar con el permiso expedido por la autoridad competente, independientemente de que el mueble sea o no retirado del lugar al concluir las labores cotidianas.

Los stands, módulos y otros similares que se instalen en los centros comerciales donde se expendan, ofrezcan o exhiban productos, artículos o servicios para su venta o promoción, para su funcionamiento requerirán del permiso correspondiente.

Artículo 302. Los centros comerciales, preferentemente, deberán contar con estacionamiento para abastecimiento y servicios, así como espaciamento para los vehículos de las personas y controles en las áreas de entrada y salida.

En su caso, deberán otorgar tarifas preferenciales para los clientes con comprobante de consumo durante las dos primeras horas de la prestación del servicio o un tiempo mayor. Asimismo, deberán asignar un área exclusiva de estacionamiento y rampas para personas con capacidades diferentes, las cuales no podrán ser usadas bajo excusa alguna. En caso de controversia, el propietario, gerente o administrador del centro comercial podrá requerir el auxilio de la seguridad privada y, en su caso, a la autoridad de tránsito para retirar y sancionar a los infractores.

Asimismo, deberán contar con servicios de vigilancia privada, para dar protección a los clientes, vehículos y bienes que se encuentran en su interior. Los Centros Comerciales deberán permitir el acceso a las autoridades de comercio, protección civil o fuerzas de seguridad para efectuar actos de prevención, verificación y seguridad pública.

En caso de contar con servicios de taxis o de transportación privada, esta deberá ser proporcionada por los concesionarios originarios del Municipio.

Artículo 303. Los Centros Comerciales deberán mantener sus instalaciones en óptimas condiciones de funcionamiento y aspecto, áreas comunes y verdes limpias, sin malezas y bien iluminadas, debiendo acatar las indicaciones de las autoridades municipales de comercio, protección civil, ecología, medioambiente, imagen urbana, limpia y seguridad pública.

Asimismo, deberán prever lo necesario para la carga y descarga de mercancías, así como las maniobras de los vehículos de transporte y abastecimiento que ingresen o egresen de sus instalaciones, evitando la obstrucción de la vía pública o causar molestias a los vecinos y/o habitantes o daños a sus propiedades.

Artículo 304. Se prohíbe a los centros comerciales exhibir mercancías en accesos y salidas de emergencias, banquetas, estacionamientos o en la vía pública, así como la instalación de establecimientos de venta y consumo de bebidas alcohólicas de alto contenido alcohólico.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
De la Inspección, Vigilancia, Verificación y
Medidas de Seguridad

CAPÍTULO I
Procedimientos de Inspección, Vigilancia
y Verificación

Artículo 305. El presente Título tiene por objeto regular los procedimientos de inspección que se lleven a cabo con el fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones normativas previstas en el presente Reglamento y demás reglamentación municipal aplicable a los actos y actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se llevan a cabo en el Municipio.

Artículo 306. El Titular de la Dirección, por sí mismo o por conducto de quien designe, podrán realizar la inspección, vigilancia y verificación en establecimientos fijos, locales concesionados y a aquellos que ejerzan el comercio en la vía pública, por conducto de aquel personal que faculte de acuerdo con la presente normativa.

Será de aplicación supletoria al presente Reglamento en lo relativo a este Título, las disposiciones del Código de Procedimientos y las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

Artículo 307. Se entenderá por visitas de inspección y vigilancia, aquellas que efectúe el personal de la Dirección dentro del Municipio, las cuales serán en función de:

- I. Supervisar y hacer cumplir el presente ordenamiento, así como los acuerdos debidamente motivados y fundados, dictados por la autoridad competente;
- II. Controlar, registrar y supervisar el padrón de comerciantes establecidos y en vía pública, como la integración de expedientes relativos a sus funciones;
- III. Ejecutar las instrucciones que, para los diversos operativos se establecen, con el objeto de controlar y ordenar la actividad comercial en la vía pública, y
- IV. Resolver aquellos incidentes que se presenten durante el ejercicio de sus funciones, informando a su superior las medidas llevadas a cabo para su solvatación inmediata.

Dichas visitas serán inherentes a las atribuciones del Inspector, sobre las cuales no se necesitará mandato o disposición especial para llevarlas a cabo.

Durante dichas visitas el Inspector podrá efectuar amonestaciones verbales o por escrito a los comerciantes y prestadores de servicios en general, con la única finalidad de hacer saber a la persona respecto a las consecuencias que tendrán los actos u omisiones que realice fuera de la normativa aplicable.

Artículo 308. Cuando se realice una amonestación verbal, su desarrollo deberá documentarse inmediatamente, al efecto, podrán utilizarse formas impresas, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción mecánico o electrónico, que garantice su conservación y recuperación completa y fidedigna, debiendo hacer entrega de dicha amonestación al comerciante o prestador de servicios. En caso de negarse a recibirla, se asentará dicha situación en el mismo formato.

Artículo 309. Las visitas de verificación se llevarán a cabo por personal actuante que deberá estar provisto de orden escrita con firma autógrafa expedida por parte del Titular de la Dirección o, en caso de ausencia, quien ocupe el cargo de Coordinador de Comercio.

La orden de visita de verificación deberá precisarse el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las que vaya dirigida, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, su duración y las disposiciones legales que la fundamenten.

Cuando se ignoren el nombre, denominación o razón social de la persona a visitar, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, así como los titulares de permisos, Cédulas o licencias de funcionamiento, objeto de la verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, así como a exhibir la documentación que les sea requerida.

Artículo 310. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior, de la que deberá entregar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o titular del permiso, cedula o Licencia de Funcionamiento.

Artículo 311. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar esta circunstancia.

Artículo 312. En las actas de verificación se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población, teléfono u otra forma de comunicación disponible y código postal en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden de verificación y del oficio o expediente que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron las personas que fungieron como testigos;
- VII. Hechos observados por el visitador durante la diligencia;
- VIII. En su caso, las observaciones del visitado en relación con los hechos asentados en el acta, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo.

Artículo 313. Los visitados a quienes se haya levantado el acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, así como hacer uso de tal derecho dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de verificación.

Artículo 314. Las autoridades, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de esta, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificando al interesado el acuerdo correspondiente y otorgándole el plazo que señalen las normas de la materia.

Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades detectadas. Son medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad para proteger la salud

y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por la normativa aplicable.

Artículo 315. Las visitas de verificación tendrán por objeto la realización, determinación e integración de medios de convicción, comunicados y actuaciones oficiales para la configuración de proyectos de resoluciones, determinaciones, acuerdos y demás diligencias oficiales en la materia, previamente motivadas y fundadas, para la consideración y validación del Titular de la Dirección.

Los verificadores deberán cumplir y ejecutar las instrucciones dictadas por la autoridad de la materia, en términos de las disposiciones reglamentarias previstas en el presente ordenamiento. Quedando facultados para solicitar el auxilio de la autoridad de tránsito y vialidad, así como el uso de la fuerza pública para poder ejecutarlas, en estricto apego al respeto de los derechos humanos.

CAPÍTULO II

De las Medidas de Seguridad

Artículo 316. La Dirección puede adoptar las medidas de seguridad siguientes:

- I. Retirar a las personas o bienes que se hayan instalado en la vía pública. Cuando proceda, también puede retirar mercancías, productos, sustancias o materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológicos infecciosos, que impliquen riesgo de contaminación;
- II. Desocupación o desalojo total o parcial de inmuebles;
- III. Prohibición de utilización de los inmuebles;
- IV. Evacuación de los inmuebles;
- V. Clausurar los establecimientos mercantiles o espectáculos o diversiones públicas, y
- VI. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o sus bienes.

La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por el presente Reglamento y demás ordenamientos reglamentarios, y se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 317. La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando exista riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, de que se quebrante el orden público, se causen daños a las personas o sus bienes, o se lleven a cabo eventos en que se rebase la capacidad autorizada;
- II. La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales, por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición. Estas medidas se aplicarán estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente una visita de verificación, y
- III. Cumplidas las anteriores condiciones, la Dirección podrá ordenar de manera inmediata la adopción de las medidas de seguridad necesarias en los establecimientos comerciales, industriales, profesionales y de servicio, o en bienes de uso común o dominio público.

Artículo 318. Cuando la autoridad municipal competente, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Capítulo, indicará al afectado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

La Coordinación de Salud podrá dictar medidas de seguridad que procedan en el ejercicio o salvaguarda de las actividades sexuales con fines comerciales, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Sección Única De la Denuncia Ciudadana

Artículo 319. Los habitantes del Municipio tienen el derecho de hacer denuncias en los casos de prestación deficiente del servicio público de comercio, demandar el cumplimiento de este Reglamento a la autoridad correspondiente y denunciar cualquier infracción al mismo.

Artículo 320. Las denuncias presentadas y las quejas que se susciten con motivo de la prestación del servicio de comercio se deben entregar por escrito ante la Dirección, de forma telefónica o electrónica mediante las diversas cuentas que se abran para este fin, toda vez que se ha comprobado la autenticidad del denunciante.

Las denuncias deberán incluir la información completa que permita brindar la atención correspondiente en beneficio de la ciudadanía.

La Dirección mantendrá una política estricta sobre la privacidad de los datos personales de los ciudadanos del Municipio y cualquier involucrado en hechos relativos a la Dirección.

Artículo 321. Toda persona puede denunciar ante el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, la existencia de actos, hechos u omisiones que tanto de los comerciantes, así como de las personas servidoras públicas involucrados.

Para darle curso a las denuncias populares bastará la aportación por escrito, vía telefónica o correo electrónico, de los datos necesarios que permitan localizar a las personas y los hechos denunciados, así como el nombre y el domicilio del denunciante y cualquier otro dato digital que ayude a su localización.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO De las Infracciones, Sanciones y Recursos

CAPÍTULO I De las Infracciones

Artículo 322. Corresponde la calificación de la infracción a la Dirección, quien será la autoridad que las sancione, a través de sus Coordinaciones, quienes serán competentes para determinar el monto de la infracción de conformidad con los límites establecidos en el mismo.

Artículo 323. Se consideran infracciones las establecidas en el presente Reglamento, las siguientes:

- I. No dar aviso de alta o tramitar su licencia de funcionamiento;
- II. No tener en lugar visible su cédula de empadronamiento;
- III. No dar aviso oportuno al Municipio de los traspasos, cambios de nombre, razón social, de domicilio, del capital en giro, o no presentarlo en las formas aprobadas por el Ayuntamiento;
- IV. No tomar las medidas de seguridad que fije el Ayuntamiento, en el caso de manejo de productos volátiles, explosivos, inflamables o que representen riesgo para la integridad física de las personas;
- V. No cumplir con los requisitos que indiquen las autoridades sanitarias;
- VI. No pagar oportunamente sus contribuciones;
- VII. No cumplir con las medidas de higiene que hubiese señalado el Ayuntamiento;
- VIII. No cumplir con el calendario y/o horario señalado por el Ayuntamiento;

- IX. No sujetarse a la ruta autorizada, permanecer en un lugar semifijo o realizar su actividad sin el permiso correspondiente;
- X. No sujetarse a las disposiciones relativas a la Ley seca;
- XI. No proporcionar al Ayuntamiento los datos o la documentación requerida;
- XII. Realizar sus actividades en contravención a las disposiciones del Ayuntamiento;
- XIII. Expende bebidas adulteradas;
- XIV. Acaparar artículos de primera necesidad para sobrevalorarlos;
- XV. Usar aparatos y amplificadores de sonido dentro o fuera de los establecimientos comerciales con mayor número de decibeles permitidos o fuera del horario señalado;
- XVI. Realizar modificaciones o ampliaciones respecto al giro y/o actividad o de la superficie del inmueble o local materia de la licencia o permiso, sin la previa autorización de la autoridad municipal competente;
- XVII. Distribuir, vender y almacenar con fines de comercialización, todo tipo de explosivos o productos derivados de los mismos;
- XVIII. Vender a menores de edad y a personas mayores con evidentes signos de adicción, solventes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, bebidas embriagantes, pinturas en aerosol, cigarrillos y en general, cualquier sustancia tóxica que genere adicción y cause problemas de salud;
- XIX. Utilizar la vía pública para la exhibición, consumo, permuta o enajenación de los productos con los que comercian, así como la presentación o realización de las actividades propias del giro de que se trate, salvo autorización expresa del Ayuntamiento;
- XX. Colocar fuera de los establecimientos, locales, puestos o negocios: marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, jaulas, diablos, sillas, mesas, vehículos propios como de clientes y, en general cualquier objeto que entorpezca el libre tránsito de personas en la vía pública, así como dentro y fuera de los pasillos y aceras de mercados públicos, plazas, parques y tianguis, sin la autorización respectiva;
- XXI. Permitir que personas ajenas al establecimiento o domicilio se coloquen en las puertas, accesos, quicios, escaleras y expendan sus artículos a los ciudadanos que transiten por la vía pública, incluye la utilización de muros, cortinas metálicas, cristales o cualquier otro aditamento apoyado en el inmueble que sirva como plataforma para exhibir productos o publicidad;
- XXII. Exhibir abiertamente revistas, películas, videos y toda clase de publicaciones y calendarios pornográficos al público, así como venderlas a menores de dieciocho años;
- XXIII. Vender, rentar, intercambiar o exhibir cualquier artículo o producto que contenga material que se encuentre protegido por la Ley Federal de los Derechos de Autor, en caso de no contar con el permiso para ello;
- XXIV. Comercializar productos que hayan ingresado al país ilegalmente o que pongan en riesgo la salud o seguridad de la población;
- XXV. Realizar juegos con apuestas y sorteos, así como poseer o exhibir máquinas de casino que no cuenten con la autorización legal, así como los permisos de la autoridad federal;
- XXVI. Permitir el acceso a menores de edad, a equipos de cómputo en lugares donde estos se renten en que accedan a páginas o sitios web que contengan información pornográfica o imágenes violentas, así como no tomar las medidas necesarias para separar aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información;
- XXVII. La compra, venta o distribución de flora o fauna amenazada, en vías de extinción, en periodo de veda o cuya comercialización este prohibida por la Ley en la materia, salvo que sea a través de criaderos o invernaderos debidamente autorizados;
- XXVIII. La venta de productos, mercancías o alimentos en vehículos motores y no motores, en la vía pública, sea que se encuentren estacionados o en movimiento, salvo permiso o autorización expresa de la Dirección;
- XXIX. Exigir pagos por concepto de propina, gratificación o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo;

- XXX.** La retención de personas dentro del establecimiento cuando haya negativa de pago. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes;
- XXXI.** Exceder la capacidad de aforo del establecimiento manifestada en el aviso o permiso;
- XXXII.** Realizar sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas o psicotrópicas que alteren su desempeño, generando molestia a los clientes y demás ciudadanía;
- XXXIII.** Realizar prácticas discriminatorias por razón de condición social, sexo, género, capacidades diferentes o cualquier otra, así como no permitir el acceso a animales de apoyo y asistencia;
- XXXIV.** No colocar en lugares visibles en el exterior de los establecimientos en que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la entrada a personas en evidente estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes, así como a menores de dieciocho años los cuales para su ingreso deberán identificarse mediante documento oficial con fotografía, salvo que se trate de eventos en que no se vendan ni consuman bebidas de contenido alcohólico;
- XXXV.** Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, a través del personal a su cargo, sin los permisos o autorizaciones correspondientes;
- XXXVI.** Permitir la entrada a personas armadas a los establecimientos en que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio bajo el oficio respectivo;
- XXXVII.** Exentar el pago de aquellas personas en atención a su género o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto incitar su consumo en establecimientos en que se expendan o consuman bebidas alcohólicas y exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada;
- XXXVIII.** No tener a la vista el aforo autorizado por la autoridad competente, cuando la naturaleza del giro autorizado y del establecimiento en cuestión, así lo requiera;
- XXXIX.** No tener a la vista anuncios, tanto en el exterior, como en el interior, en los que se establezca que es un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, así como señalar la zona diferenciada para fumar, en los casos que corresponda;
- XL.** Permitir el uso y consumo de drogas y estupefacientes prohibidos por la Ley en los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas;
- XLI.** Permitir el expendio o consumo bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de ventanillas después del horario establecido para ello en establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas;
- XLII.** No permitir el acceso para que la autoridad municipal competente realice inspecciones o verificaciones en los términos del presente ordenamiento y demás normativa aplicable;
- XLIII.** Permitir la venta y/o suministro de bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados y a personas que porten armas de cualquier tipo;
- XLIV.** Comercializar bebidas que contengan una proporción mayor a cincuenta y cinco grados de alcohol en volumen;
- XLV.** Emplear a menores de edad en los negocios o establecimientos de bajo y mediano riesgo;
- XLVI.** Emplear a menores de edad en los negocios o establecimientos de alto y muy alto riesgo;
- XLVII.** Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio a automovilistas;
- XLVIII.** Anunciarse al público por cualquier medio, con giro distinto al autorizado en su licencia;
- XLIX.** Mantener o construir pasillos que comuniquen a otro inmueble distinto al señalado en la Cédula municipal de licencia en los establecimientos en que se expendan o consuman bebidas alcohólicas;
- L.** Expendar mercancías que se encuentren en estado de descomposición o que pueden afectar la salud pública;
- LI.** Expendar y consumir bebidas alcohólicas, drogas y estupefacientes dentro de los mercados públicos, plazas, parques y tianguis, así como los domicilios o establecimientos contiguos a estos;

- LII. Utilizar los locales de los mercados públicos y tianguis, para fines distintos a los autorizados;
- LIII. Vender, traspasar, prestar, arrendar o subarrendar los locales de mercados públicos o tianguis;
- LIV. Utilizar los locales, puestos y espacios en mercados públicos concesionados o autorizados por el Ayuntamiento, como dormitorios o viviendas;
- LV. Utilizar combustibles fósiles o vegetales dentro de los mercados y tianguis, así como la utilización de veladoras;
- LVI. Realizar trabajos de instalación o reparación, cualquiera que éstos sean, de vehículos, refrigeradores, estufas, trabajos de carpintería, hojalatería, pintura, herrería, electricidad, tapicería, autolavado, vulcanizado, así como la compraventa de chatarra en la vía pública a usuarios, sin los permisos o autorizaciones correspondientes;
- LVII. Descargar cualquier clase de mercancía fuera de la zona y horario autorizados por el Ayuntamiento;
- LVIII. Permanecer en el interior de los mercados, después del horario de cierre, excepto en los casos sea necesaria su presencia dentro del mismo, contando con el permiso correspondiente;
- LIX. No entregar el programa de espectáculos y eventos deportivos a la Dirección;
- LX. No señalar el programa de espectáculos y eventos la clasificación por parte de la empresa o responsable en la que se señalen las edades del público y especificarla en la propaganda relativa al evento, así como permitir el acceso a menores de edad cuando éstos no sean aptos;
- LXI. Ejercer la prostitución sin el certificado médico vigente o exista embarazo;
- LXII. Ejercer la prostitución cuando la persona sexoservidora padezca alguna enfermedad o infecciones de las señaladas en el Reglamento de Salud municipal;
- LXIII. Ejercer la prostitución en la vía pública, parques, jardines, inmuebles públicos y privados o vehículos particulares, sin la autorización correspondiente;
- LXIV. Ejercer la prostitución en establecimientos donde se expendan o consuman bebidas embriagantes a puerta cerrada y fuera de horario permitido;
- LXV. Permitir el acceso de menores de edad o personas que no puedan comprobar su mayoría de edad, al interior de los establecimientos o zonas identificadas como dedicadas al sexoservicio, incluso cuando el establecimiento cuente con licencia de funcionamiento de otro tipo de giro;
- LXVI. Permitir en los establecimientos el sexoservicio sin contar con la Tarjeta de Control sanitario o sin el certificado de salud correspondiente;
- LXVII. Coaccionar u obligar mediante trata de personas, violencia, amenazas y otra situación a las personas a ofrecer y mantener servicios sexuales sin su consentimiento, y
- LXVIII. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos municipales vigentes.

Las infracciones a lo establecido en el presente Reglamento será causa suficiente para clausurar temporalmente el establecimiento o llevar acabo cualquier otra acción que se requiera para preservar la seguridad pública y el bien común sobre el particular, debiendo además, iniciarse el procedimiento administrativo para la suspensión o cancelación de las Licencias de Funcionamiento, Cesiones, Permisos o cualquier otra autorización otorgada por la Dirección, así como fijar las sanciones que corresponda.

Artículo 324. Las infracciones a las disposiciones materia del presente Reglamento se aplicarán en Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 325. Para los efectos de este Reglamento, serán solidariamente responsables:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables involucrados en las violaciones a este Reglamento;

- II. Los que ayuden o faciliten a los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas involucradas en las violaciones a este Reglamento;
- III. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción, y
- IV. Las personas servidoras y empleadas públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

Artículo 326. En materia de imposición de sanciones, la Dirección, fundará y motivará su resolución, realizará el proceso respetando la garantía de audiencia y calificará la sanción correspondiente atendiendo las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. El giro comercial y su ubicación;
- V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere;
- VI. El valor de los objetos resguardados;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso, y
- VIII. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 327. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones previstas en el presente Reglamento consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación pública o privada;
- III. Multa;
- IV. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento;
- V. Clausura parcial o total de establecimientos;
- VI. Cancelación definitiva de la Licencia de Funcionamiento, autorización o el permiso respectivo;
- VII. Arresto;
- VIII. Resguardo de la mercancía;
- IX. Retiro de puestos, rótulos, toldos e instalaciones, y
- X. Las demás sanciones que, de acuerdo con la naturaleza de la infracción, permita la Ley de la materia su imposición.

Artículo 328. Para efectos del artículo anterior, se entiende por:

- I. **Amonestación:** Es la reconvención pública o privada que la autoridad hace por escrito al infractor y de la que la autoridad conserva antecedente;
- II. **Apercibimiento:** Es la advertencia verbal o escrita que hace la autoridad municipal, como consecuencia de infringir los ordenamientos legales;
- III. **Arresto administrativo:** Es una detención corta, de carácter provisional, que se realiza en un lugar distinto del destinado a las penas de privación de libertad. El arresto no podrá exceder de treinta y seis horas;
- IV. **Cancelación:** Es la pérdida definitiva de las facultades emanadas del permiso o licencia;
- V. **Clausura:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, impide o suspende

- las actividades o funcionamiento de un establecimiento mediante la colocación de sellos en los accesos de este, pudiendo ser de carácter temporal o permanente;
- VI. Clausura Definitiva:** Sanción que produce la cancelación permanente de la actividad económica de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determine. La clausura definitiva es causa de inicio del procedimiento de revocación de la licencia, autorizaciones o cualquier permiso concedido por el Ayuntamiento;
 - VII. Clausura Parcial:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades sólo en una parte de un establecimiento mercantil;
 - VIII. Clausura Temporal:** Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento y que produce la suspensión por un tiempo determinado de la actividad comercial de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determine;
 - IX. Clausura Total:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de todo un establecimiento mercantil, y
 - X. Multa:** Es el pago de una cantidad de dinero, que el infractor hace al Municipio por violar normas de carácter administrativo municipal. Si el infractor fuere jornalero, no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Artículo 329. Ante la conducta constitutiva de infracción podrá aplicarse una o más sanciones de manera simultánea, de conformidad a la gravedad de la infracción, el dolo, la reincidencia o la urgencia de corrección de la conducta. La determinación de las sanciones en lo particular y específico deberán fundarse y motivarse por conducto de la Dirección.

Artículo 330. La imposición de multas será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, o administrativa en que incurran las personas sin perjuicio de su propia responsabilidad conforme a otras disposiciones legales.

Artículo 331. El importe de las sanciones de carácter pecuniario se liquidará ante la Tesorería Municipal en un plazo no mayor de cinco días, contado a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva.

Artículo 332. Previamente a la imposición de las sanciones aplicables, la autoridad municipal hará del conocimiento del titular del establecimiento mediante un apercibimiento por los hechos encontrados que sean violatorios a lo dispuesto por el presente Reglamento, otorgándole un plazo para que los corrija, el cual podrá ir de los cinco a los quince días hábiles, con excepción de los casos expresamente previstos en las presentes disposiciones en los que procede la clausura sin apercibimiento previo.

Artículo 333. Procederá el apercibimiento siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente, que el incumplimiento no ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología o se causen daños a terceros o se altere el orden público y que la conducta realizada no encuadre en algún otro supuesto considerado como grave en el presente ordenamiento.

Artículo 334. Se sancionarán las infracciones establecidas en el presente Reglamento, de conformidad con lo siguiente:

- I.** Apercibimiento o Amonestación en caso de la primera llamada de atención que realice las Coordinaciones, a través de su personal a las personas físicas o morales como consecuencia de infringir los ordenamientos legales que establece el presente Reglamento.

- II.** Multa de 1 a 3 UMA's vigentes en el Municipio, por:
- a)** No tener en lugar visible su cédula de empadronamiento;
 - b)** No colocar en lugares visibles del exterior de los establecimientos en donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas de cualquier tipo, avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de dieciocho años;
 - c)** No tener a la vista el aforo autorizado por la autoridad competente, cuando la naturaleza del giro autorizado y del establecimiento en cuestión, así lo requiera;
 - d)** No tener a la vista anuncios, tanto en el exterior, como en el interior, en los que se establezca que es un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, así como señalar la zona diferenciada para fumar, en los casos que corresponda, y
 - e)** Emplear a menores de edad en los negocios o establecimientos de bajo y mediano riesgo.
- III.** Multa de 3 a 5 UMA's vigentes en el Municipio, por:
- a)** No proporcionar al Ayuntamiento los datos o la documentación requerida;
 - b)** Permanecer en el interior de los mercados, después del horario de cierre, excepto en los casos sea necesaria su presencia dentro del mismo, contando con el permiso correspondiente, y
 - c)** No entregar el programa de espectáculos y eventos deportivos a la Dirección.
- IV.** Multa de 5 a 10 UMA's vigentes en el Municipio, por:
- a)** No pagar oportunamente sus contribuciones;
 - b)** Colocar fuera de los establecimientos, locales, puestos o negocios: marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, jaulas, diablos, sillas, mesas y en general cualquier objeto que entorpezca el libre tránsito de personas en la vía pública, así como dentro y fuera de los mercados públicos, plazas, parques y tianguis, sin la autorización respectiva, y
 - c)** Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, a través del personal a su cargo, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- V.** Multa de 10 a 20 UMA's vigentes en el Municipio, por:
- a)** No dar aviso de alta o tramitar su licencia de funcionamiento, para los establecimientos que no venden o enajenen bebidas alcohólicas;
 - b)** No dar aviso oportuno al Municipio de los traspasos, cambios de nombre, razón social, de domicilio, del capital en giro, o no presentarlo en las formas aprobadas por el Ayuntamiento;
 - c)** No sujetarse a la ruta autorizada, permanecer en un lugar semifijo o realizar su actividad sin el permiso correspondiente;
 - d)** Realizar sus actividades en contravención a las disposiciones del Ayuntamiento;
 - e)** Permitir que personas ajenas al establecimiento o domicilio se coloquen en las puertas, accesos, quicios, escaleras y expendan sus artículos a los ciudadanos que transiten por la vía pública, incluye la utilización de muros, cortinas metálicas, cristales o cualquier otro aditamento apoyado en el inmueble que sirva como plataforma para exhibir productos;
 - f)** Realizar modificaciones o ampliaciones respecto al giro y/o actividad o de la superficie del inmueble o local materia de la licencia o permiso, sin la previa autorización de la autoridad municipal competente;
 - g)** La venta de productos, mercancías o alimentos en vehículos motores y no motores, en la vía pública, sea que se encuentren estacionados o en movimiento sin el permiso o autorización correspondiente;

- h)** Permitir la venta y consumo de bebidas de alto contenido alcohólico, en Centros de Espectáculos o permitir que el público introduzca directamente bebidas alcohólicas en dichos establecimientos;
- i)** Permitir el uso y consumo de drogas y estupefacientes prohibidos por la Ley en los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas;
- j)** Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio a automovilistas;
- k)** Anunciarse al público por cualquier medio, con giro distinto al autorizado en su licencia;
- l)** Exender mercancías que se encuentren en estado de descomposición o que pueden afectar la salud pública;
- m)** Utilizar los locales de los mercados públicos y tianguis, para fines distintos a los autorizados;
- n)** Utilizar los locales, puestos y espacios en mercados públicos concesionados o autorizados por el Ayuntamiento, como dormitorios o viviendas;
- o)** Utilizar combustibles fósiles o vegetales dentro de los mercados y tianguis, así como la utilización de veladoras;
- p)** Realizar trabajos de instalación o reparación, cualquiera que éstos sean, de vehículos, refrigeradores, estufas, trabajos de carpintería, hojalatería, pintura, herrería, electricidad, tapicería, autolavado, vulcanizado, así como la compraventa de chatarra en la vía pública y mercados, sin los permisos o autorizaciones correspondientes, y
- q)** Descargar cualquier clase de mercancía fuera de la zona y horario autorizados por el Ayuntamiento.

VI. Multa de 20 a 50 UMA's vigentes en el Municipio, por:

- a)** No cumplir con los requisitos que indiquen las autoridades sanitarias; Usar aparatos y amplificadores de sonido dentro o fuera de los establecimientos comerciales con mayor número de decibeles permitidos o fuera del horario señalado;
- b)** Utilizar la vía pública para la exhibición, consumo, permuta o enajenación de los productos con los que comercian, así como la presentación o realización de las actividades propias del giro de que se trate, salvo autorización expresa del Ayuntamiento;
- c)** Exhibir abiertamente revistas, películas, videos y toda clase de publicaciones y calendarios pornográficos al público, así como venderlas a menores de 18 años;
- d)** Permitir el acceso a menores de edad, a equipos de cómputo en lugares donde estos se renten en que accedan a páginas o sitios web que contengan información pornográfica o imágenes violentas, así como no tomar las medidas necesarias para separar aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información;
- e)** La compra, venta o distribución de flora o fauna amenazada, en vías de extinción, en periodo de veda o cuya comercialización este prohibida por la Ley en la materia, salvo que sea a través de criaderos o invernaderos debidamente autorizados;
- f)** Exigir pagos por concepto de propina, gratificación o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo;
- g)** Exentar el pago de aquellas personas en atención a su género o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto incitar su consumo en establecimientos en que se expendan o consuman bebidas alcohólicas y exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada;
- h)** No permitir el acceso para que la autoridad municipal competente realice inspecciones o verificaciones en los términos del presente ordenamiento y demás normativa aplicable;

- i) Permitir la venta y/o suministro de bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados y a personas que porten armas de cualquier tipo;
- j) Comercializar bebidas que contengan una proporción mayor a cincuenta y cinco grados de alcohol en volumen;
- k) Emplear a menores de edad en los negocios o establecimientos de alto y muy alto riesgo, y
- l) Exender y consumir bebidas alcohólicas, drogas y estupefacientes dentro de los mercados públicos, plazas, parques y tianguis, así como los domicilios o establecimientos contiguos a estos.

VII. Multa de 50 a 100 UMA´s vigentes en el Municipio, por:

- a) No dar aviso de alta o tramitar su licencia de funcionamiento, para los establecimientos que venden o enajenen bebidas alcohólicas;
- b) No cumplir con el calendario y/o horario señalado por el Ayuntamiento;
- c) Acaparar artículos de primera necesidad para sobrevalorarlos;
- d) Usar aparatos y amplificadores de sonido dentro o fuera de los establecimientos comerciales con mayor número de decibeles permitidos o fuera del horario señalado;
- e) Vender, rentar, intercambiar o exhibir cualquier artículo o producto que contenga material que se encuentre protegido por la Ley Federal de los Derechos de Autor, en caso de no contar con el permiso para ello;
- f) Comercializar productos que hayan ingresado al país ilegalmente o que pongan en riesgo la salud o seguridad de la población;
- g) Realizar juegos con apuestas y sorteos, así como poseer o exhibir máquinas de casino que no cuenten con la autorización legal, así como los permisos de la autoridad federal;
- h) Vender a menores de edad y a personas mayores con evidentes signos de adicción, solventes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, bebidas embriagantes, pinturas en aerosol, cigarros y en general, cualquier sustancia tóxica que genere adicción y cause problemas de salud;
- i) Realizar sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas o psicotrópicas que alteren su desempeño, generando molestia a los clientes y demás ciudadanía;
- j) Permitir la entrada a personas armadas a los establecimientos en que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio bajo el oficio respectivo;
- k) Permitir el expendio o consumo bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de ventanillas después del horario establecido para ello en establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas;
- l) Vender, traspasar, prestar, arrendar o subarrendar los locales de mercados públicos o tianguis;
- m) No señalar el programa de espectáculos y eventos la clasificación por parte de la empresa o responsable en la que se señalen las edades del público y especificarla en la propaganda relativa al evento, así como permitir el acceso a menores de edad cuando éstos no sean aptos;
- n) Presentar o exhibir animales feroces, peleas de perros, así como aquellos que determinen las leyes u otros ordenamientos, y
- o) Vender boletos en lugares no autorizados, alterar su precio al alza y la reventa, teniendo la autoridad municipal competente la facultad para decomisar dichos boletos en los casos de incumplimiento de este artículo, salvo la autorización que expida la Dirección.

VIII. Multa de 100 a 500 UMA´s vigentes en el Municipio, por:

- a) No tomar las medidas de seguridad que fije el Ayuntamiento, en el caso de manejo de productos volátiles, explosivos, inflamables o que representen riesgo para la integridad física de las personas;
- b) No sujetarse a las disposiciones relativas a la Ley seca;
- c) Exender bebidas adulteradas;
- d) Realizar modificaciones o ampliaciones respecto al giro y/o actividad o de la superficie del inmueble o local materia de la licencia o permiso, sin la previa autorización de la autoridad municipal competente;
- e) La retención de personas dentro del establecimiento cuando haya negativa de pago;
- f) Exceder la capacidad de aforo del establecimiento manifestada en el aviso o permiso;
- g) Mantener o construir pasillos que comuniquen a otro inmueble distinto al señalado en la Cédula municipal de licencia en los establecimientos en que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, y
- h) Vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo.

Artículo 335. Las sanciones económicas deberán imponerse entre el mínimo y máximo establecido y considerando en UMA's, al momento de cometerse la infracción, constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario vigente y se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En caso de que la Ley de Ingresos vigente establezca como multa a la infracción cometida un monto superior al establecido por la Ley de la materia, se aplicará la Ley de Ingresos.

Artículo 336. Procederá multa en caso de incumplimiento de cualquiera de los supuestos establecidos en el presente Reglamento. Tratándose de infracciones relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las multas impuestas serán sin detrimento de aquellas que le resulten aplicables por alguna otra autoridad.

Artículo 337. Cuando el infractor cometa varias faltas podrán acumularse todas las sanciones.

Artículo 338. Las multas deberán pagarse en las oficinas de la Tesorería Municipal u oficina correspondiente y el monto será acorde con la gravedad de la falta y la condición económica del infractor.

Artículo 339. Cuando el infractor cubra una multa dentro de los tres días siguientes a su imposición, podrá ser reducida ésta, hasta en un veinticinco por ciento de su monto.

Artículo 340. Las multas se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código de Procedimientos.

Artículo 341. Para los efectos de este Reglamento se considerará reincidente al infractor que incurra en la misma falta en un período de doce meses, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

En el caso de segunda reincidencia, se procederá a la clausura parcial o total, de manera temporal del establecimiento.

Si el establecimiento sancionado no realiza la liquidación de la multa en el periodo que establezca la Dirección se realizará la cancelación de la licencia de funcionamiento respectiva.

Artículo 342. Procederá la clausura sin apercibimiento previo en los casos siguientes:

- I. Carecer el negocio de licencia, permiso o de aviso de apertura, en los negocios de control normal;
- II. Cambiar el domicilio o los demás datos de identificación del negocio sin la autorización correspondiente;
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso o de aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten;
- IV. No presentar el aviso de apertura a que se refiere el presente Reglamento;
- V. Realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes;
- VI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a las diversas normas aplicables;
- VII. Vender o entregar solventes o inhalantes a menores de edad, o a personas que no demuestren un destino legítimo de los mismos, o permitir su consumo dentro de los establecimientos;
- VIII. Permitir la entrada de menores de edad cuando por las características propias del giro no sea un ambiente apropiado para su edad;
- IX. Permitir que se practiquen las actividades sexuales con fines comerciales sin la autorización del Ayuntamiento;
- X. Cuando se ponga en peligro la salud pública por las actividades sexuales que se desarrollen en el establecimiento o se sorprenda la presencia de menores de edad en los mismo, y
- XI. En los demás casos que señalen otras normas aplicables.

El estado de clausura podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado los giros comerciales y se realice el pago de la infracción correspondiente.

Artículo 343. Cuando proceda la clausura, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones implícitas en el Código de Procedimientos, haciendo constar fecha, domicilio y hechos que la motivaron.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad deberá indicar al infractor las medidas de mitigación y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 344. Son motivos de clausura de eventos:

- I. Carecer del permiso para la realización del evento;
- II. La cancelación del permiso municipal;
- III. Presentar un evento distinto del que ampara el permiso;
- IV. La comisión de hechos delictuosos en el interior del local donde se realice el evento;
- V. No respetar los horarios establecidos en este reglamento;
- VI. La violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, entendiéndose por reiteración la acumulación de tres faltas al Reglamento indistintamente;
- VII. Vender bebidas alcohólicas durante el evento, sin autorización de la autoridad municipal;
- VIII. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los que requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados, y
- IX. Los demás que establezcan las leyes o reglamentos.

Artículo 345. Los bienes que se hubieran decomisado, incautado o retirado por violaciones al presente Reglamento, únicamente se podrán regresar al contribuyente cuando acredite que se realizó el pago de la infracción y que se regularizó el giro comercial o de anuncios en el plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su infracción.

Artículo 346. Los objetos retenidos a las personas que obstruyan la vía pública serán entregados, cuando así proceda, una vez que hayan cubierto la sanción impuesta por la Dirección, en los siguientes plazos:

- a) Tratándose de productos perecederos, deberán ser reclamados el mismo día, previo pago de la sanción correspondiente; en caso contrario, serán donados al Sistema Municipal DIF, y
- b) Tratándose de productos diversos, incluyendo puestos, deberán ser reclamados en un plazo no mayor de treinta días naturales.

Vencidos estos plazos, la Dirección no será responsable por pérdidas o deterioros que pudieran sufrir los objetos retenidos, pudiendo incluso disponer de los mismos.

La Dirección conservará en sus bodegas la mercancía o bienes muebles incautados y al vencer los plazos, que determine la autoridad o el presente Reglamento, se aplicará el pago del adeudo fiscal sobre ellos.

En su caso, previo trámite administrativo efectuado por la Dirección, serán puestos a disposición del Sistema Municipal DIF para que se distribuyan entre personas de escasos recursos.

Tratándose de material pornográfico, material explosivo o animales exóticos en vías de extinción, deberán ponerse a disposición de las autoridades competentes, cuando así proceda, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 347. Los acuerdos que tomen las autoridades municipales en cualquier sentido se notificarán a los interesados atendiendo en lo conducente, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos.

Artículo 348. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las dependencias y entidades de la Administración Pública municipal en la aplicación de este Reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos, el Recurso de Revocación ante la propia autoridad o el Juicio Contencioso Administrativo.

Artículo 349. Las personas servidoras públicas de la Administración Pública municipal están obligados a observar y cumplir las disposiciones del presente Reglamento y ante la violación al mismo se aplicará el procedimiento de responsabilidades al servidor público a quien no cumpla con lo establecido en él.

CAPÍTULO III

Del Recurso de Revocación

Artículo 350. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este Reglamento y disposiciones que de él emanen, podrán ser impugnadas mediante el Recurso de Revocación.

Artículo 351. El plazo para interponerlo será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, debiendo presentarlo ante la Sindicatura Municipal bajo las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Comercio, la Industria y Espectáculos para el Municipio de Fortín, Veracruz, aprobado por el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, mediante acuerdo de Cabildo del primero de septiembre de dos mil once, así como se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. La publicación del presente Reglamento no modifica ni revoca las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones que el Ayuntamiento hubiere otorgado previamente, por lo que se ratifican cada uno de ellos, así como todas las actuaciones y actos administrativos que se hubieren efectuado tendrán validez plena.

CUARTO. Todos los asuntos y procedimientos que se encuentren en trámite o en proceso iniciados por la Dirección de Desarrollo Económico, hasta su conclusión definitiva, se resolverán de conformidad a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Comercio, la Industria y Espectáculos para el Municipio de Fortín, Veracruz, abrogado.

QUINTO. Las personas que posean concesiones en bienes inmuebles propiedad municipal otorgadas en ejercicios previos a la publicación del presente Reglamento y que tengan una residencia diferente, deberán definir su residencia dentro de la circunscripción municipal en el plazo de un año.

SEXTO. Los establecimientos comerciales que hubieren instalado infraestructura en la vía pública o que utilicen ésta, deberán regularizar su situación legal y obtener los permisos correspondientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

SÉPTIMO. Las nuevas funciones de la Dirección de Desarrollo Económico y sus Coordinaciones previstas en el presente ordenamiento entrarán en vigor a partir del día siguiente al inicio de vigencia del presente Reglamento.

Dado en Sesión No. 51 llevada a cabo en la Sala de Cabildos del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se acordó la aprobación por unanimidad de votos el Reglamento de Actividades Comerciales para el Municipio de Fortín, Veracruz, ordenándose su publicación en los términos de la Ley.

Prof. Gerardo Rosales Victoria
Presidente Municipal Constitucional
Rúbrica.

C. Elisabeth Navarro Ginéz
Síndica Única
Rúbrica.

Ing. Orlando Rosas Sánchez
Regidor Primero
Rúbrica.

C. Ixchel Zitlalli Espiritu Apolinar
Regidora Segunda
Rúbrica.

Lic. Guadalupe Tepepa García
Regidora Tercera
Rúbrica.

Mtro. Juan Carlos Santiago Sánchez
Regidor Cuarto
Rúbrica.

Lic. José Pablo Espinosa García
Regidor Quinto
Rúbrica.

Lic. Osmar Eduardo Martínez Vásquez
Secretario del Ayuntamiento
Rúbrica.

folio 0269

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL: JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Módulo de atención: Calle Gutiérrez Zamora s/n, Esq. Diego Leño, Col. Centro Xalapa, Ver. C.P. 91000

Oficinas centrales: Km. 16.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz Emiliano Zapata, Ver. C.P. 91639

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 279 834 2020 al 23

www.editoraveracruz.gob.mx

gacetaoficialveracruz@hotmail.com